



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LA NECESIDAD DE REPLANTEAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO
ORAL MERCANTIL.”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:

“CESAR MADRIGAL SALAZAR.

ASESOR:

LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO.

NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO, MARZO 2015



FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

—LANECESIDAD DE REPLANTEAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL.”

Introducción.....I

CAPÍTULO I.

El Derecho Mercantil.

1.1 Antecedentes.....	1
1.2 Concepto de Derecho Mercantil.....	9
1.3 Carácter Federal del Derecho Mercantil.....	13
1.4 Acto de Comercio.....	15
1.5 Supletoriedad.....	25

CAPÍTULO 2.

Derecho Procesal Mercantil.

2.1 Concepto de Proceso.....	32
2.2 Concepto de Procedimiento.....	42
2.3 Concepto de Juicio.....	45
2.4 Procedencia de los Juicios Mercantiles.....	46
2.5 Generalidades del Procedimiento Mercantil.....	49
2.6 Diversos Tipos de Procedimientos Mercantiles.....	55

CAPÍTULO III.

Análisis Comparativo del Juicio Ordinario y Oral Mercantil.

3.1 Procedencia del juicio ordinario mercantil.....	58
3.2 Procedencia del juicio oral mercantil.....	59
3.3 Etapas del juicio ordinario mercantil.....	60
3.3.1 Demanda.....	61
3.3.2 Contestación.....	66
3.3.3 Desahogo de vista.....	67
3.3.4 Ofrecimiento de pruebas.....	68

3.3.5 Audiencia de desahogo de pruebas.....	70
3.3.6 Alegatos.....	71
3.3.7 Sentencia.....	72
3.4Etapas del juicio oral mercantil.....	74
3.4.1 Demanda y ofrecimiento de pruebas.....	74
3.4.2 Contestación a la demanda y ofrecimiento de pruebas.....	75
3.4.3 Audiencia preliminar y su desarrollo.....	82
3.4.4 Audiencia de juicio y su desarrollo.....	87
3.4.5 Sentencia.....	90
3.5 Recursos.....	91

CAPÍTULO IV.

Diferencia entre el Juicio Ordinario y Oral Mercantil.

4.1 Cuantía.....	103
4.2 Juez Competente para Cada Tipo de Juicio.....	106
4.3 Los asuntos de cuantía indeterminada.....	113
4.4 Principios Rectores en el Juicio Oral Mercantil.....	116
4.5 Propuesta.....	120

Conclusiones.....	130
-------------------	-----

Bibliografía.....	133
-------------------	-----

INTRODUCCIÓN:

Es incuestionable que desde la aparición del hombre dentro de una sociedad apareció junto con este el comercio, el cual fue al igual que la evolución que fue sufriendo la sociedad el comercio también fue cambiando y acoplándose a las necesidades de las personas, las actividades de comercio que se desarrollaban necesitaban de reglas que las regularan, las cuales fueron establecidas por los mismos comerciantes, los cuales estaban agrupados por gremios o corporaciones dependiendo de sus actividades que desarrollaban, ya que el Estado al no tener experiencia en el comercio dejó que los comerciantes se organizaran entre ellos, es de esta manera que surge el Derecho Mercantil.

Dado la forma en que el Derecho Mercantil surge, se le concedió una connotación de carácter económico, ya que regulaba exclusivamente las actividades que realizaban los comerciantes, además de dar solución a los conflictos que se presentaban entre los mismos comerciantes, una vez que el Estado observó que las reglas que los gremios y las corporaciones utilizaban decidió tomarlas y es así que el Derecho Mercantil comenzó a ser regulado por el propio Estado, creado de esta forma los primeros Códigos de Comercio de la historia de la humanidad, los cuales al ser novedosos comenzaron a popularizarse en otros Estados, los cuales comenzaron a retomar realizando modificaciones dependiendo de las necesidades de cada uno de ellos.

Un lugar privilegiado guarda el Código de Comercio de Francia, el cual es tomado como referencia o copiado tal cual para ser aplicado en otros países que tenían la tradición del Derecho Romano.

Para el caso de México, una vez que logró adquirir su independencia de España, no fue la excepción al tomar como modelo el Código de Comercio Francés, al cual también se le conoce como código de Napoleón promulgado en 1804, esto debido a que al haber sido una colonia Europea se tenía como principal exponente ideológico al viejo continente.

No fue hasta varios años de consumada la independencia que México promulgó su primer Código de Comercio, el de 1854, también conocido por nombre de Código Lares, el cual ya se comenzó a regular los procedimientos de naturaleza Mercantil, solamente el procedimiento ordinario y el ejecutivo, esto a suposición de que eran únicamente las necesidades que se requerían por los comerciantes.

El Código de Comercio que actualmente está en vigor, fue promulgado por el entonces Presidente de la República Mexicana el General Porfirio Díaz Mori, en el ya lejano año de 1889, en el cual también se establecieron las reglas que se deberían de sujetar en los diversos juicios Mercantiles, dicho código para algunos doctrinarios creen que ya no es útil, puesto que a lo largo de sus más de cien años de existencia no simplemente ha sufrido reformas, se la han extraído figuras jurídicas que comenzaron a ser reglas por el Código de Comercio y con el pasar de los años terminaron estableciéndose en una ley especial, pero no por ello dejó de ser de índole mercantil, un ejemplo de estos es la ley de concursos mercantiles, la cual en un comienzo fue regulada por el propio Código de Comercio en su apartado de quiebras.

Es el caso debido a los cambios sociales y aunado a las crecientes necesidades económicas del país se decidió reformar el Código de Comercio, en dicha reforma se incluyeron 50 artículos los cuales se introdujo el Juicio Oral Mercantil, el cual como único requerimiento para que pueda ser procedente se estableció que no excediera de una determinada cuantía.

La determinación de establecer la cuantía como único requisito para la procedencia del Juicio Oral Mercantil está obstruyendo la esencia con que está impregnado esta rama jurídica, ya que se está obstruyendo la circulación del capital que se pudiera realizar, ya que después de la última reforma al Código de Comercio respecto al Juicio Oral Mercantil se estableció como cuantía máxima de quinientos mil pesos para que pudiera proceder el Juicio Oral Mercantil, ya que en el supuesto de que a la parte demandada se le deba una cantidad que exceda la cuantía para que proceda un Juicio Oral tendrá que optar por el Ordinario, el cual

a comparación del Oral establece plazos mucho más largos, trayendo como consecuencia como se menciona anteriormente la obstrucción de la circulación del capital.

De la exposición de motivos de las reformas que dieron origen al Juicio Oral Mercantil, se puede advertir que el legislador pensó que en el juicio oral debería de incluir los ordinarios, es decir, que los juicios ordinarios se transformen en orales, sin importar de modo alguna la cuantía para que pudiera iniciar el juicio oral, esto debido a que los Juicios Ordinarios son la mayoría de los asuntos que más ingresan a los Órganos Jurisdiccionales, lo cual dotándolos de un proceso donde predomine la oralidad estos pudieran gozar de prontitud y celeridad y con esto los asuntos se podrán resolver en un tiempo más corto trayendo consigo una impartición de justicia eficiente y eficaz.

En el desarrollo del presente trabajo consta de cuatro capítulos, en los cuales en el primero se tratan conceptos generales del Derecho Mercantil, tales como sus antecedentes, el Acto de Comercio, la Supletoriedad, esto con la finalidad de conocer los aspectos que integran el Derecho Mercantil.

En el segundo capítulo se estudiarán conceptos de vital importancia para el Derecho Procesal Mercantil, tales como acción, proceso, procedimiento, y se hablara de los diferentes tipos de juicios en materia mercantil, de este modo se conocerán instituciones jurídicas utilizadas en el Derecho Procesal Mercantil.

En el tercer capítulo se realizará un análisis comparativo entre las diversas etapas en que se desarrollan los juicios ordinario y oral, esto con el afán de observar y diferenciar todas las etapas que consta estos juicios mercantiles; así como de los diferentes tipos de recursos que se pueden hacer valer en estos Juicios Mercantiles, con excepción del juicio oral.

En el cuarto y último capítulo se abordan figuras que son parte medular y que son el punto de partida para diferenciar la procedencia entre los juicios ordinarios y orales mercantiles, además de establecer la propuesta del presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO I. EL DERECHO MERCANTIL.

1.1 . Antecedentes.

Iniciaremos con los antecedentes del Derecho Mercantil, en virtud de que para comprender las instituciones jurídicas es necesario saber sus orígenes, ya que ellos son los que nos dan la pauta para conocer adecuadamente su evolución.

—El Derecho Mercantil es un producto tardío del Derecho Privado. Roma no conoció un Derecho Mercantil como rama distinta y separada del tronco único del Derecho Privado Común (*Ius Civile*), entre otras razones, porque a través de la actividad del pretor fue posible adaptar su derecho a las necesidades del tráfico comercial. Surge en la Edad Media, para regular las nuevas y crecientes necesidades de los comerciantes, cuya actividad comenzó a florecer entonces, quienes dejaron de encontrar solución jurídica adecuada cuando la actividad del pretor decayó y las reglas e instituciones de aquel Derecho resultaron insuficientes, o inconvenientes por su esquematismo y su excesivo formalismo.”¹

Al respecto Felipe Tena manifiesta: —Preciso es que nos coloquemos en plena Edad Media para poder asistir a las primeras apariciones de la legislación comercial, propiamente dicha. En los comienzos de este periodo histórico el comercio y, por lo mismo, su legislación eran imposibles. Derrumbado el Imperio Romano de Occidente y durante toda la era de invasores, la anarquía más espantosa se enseñoreó de Europa; y si bien el genio de Carlomagno logró establecer algún orden social, este no sobrevivió a su autor, y el surgimiento del feudalismo, con su régimen basado exclusivamente sobre la propiedad territorial y con sus pequeñas y numerosas soberanías, recelosas u hostiles entre sí, fue un nuevo obstáculo para todo linaje de progreso en el orden industrial y mercantil.”²

¹BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil. Generalidades. Derecho de la Empresa. Sociedades.*, 4ª reimpresión, Porrúa, México, 2000, p 11.

²TENA, Felipe de Jesús, *Derecho Mercantil Mexicano*. México, Porrúa, 9ª edición, 1978, p 26

Más tarde con el movimiento de las cruzadas, se abrió una gloriosa era de los municipios, y el mundo pudo contemplar con asombro el espectacular renacimiento del comercio entre occidente y oriente.

—Surgió, pues, entonces, por espontanea virtud, un nuevo Derecho, constituido primeramente por la Costumbre, cristalizado después en ciertas leyes escritas, las cuales recibieron el nombre de **Estatutos**, y cuyo conjunto formó el llamado **Derecho Estatutario**. Factores principalísimos del nuevo derecho fueron las **Corporaciones**, nacidas del espíritu de asociación que a la sazón estaba sobre todo, como que era la única fuerza que podían oponer los trabajadores libres de las ciudades contra el despotismo vejatorio de los señores feudales. Haya sido por el mayor manejo de las riquezas e influjo de que gozaban, o bien por considerarse íntimamente ligada al éxito de sus empresas la prosperidad de aquellos pueblos, las corporaciones de comerciantes no tardaron en colocarse sobre las demás, asegurándose las primeras el más firme reconocimiento de sus privilegios y derechos. Dieron de este modo sus propios ordenamientos, que libremente regularon su acción administrativa, legislativa y judicial; la vida intensa del tráfico creaba las normas que habían de regirlo adecuadamente, brotando así un derecho especial, emanación directa de la vida práctica, reflejo de las necesidades de la clase mercantil y por el cual iban quedando superadas las resistencias que oponía el viejo derecho común contra el libre y espontáneo desenvolvimiento de la actividad comercial.

Conviene que se estudie más a fondo la génesis y desarrollo del Derecho Estatutario, ya que él constituye el primer apareamiento, acusado por la historia, de un Derecho Mercantil autónomo, manantial común y primitivo de que trae su origen la mayor parte del derecho moderno.”³

El tratadista italiano César Vivante nos ilustra con lo siguiente:

—Aa cabeza de la Corporación hallábase colocados uno o varios Cónsules, cuya funciones duraban un año o seis meses; después un consejo de los más

³Cfr. *Ibíd*em pp.26-27

antiguos comerciantes, elegidos por la Asamblea General de los Asociados. Cada Cónsul, al entrar a desempeñar su cargo, juraba administrar bien la Corporación y publicaba su juramento. Escrito originalmente en latín y en primera persona, contenía de ordinario reglas administrativas, procesales, industriales, sobre la higiene de los talleres, sobre los métodos de trabajo. Redactándose después en lenguaje vulgar, impersonalmente, aumentando entonces las reglas de derecho privado. Tales juramentos, al mismo tiempo que las decisiones de los consejos y de las asambleas, se transcribían en volúmenes, llamados estatutos, siguiéndose, sin más criterio, el orden cronológico. Hizose, pues, preciso con el tiempo poner algún orden en ese fárrago de capítulos, frecuentemente contradictorios e inexactos, que se repetían sin advertirlo, e instituyóse, por lo mismo, una **Magistratura Especial**, temporal o permanente, integrada por los más acreditados comerciantes, a quienes se dio nombre de **Statutori** o **Emmendatori**. De esta suerte, los contratos de cambio, de sociedad, la quiebra, las reglas de procedencia, encontraron en esos estatutos una disciplina cada vez más metódica, y a menudo se incorporaron tales reglas en los estatutos de las ciudades.

Guiada por dichos estatutos y por los usos, la justicia se administró en primera instancia por Cónsules, en la residencia del consulado, las más veces con asistencia de un Jurisconsulto o de dos comerciantes. Procediase sumariamente (*sine strepitu et figura iudicii*), con términos brevísimos de dos o tres días, siguiendo en todo la equidad (*ex bono et aequo, sola veritate rei inspecta*). En persona debían de comparecer los litigantes, pues estaba prohibida la asistencia de abogados y patronos. Cuando estimaba el Tribunal que la causa había quedado suficientemente instruida, se apresuraba a cortar toda discusión mediante su sentencia. En principio, la apelación era improcedente; en aquellos negocios graves que se permitía tal recurso, de él conocían otros comerciantes matriculados, que designaba la suerte y a quienes se daba el nombre de **Sopraconsoli**. Cuando ambos fallos eran inconformes entre sí, podía recurrirse a una tercera decisión, que a veces se pronunciaba por el Consejo General de Mercaderes, el que tenía que optar por uno de los fallos precedentes. De este

modo nacía el Derecho: los Cónsules y los Supraconsules, que debían extraerlo de la experiencia cotidiana de los negocios, eran comerciantes; los estatutores, a quienes se confiaba la redacción y revisión de los estatutos eran comerciantes; y la Asamblea General que debía de aprobarlos, también de comerciantes estaba compuesta. El Derecho pasaba así, de las convenciones a los usos y de estos a las leyes y a los fallos por obra de ellos mismos que los habían aprendido por ellos experiencia propia en la práctica de los negocios.

Esa legislación estatutaria es la que gobernó la actividad mercantil de Italia desde el siglo XII hasta principiar el XIX, y de esta corriente se ha derivado de un modo directo el contenido de los Códigos, en su esencia uniformes, que rigen en el mundo.”⁴

El Consulado del Mar de Barcelona (siglos XIII y XIV), fue considerado por Goldschmidt como Derecho Consuetudinario Comercial de los países del Mediterráneo” en toda Europa; las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla, cuya casa de Contratación era un establecimiento comercial —para fomentar el trabajo de la Corona en las Indias, y el (depósito) de mercancías y abastos. Las Ordenanzas de Sevilla se convirtieron en el Libro IX de Las Leyes de Indias, que se aplicaron en América como Derecho principal.”⁵

El maestro Jorge Barrera Graf también dice lo siguiente: Las Ordenanzas de Bilbao merecen especial mención, no solo porque constituyeron una codificación mercantil exclusiva (la primera en el tiempo), sino porque rigieron en México hasta fines del siglo XIX. La primera versión de ellas data de 1560, adicionada un siglo después (1665); las nuevas, mas perfectas y de mayor difusión, se terminaron en 1737 y fueron firmadas por Felipe V, con el nombre de *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y casa de Contratación de la muy noble y muy leal Villa de Bilbao*.⁶

⁴ Citado por TENA, Felipe de Jesús Ob. Cit. pp. 27- 28

⁵Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, Ob. cit., p. 15

⁶ BARRERA GRAF, Jorge, Ob. cit., p. 15

El autor en comento continua manifestando: –Los primeros intentos de codificación están representados por las dos celebres Ordenanzas de Luis XIV y de su ministro Colbert, la del Comercio (1673) y la de Marina (1681). Ambas se basaron en usos y costumbres, y en las ordenanzas de los centros comerciales. Su importancia estriba en –al sistematización de principios y reglas esparcidas en innumerables fuentes legislativas y doctrinales”, pero no en que cambiara el sistema prevaleciente eminentemente subjetivo, de la actividad del comerciante, por el criterio objetivo del acto de comercio. Este cambio se introdujo en el Código de Comercio Francés de 1808, del que fueron precursoras dichas dos Ordenanzas.

El Código de Comercio Francés, producto de una larga tradición de regulación del comercio terrestre y marítimo, es uno de los famosos cinco Códigos de Napoleón, que unificó y ordenó todo el Derecho Mercantil de la época, como también aconteció con el Código Civil (Código de Napoleón), el Código de Procedimientos Civiles, el de Procedimientos Criminales y el Código Penal, que también en forma total y sistematizada reglamentaron cada una de dichas disciplinas. Pero, además el *CODE DE COMMERCE* transformó el Derecho Mercantil hasta entonces prevaleciente, de un Derecho clasista y subjetivo (en torno al comerciante), en el Derecho de los actos de comercio, entre los que incluyeron a las empresas. Así irrumpe la industria dentro de la disciplina y es acogida la negociación, que, se ha dicho habrá de ser el pivote y eje del Derecho Mercantil contemporáneo.

La codificación comercial francesa se extendió a todos los países de tradición romanista: Italia, 1819, Código de Comercio de las Sicilias; España, 1829; Portugal, 1833; Países Bajos, 1838; y de los Europeos pasó a los países latinoamericanos, Haití 1847; Brasil; 1850; Argentina, 1859; Chile, 1865, y a México fragmentariamente primero en el *DECRETO DE ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS DE FOMENTO Y TRIBUNALES MERCANTILES*, 1841, y en forma completa en los tres Códigos de Comercio que nos han regido, de 1854, 1884 y el

vigente de 1889, que entro en vigor el 1 de enero de 1890, por lo que indistintamente lo llamamos Código de Comercio de 1889 o 1890.”⁷

En lo relativo a los antecedentes de lo que hoy es México, también resultan interesantes los esquemas que proliferaron, a tal circunstancia tenemos lo subsecuente:

La actividad comercial de los aztecas fue muy intensa a lo largo del imperio, con sus estados vasallos y limítrofes, sobre todo en el mercado o tianguis de su capital Tenochtitlán, en el que se ofrecían productos de las costas y de sitios lejanos, como Guatemala y Panamá, al parecer no existió reglamentación especial relativa a las actividades de los comerciantes, aunque si funcionaba un rudimentario Tribunal de Comercio.

Después de la conquista de México (1521) se creó el Consulado de México por Cedula Real de Felipe II, el 15 de junio de 1592, el cual fue confirmado por otra de 8 de noviembre de 1594, dicho Consulado se basó en los de Burgos y Sevilla, el cual formuló sus propias Ordenanzas (***Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España***), en dichas ordenanzas se creó un Tribunal Consular, cuya competencia se extendió a las provincias de la Nueva España (Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco), y versaba sobre cuentas de compañías, consignaciones, fletamentos y seguros, riesgos, averías, daños, quiebras, fletes y otras contrataciones tocantes y convenientes a dicho comercio.

El 17 de enero de 1795, Carlos III, creo el Consulado de Veracruz, la cual respondía a la gran importancia que llego a tener dicho puerto para el comercio con la metrópoli y con otras Colonias Españolas en América. Otro consulado más fue creado el 6 de junio del mismo año que el de Veracruz en Guadalajara, formándose un Tribunal que juzgaba según las Ordenanzas de Bilbao. A finales del periodo colonial se organizo en Puebla un consulado más que no llego a funcionar a virtud de la independencia.

⁷Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, Ob. cit., pp. 15-16

Por decreto del Congreso de 16 de octubre de 1824 se abolieron los Consulados; los Tribunales creados durante la Colonia. En cambio, los diversos ordenamientos del Derecho Español antiguo continuaron aplicándose, y algunos de ellos como las Ordenanzas de Bilbao, expresamente se declararon aplicables en nuestro país, según un decreto de 15 de noviembre de 1841. Durante los primeros años de vida independiente, con anterioridad a la vigencia del primer Código de Comercio (1854), se dictaron algunas leyes sobre materias mercantiles tales como la *Ley Sobre Derecho de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de alguna Rama de la Industria*”, el *Reglamento y Arancel de Corredores de la Ciudad de México*”; ambos del 18 de noviembre de 1834.”⁸

El primer Código de Comercio Mexicano entro en vigor el 27 de mayo de 1854 durante el último gobierno de Santa Anna, se le conoce con el nombre de Código de Lares; sus modelos fueron, el Decreto de 1841, una Ley para la Administración de Justicia en los Negocios de Comercio del Estado de Puebla de 20 de enero de 1853, y el Código de Comercio Español de 1829.”⁹

Con base en dos proyectos previos para un Código de Comercio, de 1869 y de 1880, se dicto el Código de Comercio de 1884, que, respecto a ciertas instituciones constituyo un progreso apreciable en relación con el ordenamiento de 1854, en dicho ordenamiento se reglamento el concepto de actos mercantiles, además de que se anticipó a su tiempo, ya que reglamentó diversas instituciones de Derecho Industrial, como la *Propiedad Mercantil*”, es decir, la propiedad inmaterial sobre patentes, créditos, aviamiento, marcas de fabrica, nombres mercantiles, entre otras cosas.

El último de los Códigos de Comercio que han regido en México, y que aun está vigente aunque sea sólo en mínima parte, es el que se promulgo el 15 de septiembre de 1889, el cual entro en vigor el 1° de enero de 1890. Se trata, pues, de un ordenamiento que en las materias que aun regula es ya centenario; sus modelos fueron, en primer lugar, el Código de Comercio español de 1885; el

⁸Cfr. Barrera Graf, Jorge, Ob. cit., pp. 19-21

⁹Cfr. Barrera Graf, Jorge, Ob. cit., p 22

italiano de 1882, del cual copio literalmente sus artículos 3° y 4° en el 75 del nuestro, que enumera los actos de comercio, también recibió influencia de los Códigos belgas y argentino, y a través de todos ellos, indirectamente, del Código de Comercio Francés de 1808.

La mayor parte de las materias que originalmente comprendía en el texto original de 1890 han sido derogadas, para ser sustituidas por leyes especiales.

Con lo expuesto en líneas anteriores es visible que desde el tiempo de los antiguos romanos se pretendió regular la actividad de las personas que se dedicaban al comercio, pero una vez que dichos principios romanos fueron rebasados por los mismos actos que pretendieron en un principio regular y esto aunado a la evolución de la sociedad fue necesario la creación de los otros principios que fueran capaces de regular la cambiante actividad comercial de las personas; dicha labor tornó en las Corporaciones, organizadas durante la Edad Media; las cuales gracias a estas Corporaciones fue el comienzo de la etapa de la llamada —“Codificación del Derecho Mercantil”, y con ello la pauta para que los países europeos que en un intento por regular la actividad comercial tomaran dichas codificaciones, las cuales fueron introducidas y establecidas en las colonias conquistadas de dichos países europeos, las cuales una vez que las colonias lograron independizarse las codificaciones mercantiles solamente se intentaron realizar modificaciones o en el mejor de los casos se realizaban —“nuevos” Códigos, tomando como inspiración lo que los legisladores reputaban como novedoso o primordial de otros Códigos de Comercio de otros países.

1.2 Concepto de Derecho Mercantil.

Pese a la etimología de la voz Derecho, el Derecho Mercantil es ó debe ser flexible, maleable, laminable, idóneo para adaptarse a cualquier circunstancia de lugar o tiempo, es así que a partir del surgimiento del Derecho Mercantil

consideramos que se ha tratado de buscar o implementar un concepto que abarque las características de su aplicación, con la finalidad de comprender los alcances en tiempo, modo y lugar. En consideración de lo anterior es imprescindible conceptualizar al Derecho Mercantil para formar la base de estudio de la materia.

El Derecho Mercantil ha sido definido como: ~~Rama del Derecho Privado~~ que regula las relaciones materiales y procesales derivadas de actos de intromisión especulativa entre productores y consumidores para facilitar la circulación de la riqueza.”¹⁰

Consideramos que esta definición ha sido superada por las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para ello citaremos la opinión de Jorge Barrera Graf que al respecto establece:

~~La~~ naturaleza y el concepto mismo de esta disciplina se dan en relación con el comercio; el Derecho Mercantil es el Derecho que regula al comercio, sin embargo el concepto del comercio, a su vez, es por una parte demasiado amplio, como para considerar que todas las actividades económicas que el comprenda formen parte de nuestro Derecho Mercantil; y por otra parte, resulta estrecho, en cuanto que ciertas operaciones y determinadas materias que no constituyen actividades de comercio, están reguladas por dicha disciplina....

Lo que sucede es que no debe de tomarse el sentido económico del comercio, sino su concepto legal. Económicamente, es comercio la ~~—~~negociación, trato y tráfico de mercaderías, de dinero con mercantes o mercaderes”; la actividad de estos, como intermediarios, y el intercambio de bienes con el propósito de obtener ganancias.

De donde la actividad comercial siempre se daría en función de la actividad de un comerciante, en relación con mercaderías; y lo cierto es que aunque esto si constituya la materia propia de tal disciplina, ni ella se agota en el tráfico de mercancías a través de comerciantes, ni explica que también comprenda negocios

¹⁰MUÑOZ J. Luis, *Derecho Mercantil Mexicano*, México, Cárdenas, 1973, p 1

y actos individuales y aislados, y aquellas en que no intervienen mercaderes, pero que recaigan en cosas, desde el punto de vista jurídico, que no sean mercancías, como la empresa, o la prestación de ciertos servicios.

El concepto legal de comercio es determinante. Cual sea este, corresponde precisarlo al Derecho Positivo de un lugar y en un momento determinado: lo que aquí y ahora se considere como tal por la ley o por la costumbre. No se trata, pues, de un concepto a priori o absoluto, sino, por el contrario, posterior al análisis de dichas fuentes del Derecho, y con efectos meramente relativos: el Derecho Comercial es lo que la legislación mercantil actual considera como propia de dicha rama. No es posible, pues, dar una definición lógica sino apenas hacer una enumeración más o menos sistemática de las materias que esta disciplina comprende.

Ahora bien, ni el contenido del Derecho Mercantil, ni su evolución constante, son producto arbitrario y exclusivo del legislador, ni a tal Derecho son ajenas ciertas notas que sirven para orientar la creación y la interpretación de sus normas y principios, aunque ellas no sean esenciales, sino naturales, y que, en consecuencia, falten en ocasiones a los actos mercantiles: tales notas son el carácter o intención lucrativa de alguna o de todas las partes que intervienen en un negocio jurídico, la intermediación del comerciante, la uniformidad de preceptos en el Derecho Mercantil comparado.

Por otra parte, al considerar en este apartado el concepto del Derecho Mercantil, debemos de indicar que en él se comprenden tanto las normas y los principios de carácter privado, que son los tradicionales y clásicos de esa rama, perteneciente al Derecho Privado, como los de carácter público (de Derecho Público) referentes a las actividades económicas en que el Estado interviene, ya sea en forma exclusiva o bien mayoritaria o minoritariamente, con los particulares, así como en aéreas y actividades económicas o de interés social; como es el caso del Derecho al consumo y de las inversiones extranjeras. No afecta, pues, a la

unidad de la disciplina y al carácter mercantil de actos, negocios y documentos que ellos se rijan por reglas de Derecho Público o Privado.”¹¹

El autor José García López opina: —La definición tradicional considera que la diferencia específica del Derecho Mercantil consiste en el comercio en sentido económico. En otras palabras, admite que el Derecho Mercantil es sinónimo de Derecho de Comercio.

El primer problema al que se enfrenta esta definición es establecer que se entiende por comercio, porque la doctrina económica es un tanto dispar al respecto. Entonces se vale de un concepto técnico basado en la observación, y considera que el comercio es —~~un~~ actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores, con fin de lucro”. La división del trabajo en la sociedad provocó el nacimiento del comerciante, es decir, de cierto sujeto que efectuó de manera profesional y habitual la mediación o interposición de bienes entre productores y consumidores.”¹²

Una vez establecido lo siguiente en este capítulo es visible que el Derecho Mercantil es una materia extremadamente extensa, por lo cual dificulta en demasía que se pueda generar una definición que contenga todas y cada una de las instituciones jurídicas que comprende; esto aunado a que el fin lucrativo que se debe de observar en dichas instituciones mercantiles en la mayoría de las ocasiones se llega a confundir con el sentido que la da la ciencia económica, lo cual es erróneo y por ende provoca que el termino de —Derecho Mercantil” se dificulte para poder realizar una definición que como se estableció que contenga todas o la mayoría de las instituciones jurídicas que comprende esta Rama del Derecho Privado, incorporándole todas y cada una de las características jurídicas que se deben de tomar en cuenta para poder realizar una correcta definición.

Con fines pedagógicos se proponen las definiciones que pueden servir como base para el estudio del Derecho Mercantil.

¹¹Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, Ob. cit., pp.1-2

¹²García López, José R; Rosillo Martínez Alejandro, *CURSO DE DERECHO MERCANTIL*, Porrúa, México 2003, p. 9

En primer lugar recogemos la definición de Mantilla Molina: —Derecho Mercantil es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dados a ciertos actos, regulan estos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos.”¹³

La definición de Mantilla Molina no clasifica al Derecho Mercantil como Derecho Privado, ya que, aunque es cierto que tradicionalmente así se le considera, la misma clasificación del Derecho en Privado y Público adolece de muchas imperfecciones y es muy cuestionada; además dentro de la materia mercantil encontramos regulados actos correspondientes al Estado (por ejemplo, la intervención de éste en los concursos mercantiles, en la competencia económica).

Otra ventaja de la definición de Mantilla Molina es que reconoce el carácter meramente jurídico de los actos mercantiles —mediante la calificación de mercantiles dados a ciertos actos...”, es decir, es el legislador es quien decide qué actos son mercantiles y no la naturaleza de éstos actos.

Por otro lado, tenemos la definición presentada en el *Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*: Derecho Mercantil —esrama del derecho privado que regula los actos de comercio, el estado (*status*) de los comerciantes, las cosas mercantiles y la organización y explotación de la empresa comercial”.¹⁴

Como se observa en la definición se precisa el ámbito de estudio del Derecho Mercantil comprendiendo los elementos a distinguir para su funcionamiento, los cuales fueron obtenidos de las leyes mercantiles.

Estas dos posturas ponen los límites del Derecho Mercantil basándose, más que en corrientes doctrinarias, en la legislación actual. Por esto su validez como piedra de apoyo para el estudio de la materia.

¹³MANTILLA MOLINA Roberto. *Derecho Mercantil*, 25ª edición, Porrúa, México 1987 p.23

¹⁴Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana D-E*, 2ª edición, UNAM-PORRUA, México, 2004.

De las anteriores definiciones establecidas se desprende que no se precisa cuales son los actos que el Derecho Mercantil ostenta con el carácter de mercantiles, por lo que nos debemos de remitir a lo que el legislador les da la connotación de los actos mercantiles.

1.3 Carácter Federal del Derecho Mercantil.

Partiendo de la división clásica del Derecho, estamos en el entendido de que el Derecho Mercantil se encuentra dentro del Derecho Privado, sin embargo estaríamos equivocados si dijéramos que dentro del Derecho Mercantil solo se relaciona con ramas del Derecho Privado, ya que guardan relación con normas de Derecho Público como lo son el Derecho Constitucional, Administrativo, Procesal, los cuales tienen una gran importancia dentro del ámbito comercial.

Con lo expuesto en las líneas anteriores, resultaría equivocado manifestar que el Derecho Mercantil solo comprende ramas del Derecho Privado, ya que si se realizara de ese modo se estaría limitando su estudio en una sola área y por ende no observar toda la amplitud del Derecho Mercantil.

-A virtud de una reforma de fecha 14 de diciembre de 1883 del artículo 72 fracción X de la Constitución de 1857, se concedió al Congreso de la Unión facultades —~~para~~ expedir códigos obligatorios en toda la República de minería y comercio, comprometiendo en este ultimo las instituciones bancarias”, el Derecho Mercantil se convirtió de Derecho Local a Derecho Federal. El texto anterior de dicha norma solamente concedía al Congreso de la Unión, la facultad —~~para~~ establecer las bases generales de la legislación mercantil”. En 1880, al anteproyecto del Código de Comercio indicaba que era —~~para~~ el Distrito Federal y el Territorio de la República y las disposiciones sobre Derecho Marítimo y las bases generales de la legislación mercantil para los Estados de la República.

Con dicho carácter federal, aunque invocando facultades extraordinarias de que carecía, según la propia Ley Suprema, el Presidente Manuel González dictó el Código de Comercio de 1884.”¹⁵

En la Constitución de 1917, la facultad que se le confirió al Congreso en la Constitución de 1857 quedó contemplada en el artículo 73 en su fracción X, la cual a la letra dice:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

*X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, **comercio**, juegos con apuestas y sorteos, **intermediación y servicios financieros**, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.”*

Además de que el artículo arriba citado en su fracción IX nos menciona:

“IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones”

Por otro lado, Ignacio Burgoa, pese a su orientación doctrinal respecto del Derecho Público y Derecho Privado, señala que: *“la facultad legislativa en materia de comercio que prevé la fracción X del artículo 73 constitucional a favor del Congreso de la Unión, se refiere a la formación de distintos ordenamientos de carácter mercantil, o sea, de leyes que rigen las relaciones entre particulares a propósito de actos de comercio en sus múltiples y variadas manifestaciones.”*¹⁶

Expuesto lo anterior, es visible que ya desde el siglo XIX a la legislación mercantil se le dio un lugar preferente respecto a cualquier otra rama del Derecho Privado debido al desarrollo económico que lleva consigo la correcta regulación del comercio por parte del Estado, tan es así que en 1853 el Estado de Puebla se aventuró a realizar una legislación especializada en comercio, dicha legislación local sirvió de modelo para el Congreso de la Unión realizara el primer Código de Comercio, pero el cual al carecer de fundamento que le diera el carácter de Federal no fue aplicado como tal; por lo que hasta las reformas constitucionales de 1883 que se les dieron facultades al Congreso de la Unión para poder expedir códigos obligatorios para toda la República, dicha manifestación se transcribió a la

¹⁵ BARRERA GRAF, Jorge, Ob. cit., p 25

¹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, 15° edición, México, 2002, p 651.

Constitución de 1917, lo que produjo que el país tuviera un progreso económico y social debido a la correcta regulación por parte del Gobierno Federal en la materia Mercantil.

1.4 Acto de Comercio.

La naturaleza del Derecho Mercantil como Derecho especial exige una demarcación frente al Derecho Civil. Para practicar esa demarcación el legislador toma como base lo que los llaman "Actos de Comercio", los cuales atraen hacia sí las normas mercantiles en la zona fronteriza con el Derecho Civil.

Se ha establecido que el Derecho Mercantil es el Derecho propio de los actos de comercio; pero eso no significa que el acto de comercio absorba en su totalidad al Derecho Mercantil, sencillamente que el acotamiento del Derecho Mercantil se realiza por medio de los actos de comercio, porque son ellos los que reclaman un tratamiento distinto al de los actos sometidos al Derecho Civil, ya que la distinción entre acto civil y acto de comercio sirve de base a la separación entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil.

El acto de comercio pertenece al grupo de los actos jurídicos, es decir, su género es precisamente ser un acto que produce consecuencias de Derecho. Ahora bien, ¿Qué es un acto jurídico? Para responder a esta pregunta contamos con toda una Teoría del acto jurídico, la cual suele abordarse ampliamente en las materias de Teoría del Derecho y Derecho Civil. No obstante, consideramos realizar una breve referencia a esta doctrina.

El acto jurídico se diferencia del hecho jurídico; así se habla de actos y hechos jurídicos. Ambos son maneras en que se realizan los supuestos jurídicos. Por ejemplo, una norma jurídica puede establecer que todo aquel que tiene un automóvil deberá pagar un impuesto por su tenencia; así que, cuando una persona obtiene un automóvil, se está actualizando el supuesto jurídico, y se le cobrará el impuesto que la ley establece.

La diferencia entre hechos y actos estriba en la voluntad del hombre. Un hecho jurídico es un acontecimiento natural o una conducta del hombre, en el que no participa la intención de originar consecuencias de Derecho, y sin embargo, estas se originan.

El Derecho Mercantil comenzó siendo el derecho de una clase de personas (los comerciantes) y durante el transcurso del tiempo terminó transformándose en el derecho propio de una clase de actos (los que se definen como mercantiles con independencia de la cualidad del autor de dicho acto), pero esa suposición es errónea ya que siempre el derecho mercantil ha sido siempre el derecho propio de una clase de actos.

Atendiendo a las líneas anteriores: -aun, el sistema más rabiosamente subjetivo, hay que partir del acto para saber quiénes son los comerciantes. Pero no del acto ocasional y aislado, sino un acto profesional y orgánico. Tanto los actos objetivos como los subjetivos hay que referirnos a la explotación de una industria mercantil. No hay actos mercantiles aislados, ni objetivos, ni subjetivos, debido a que todo acto mercantil tiene que pertenecer a la explotación de la empresa de quien realiza el acto. Tanto en el sistema objetivo como en el subjetivo, el Derecho Mercantil es el propio de una clase de actos: los actos de comercio. La diferencia entre uno y otro sistema radica solo en que, mientras el sistema subjetivo actos de comercio son únicamente los realizados por comerciantes, en el sistema objetivo son actos de comercio, no solo los realizados por comerciantes, sino los que, sin ser ejecutados por comerciantes, se definen como mercantiles atendiendo a su sustantiva naturaleza; las expresiones —sistema subjetivo” y —sistema objetivo” tienen solo un valor relativo y sirven para designar el enfoque predominantemente personal o predominantemente real que sucesivamente ha tenido el derecho mercantil en la historia.”¹⁷

-El Código de Comercio, en su artículo 1 establece que los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en él y las demás leyes mercantiles aplicables. De aquí pudiera desprenderse que el contenido de nuestro Derecho

¹⁷GARRIGUES, Joaquín, *Curso De Derecho Mercantil Tomo I*, México, Porrúa, 9ª edición, 1998, pp 137-138

Mercantil lo constituyen los actos de comercio. Sin embargo, otras disposiciones del propio Código de Comercio desmienten esa afirmación literal tan categórica.

En efecto, el Código de Comercio contiene normas no solamente aplicables a los actos de comercio, sino, además, a los comerciantes en el ejercicio de su actividad peculiar.”¹⁸

—Existen autores que consideran que el acto de comercio es una noción fundamental para el Derecho Mercantil; entre ellos está Felipe J. Tena, quien, al referirse al artículo 75 del Código de Comercio escribe: —~~El~~ ahí la piedra angular de todo el edificio. Puesto que todo el sistema de dicho ordenamiento no ha sido creado para disciplinar la materia de comercio, no habrá en todo él una norma más importante que la del artículo de referencia, justamente destinado a darnos a conocer esa materia y a servir por lo tanto de criterio decisivo y firme para marcar sus relaciones con otras disciplinas similares.

En otro sentido, existen autores que consideran exagerada la importancia que se le da a la noción de acto de comercio. Entre estos encontramos a Mantilla Molina, el cual sostiene que esta importancia debe ser compartida también con la noción de comerciante; o también Garrigues quien afirma que el Derecho Mercantil es el propio de los actos de comercio, pero esto no quiere significar que el acto de comercio absorba por completo el Derecho Mercantil, solo significa sencillamente que el acotamiento del Derecho Mercantil se realiza por medio de los actos de comercio, porque son ellos los que reclaman su tratamiento distinto al de los actos sometidos al Derecho Civil.”¹⁹

—Ha sido tarea estéril la de los mercantilistas, extranjeros y nacionales, de dar una noción del acto de comercio que comprenda a todos los que el sistema legislativo enumera, y ofrecer una definición general aplicable a todos ellos. La razón es que en la larga serie de los que nuestro derecho mercantil califica como

¹⁸ PINA VARA, Rafael de, Derecho Mercantil Mexicano, México, Porrúa, 31ª edición, 2008, p 21

¹⁹ GARCÍA LÓPEZ José R. Ob. cit. pp. 41-42

actos de comercio, se comprende una larga variedad de ellos cuya naturaleza deriva de distintas y disímbolas razones; unos se califican de mercantiles en razón de la intervención (intermediación), de los sujetos que los ejecutan (los comerciantes, los empresarios), otros en función de la intención especulativa de quien los realiza, o por tratarse de actos de empresa, y ser esta institución lucrativa, algunos puramente por recaer en bienes que el propio ordenamiento califica como cosas mercantiles, otros mas, por la forma que adoptan.”²⁰

—La doctrina ha sido fecunda en definiciones del acto de comercio; también lo ha sido en su crítica a las formuladas. Ninguna definición de acto de comercio es aceptada unánimemente. Su noción, por sus múltiples facetas, parece haber escapado, a pesar de los arduos esfuerzos de destacados mercantilistas a los límites precisos de una definición. Los autores, en su mayoría, la consideran inalcanzable.

Nuestro Código de Comercio no define al acto de comercio, se limita a enunciar —casuísticamente— una serie de actos a los que otorga ese carácter.”²¹

Tomando como base principal el hecho de que el acto de comercio es una de las especies del acto jurídico, podríamos considerar válida la definición dada por el Diccionario de Derecho Mercantil de la UNAM: *—Denominase acto de comercio a la expresión de voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación mercantil”*²²

En lo relativo a la anterior definición José García manifiesta: —No obstante, podemos observar que en esta definición en realidad no otorga elementos para fijar límites efectivos entre el acto mercantil y el acto civil; es decir que no se puede hablar de una definición completa del acto de comercio. Lo anteriormente escrito se sostiene ya que en la definición señala que el acto de comercio es una expresión de la voluntad humana, con lo cual simplemente está confirmado que se

²⁰BARRERA GRAF, Jorge, Ob. cit., p. 69

²¹PINA VARA, Rafael de, Ob. cit., p. 22

²²Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario de Derecho Mercantil*, UNAM-Porrúa, México 2001, p.13

trata de una de las especies del acto jurídico, aunado a que señala que esta manifestación es susceptible de producir efectos en el ámbito reservado a la regulación de la ley mercantil, con lo que simplemente nos deja en la total potestad del legislador para decidir la naturaleza mercantil de los actos.

A partir de lo mencionado en los párrafos antecedentes se pueden realizar las siguientes preguntas: ¿Por qué estos actos han de ser susceptibles de ser regulados por la legislación mercantil? ¿Por qué aquellos otros no los son? ¿Qué los hace distintos? ¿Cuál es la esencia de los actos de comercio?

A esas cuestiones se trataran de responder tratando de tomar dos caminos, el de la definición y el de la enumeración. En cuanto a la definición, como se estableció en líneas anteriores, el dar un concepto abstracto y general que ponga los límites que abarque todos los actos de comercio, atendiendo principalmente a la determinación de las características esenciales de estos actos. El segundo, el de la enumeración, al considerar que dar un concepto abstracto y general del acto de comercio es una tarea irrealizable, debido a que las razones para otorgar el carácter mercantil a un acto son de diversas naturalezas, opta por realizar una enumeración de cada uno de los actos considerados mercantiles.

Respecto al primer camino, el de la definición, la doctrina en varios países y en general, lo ha considerado irrealizable, y se ha optado por la segunda vía: la enumeración del acto de comercio.

Ya que como nos refiere Felipe J. Tena que frente a la imposibilidad de formular una definición de acto de comercio, que, en consonancia con nuestro sistema legislativo, comprenda todos los actos previstos por el código, necesitamos convenir en que el único medio que tenemos para conocer la naturaleza comercial de un acto, es el de recurrir a la enumeración del propio legislador.”

Del mismo modo nos menciona Arcangelli que cada vez que el legislador ha intentado dar una definición ha debido renunciar a ello, debido a la imposibilidad en que se encuentra de comprender una noción sintética y general de todos los

actos que tenía la intención de declarar mercantiles, y se ha seguido el sistema de enumeración. La dificultad es únicamente de orden práctico, porque el legislador ha tenido siempre el propósito de extender la aplicación del derecho mercantil a relaciones que, verdaderamente, no son mercantiles; pero que resultan mejor reguladas por la ley mercantil que por la civil. Desde este punto de vista resulta verdaderamente imposible dar una definición exacta de lo que es un acto de comercio, porque los criterios prácticos, conforme a los cuales el legislador extiende la aplicación de las leyes mercantiles, son muy variados, y por ende, no se prestan a ser comprendidos en una noción unitaria.

Es así como gran parte de las legislaciones contemporáneas han optado por la enumeración de los actos de comercio, más que por intentar una definición. Sin embargo, según nos informa Garrigues, hay excepciones, como el caso de las leyes alemanas, cuyo código de comercio en su artículo 343 da una definición de acto de comercio: —Actos de comercio son todos los actos de un comerciante que pertenezcan la explotación de su industria mercantil”. Como observamos, el marco jurídico alemán ha retomado al sistema subjetivo, facilitándole así la determinación de los límites del acto de comercio a través de dos elementos: el subjetivo (solo los actos del comerciante pueden ser mercantiles; nunca los de una persona que no tenga la categoría), y el material (que el acto realizado por el comerciante sea parte de la explotación de una industria mercantil). Igualmente el Código de Comercio español opta por el camino de la definición, al establecer en el respectivo artículo 2º que: —son actos de comercio los comprendidos en este Código”.²³

En nuestra legislación mercantil, establecida en el numeral 75 del Código de Comercio, el cual establece una enumeración de veinticuatro actos considerados como mercantiles. No obstante, si bien es la principal disposición al respecto, no es la única, ya que también encontramos en otras leyes, actos que el legislador ha optado por darles la caracterización de mercantiles.

²³ Cfr. GARCÍA LÓPEZ, José R. Ob. cit., pp. 44- 45

Las razones que llevaron al legislador a darle a los actos enumerados el carácter de mercantiles son muy variadas: por su propia naturaleza, por los sujetos que lo realizan, por la intención de especulación, por realizarse empresarialmente, o por su forma. Esta variedad de criterios nos muestra palpablemente las ventajas prácticas que tiene sobre la enumeración sobre la definición, tratándose de la determinación de los actos de comercio.

No obstante la enumeración que muestra el artículo 75 del Código de Comercio no es taxativa, es decir, limitativa, sino es simplemente descriptiva, ya que la fracción XXV del artículo señalado nos menciona que serán actos de comercio —cualquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código—. Es decir todos los actos contenidos en el artículo 75 del Código de Comercio son mercantiles, pero no todos los actos mercantiles se encuentran ahí enumerados, o en algún otro cuerpo legal.

Como se estableció en líneas precedentes, el artículo 75 del Código de Comercio constituye la principal disposición en la legislación mexicana referente al acto de comercio. A través de veinticuatro fracciones el legislador ha optado por el sistema de enumeración, señalando que actos se consideran mercantiles. Sin embargo, esta enumeración no es limitativa, sino que consiste en un muestrario que sirve de base para dar a otros actos la calidad mercantil, teniendo como sustento la analogía permitida por la fracción XXV del artículo referido.

La enumeración realizada por el legislador de los actos de comercio ha desencadenado que una gran diversidad de doctrinarios elaboren diferentes clasificaciones, las cuales han sido elaboradas atendiendo a diversos criterios, tales como su naturaleza económica, su finalidad, los sujetos que intervienen, a la configuración de sus elementos esenciales y de validez, dentro de los más sobresalientes nos encontramos con los siguientes:

- a) Actos de comercio absolutos: Son los actos que siempre serán regidos por el Derecho Mercantil, y en su gran mayoría se refiere a las cosas mercantiles.

- b) Actos de mercantilidad condicionada: existen actos que no son ni absolutamente mercantiles ni absolutamente civiles, debido a que dadas las circunstancias pueden verse regidos por el Derecho civil o por el Derecho Mercantil. Por lo tanto, cuando un acto, para considerarse como de comercio, necesita cumplir con ciertas condiciones de mercantilidad condicionada.
- c) Actos de comercio por el sujeto: son los actos que el legislador ha considerado como mercantiles en razón del sujeto o sujetos que los realizan.
- d) Actos de comercio por el objeto: son los actos que el legislador ha considerado como mercantiles en vista al objeto en torno del cual se realizan.
- e) Actos de comercio por la forma: son los actos a los cuales el legislador ha dado el carácter de mercantiles en razón de la forma que debe de observarse para que sean legalmente válidos.
- f) Actos de comercio por el fin: son actos que el legislador considero como de comercio en atención a su fin, es decir, a la intención que persigue el sujeto de realizar una especulación comercial o de participar efectivamente en el mercado.
- g) Actos de comercio principales: son aquellos actos de comercio que su existencia no depende de ningún otro acto.
- h) Actos de comercio accesorios: son los actos que adquieren la calidad de mercaderes por su subordinación con un acto de comercio principal.
- i) Actos de comercio conexos: son los actos que se presumen mercantiles por estar relacionados con la actividad del comerciante o de su negociación.

El acto mixto o unilateralmente mercantil se da normalmente por la celebración de un contrato bilateral, en el cual una de las partes realiza un acto de comercio y la otra un acto civil, como se estableció en líneas anteriores del presente trabajo, por lo que surge la pregunta de ¿Qué ley debe de aplicarse a dicho acto?

La respuesta a esa interrogante la podemos encontrar en el numeral 1050 del Código de Comercio el cual textualmente dispone *“Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles”*.

Este artículo fue modificado en 1989. El texto original, desde la promulgación del Código de Comercio de 1889, era: *“Cuando conforme a los expresados artículos 4°, 75 y 76, de las dos partes que intervienen en un contrato, la una celebre un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, y ese contrato diere lugar a un litigio la contienda se regirá conforme a las prescripciones de este Libro, si la parte que celebra el acto de comercio fuere la demandada. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebra un acto civil la contienda se seguirá conforme á las reglas del Derecho común.*

Según la redacción del texto original de dicho artículo, su regulación dependía de la posición en que estuviera la parte demandada en un litigio que se ocasionara en relación con dicho acto, de naturaleza mercantil para alguna de las partes, y de naturaleza civil para la otra parte.

Ahora bien, tanto la solución anterior, que, por cierto, se basaba en un principio tradicional, ***actor sequitur fórum rei***, como la actual, resultan muy criticables, en cuanto que no predicaban ni establecen la naturaleza civil o mercantil del acto mismo, ello se deja en un limbo, y solo se precisa con ocasión y al momento en que surge un litigio, acontecimiento eventual, excepcional e indeseable. En buena hora, pues, el cambio que determina que el procedimiento sea mercantil; lástima que la nueva disposición tampoco fije la naturaleza intrínseca mercantil (o civil) del acto visto.²⁴

Por analogía se puede mencionar el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación, la cual nos refiere de cómo se deberá de fijar la competencia para la resolución de un conflicto cuando para una parte sea civil y para la otra sea mercantil:

Época: Novena Época

²⁴BARRERA GRAF, Jorge, Ob. cit., p. 71

Registro: 186332
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.347 C
Página: 1256

COMPRAVENTA. LOS CONTRATOS MIXTOS O UNILATERALMENTE MERCANTILES SE RIGEN POR LAS NORMAS DE CARÁCTER MERCANTIL, AUNQUE PARA UNA DE LAS PARTES SEAN ACTOS CIVILES.

El contrato de compraventa, que es el más comercial de los contratos, puede ser civil, mercantil o mixto (unilateralmente mercantil). Esto último significa que el contrato puede ser civil para una de las partes y mercantil para la otra. La calificación de la mercantilidad de la compraventa depende, según los casos, de la intención o finalidad de los contratantes, de la cosa vendida y de la calidad de las partes. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 371 del Código de Comercio, son mercantiles todas aquellas a las que dicho código les da ese carácter, así como las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar. Dicho precepto recoge el concepto establecido en el artículo 75, fracciones I y II, del mencionado ordenamiento legal, conforme al cual tienen carácter comercial todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con el propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados, así como las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial. En ese orden de ideas, es patente que un requisito esencial de la compraventa comercial es el deseo de comprar para revender, es decir, la adquisición con el ánimo de transferir nuevamente la cosa, el que se presume en quien es comerciante y, en cambio, debe probarse respecto del que no tiene esa calidad, por lo que es de estimarse como una compraventa mercantil la que se efectúa por un comerciante o entre comerciantes, teniendo en cuenta que el artículo 76 del referido código mercantil contiene una excepción a esa regla, al establecer que no son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que los comerciantes hagan para su uso o consumo o los de su familia, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio. Por otra parte, son comerciales, sin importar la intención con que se realicen ni la calidad de las partes, las compraventas que tengan por objeto cosas mercantiles, entendiéndose por tales los títulos valor (artículos 75, fracción III, del Código de Comercio y 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), las negociaciones mercantiles o empresas (artículos 75, fracciones VI a XI, del Código de Comercio y 129 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos), los buques (artículos 75, fracción XV, del Código de Comercio, y 110 y 114 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos), así como las marcas, avisos y nombres comerciales, si bien éstos constituyen derechos y no cosas propiamente dichas. Sobre tales premisas, es inconcuso que para calificar la mercantilidad de una compraventa no es válido recurrir al concepto de mercancía, debido a la relatividad de este término, ya que un mismo bien es mercancía para el comerciante que especula con él y no lo es para el comprador que lo necesita para su uso o consumo, de manera que, salvo la excepción prevista en el artículo 76 del Código de Comercio, son comerciales todas las compraventas en que intervengan uno o varios comerciantes, de acuerdo con las disposiciones del artículo 75, fracciones XX y XXI, del Código de Comercio. Es corolario de lo anterior que si en un contrato de compraventa interviene una persona moral que tiene el carácter de comerciante, tanto porque se constituyó en la forma de una sociedad anónima de capital variable, especie reconocida por la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o., fracción II, del Código de Comercio, se reputan en derecho comerciantes las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, como porque su objeto social consista, entre otras cuestiones, en actos de comercio y, además, dicha persona moral lo celebra con el ánimo de especular, resulta evidente que dicho contrato es de naturaleza mercantil, tanto por el carácter de comerciante de esa persona moral, como por su

ánimo de especulación precisado en su contrato social y, por ende, se rige por las normas mercantiles.

Amparo directo 15943/2001. Ubica Bienes Raíces, S.A. de C.V. 10 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

1.5 Supletoriedad.

Las instituciones del Derecho Mercantil se encuentran insuficientemente reguladas, y en ocasiones ni siquiera existen normas que den solución a los problemas que surgen en éste campo del Derecho Privado.

—La existencia separada de normas de carácter civil y normas de carácter mercantil tiene como antecedente la existencia de un Derecho especial o particular destinado originalmente al comercio, en virtud de que las normas de carácter civil, desde el Derecho Romano, se vieron desbordadas y resultaron insuficientes para regular la actividad comercial.²⁵

Por ello es que los legisladores han pretendido encontrar la solución a ese importante vacío estableciendo un régimen jerárquico mediante la utilización de diversas fuentes supletorias en algunas de las leyes mercantiles; tanto en la norma general, como en las especiales, en donde destaca la aplicación de los usos mercantiles y el Derecho Común.

Al respecto Felipe Dávalos Mejía dice: —~~po~~ supletoriedad se entiende el recurso que una ley concede al intérprete previendo la posibilidad de que alguna de sus hipótesis pueda generar una consecuencia desprovista de solución en su texto y consiste en señalar específicamente cual es la segunda o la tercera ley que se aplicará en este caso, por considerar que son las cuales tiene mayor afinidad”²⁶

De acuerdo a dicha definición existen opiniones, es así que el autor Víctor Castrillón y Luna determina: —Se debe de aceptar que si alguna norma se aproxima de mayor y mejor manera a la mercantil, es por supuesto la civil, pero

²⁵QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *La Ciencia del Derecho Mercantil*, UNAM-Porrúa, México 2002, p. 156

²⁶DÁVALOS MEJÍA Carlos Felipe. *Derecho Bancario y contratos de Crédito*, 2ª edición, Oxford, México 2001, p. 573

con independencia de ello cabe recordar que esta se utilizara solamente en defecto de las disposiciones mercantiles, y en algunos casos tal aplicación debe de esperar a que la solución se presente en la norma general mercantil (Código de Comercio); en las leyes especiales o bien en los usos mercantiles. Todo ello, con base en el régimen que cada norma mercantil especial establezca.”²⁷

En México, la legislación es muy clara al establecer la Supletoriedad del Derecho Civil en el área mercantil, el Código de Comercio vigente, establece en su numeral 2 que *“A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.”*

En el numeral 2º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos refiere:

“Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I.- Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto,

II.- Por la Legislación Mercantil general; en su defecto,

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,

IV.- Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.”

En este orden de ideas, en materia mercantil se aplica supletoriamente la legislación del Código Civil Federal; que no obstante que son normas de derecho aplicación local, para el caso de suplir lagunas del Derecho Mercantil, es elevada por disposición expresa de la propia legislación mercantil a rango de aplicación federal.

Cabe señalar que la norma supletoria solamente se utilizara en el caso de que la ley de aplicación directa nada establezca sobre el caso concreto, o bien que su regulación, siendo deficiente, requiera por ello de ser complementada, la cual requiere de elementos para que dicha supletoriedad se pueda aplicar y pueda operar, al respecto nuestros más altos tribunales se han manifestado al respecto de dichos requisitos los siguientes criterios que me permito citar:

²⁷CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M, *Obligaciones Civiles y Mercantiles*, México, Porrúa, 2009, p 474

Época: Décima Época
Registro: 2003161
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. /J. 34/2013 (10a.)
Página: 1065
SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”

Asimismo es ilustrativa la jurisprudencia siguiente:

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 124/92.

Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo en sustitución de la Magistrada Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S.P.R. de R.L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Amparo directo 604/94. Videotique, S.A. de C.V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Número 76, Abril de 1994. Tesis: I.4o.C. J/58 Página: 33. Tesis de Jurisprudencia.

*“Época: Novena Época
Registro: 199547
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Enero de 1997
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.A. J/19
Página: 374*

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.

La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.”

Por todas esas razones, el Derecho Común debe de ser aplicado cuando no exista expresamente precepto legal alguno que contemple el caso concreto mercantil; de esta manera la legislación común o civil entrara a sustituir las lagunas existentes dentro de la ley mercantil.

El jurista italiano, León Bolaffio, —considera que la problemática de la supletoriedad se resolvería mediante la unificación de las normas civiles y mercantiles, y al efecto expresa: —ndienen ya razón de ser las desviaciones contenidas en el Código de Comercio, de las reglas generales en materia de obligaciones contenidas en el Código Civil, y mucho menos por consiguiente la doble regulación de contratos idénticos, que por este motivo podrán calificarse de anfibios. Conclusión ésta evidente, con solo recordar que en ello se impone más especialmente la integra aplicación de la ley mercantil, atendida la unilateralidad comercial corriente de las operaciones”²⁸

²⁸ *Ibíd*em, p 475

Así, nos señala el maestro Barrera Graf: —por otra parte, al Derecho Civil le corresponde una función meramente complementaria del Derecho Mercantil, de modo que solo debe aplicarse cuando el ordenamiento mercantil en su integridad (legislación y costumbre) adolezca de lagunas y deficiencias *vacum iuris*, además, a virtud del principio de la plenitud hermenéutica del Sistema Jurídico, en el Derecho Civil debería encontrarse la solución de cualquier problema respecto al que resultaran omisas o insuficientes las reglas o principios de los Derechos especiales”.

Es menester señalar que aun y cuando se ha pretendido encontrar la solución a la problemática que se estudia con diversas modificaciones realizadas a la ley mercantil, pero dicha solución resulta cuestionable y de dudosa legalidad que una norma por más que sea general, establezca el criterio respecto de la aplicación supletoria en otras especiales que son de idéntica jerarquía respecto de aquella, máxime que como se observa, diversos son los casos en los que las propias leyes especiales difieren del señalamiento de la norma general respecto del derecho común que debe ser aplicado, y por ende, la legislación civil federal solamente sería aplicable en el supuesto de que la ley especial nada estableciera al respecto; dicha solución los legisladores la creyeron encontrar modificando el artículo 2° del Código de Comercio con la reforma del 24 de mayo de 1996, con la cual quedo establecido como:

“A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal”.

Complementariamente, el artículo 81, del propio Código establece:

“Artículo 81.- Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.”

El artículo arriba mencionado, deficiente en sí mismo, lejos de dar solución a la problemática apuntada, mantiene la tendencia de acercar la norma jurídica al

comerciante, se ocupa en señalar que solamente en los supuestos en que los que no se encuentre la solución en la norma mercantil habrá de aplicarse el derecho común, en los aspectos a que se refiere.

Ahora bien, en materia procesal mercantil, el artículo 1054 del Código de Comercio, establece que en el caso de no existir convenio entre las partes en los procedimientos convencionales o arbitrales y salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del propio Código de Comercio, y en su defecto se aplicara la ley de procedimientos local respectiva.

Al respecto los numerales 1054 y 1063 del Código de Comercio establecen lo siguiente:

“Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.”

“Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.”

Al respecto nuestros más altos tribunales han manifestado con respecto lo siguiente:

*“Época: Novena Época
Registro: 192629
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Civil
Tesis: IV.1o.P.C.9 C
Página: 787*

SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL, ALCANCE DE LA.

La supletoriedad a que se refiere el artículo 1054 del Código de Comercio, parte del supuesto de que en la ley mercantil no se fijen todas las normas de una materia procesal, y entonces haya lugar a aplicar la ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia, pero si la ley mercantil no consigna excepciones a una regla general, no puede decirse que se esté ante una "insuficiencia", sino que el legislador creyó pertinente no establecer excepciones, por lo que no procede en ese caso aplicar supletoriamente la ley civil, pues hacerlo equivaldría a convertirla en ley directa y principal; lo que se confirma atendiendo al carácter de las normas de excepción, toda vez que no complementan a las generales, sino que excluyen la aplicación de éstas."

Como se ha señalado en líneas preliminares, existen dos clases de supletoriedad, la primera de ella es la sustantiva la cual en el supuesto que la legislación mercantil vislumbre de manera deficiente alguna institución se aplicara el Código Civil Federal, del mismo modo en el supuesto que en materia procesal mercantil se presente una regulación deficiente estaremos frente a la supletoriedad adjetiva se consultara el Código Federal de Procedimientos Civiles y si en casos extremos, es decir, que en el Código Federal de Procedimientos Civiles no prevea algo se consultaría la legislación de procedimientos local respectiva; esto aunado a que atendiendo a los criterios de nuestro más alto Tribunal para que pueda aplicar la supletoriedad es menester que se cumplan cuatro elementos indispensables: a) que este autorizada la supletoriedad; b) que se prevea institución jurídica a suplir; c) que la institución a suplir sea regulada de manera deficiente por la legislación mercantil , y d) que dicha supletoriedad no contravengan el Derecho.

CAPÍTULO II

Derecho Procesal Mercantil.

2.1 Concepto de Proceso.

Muy continuamente, las expresiones proceso, procedimiento y juicio, los estudiosos del derecho y los que no lo estudian, los utilizan como sinónimos. Sin embargo, adentrándonos al estudio de estas instituciones jurídicas vamos a poder apreciar la diferencia de cada una de ellas y que han correspondido a etapas diversas de la evolución del Derecho y de la doctrina procesal y, aunque con ellas aparentemente se designa el mismo fenómeno, se debe advertir que tienen un significado histórico, cultural y doctrinal diferente, aunado a que dichas expresiones necesitan diversos elementos para que puedan existir.

Para ello se considera necesario iniciar con el estudio de la acción, ya que desde nuestro punto de vista, es la base para poder entender de manera clara el concepto de proceso, a tal efecto se comenzara con su evolución.

Ya desde tiempos de los antiguos juristas romanos se conocía la expresión acción a lo cual Vittorio Scialoja nos expone lo siguiente: —al palabra acción tiene su origen en la expresión latina **actio**, la que era un sinónimo de **actus** y aludía, en general, a los actos jurídicos. Este significado original era muy amplio, pues podía aplicarse a cualquier acto jurídico. Sin embargo, en el primer periodo del proceso civil romano se denominaron **legisactiones** (actos o acciones de la ley) a determinados actos solemnes establecidos en la ley que se debían cumplir para obtener la realización de un juicio y la decisión sobre un punto controvertido.”²⁹

Visto lo anterior es visible que si bien es cierto los romanos durante el desarrollo del primer periodo del proceso civil romano ya conocían la expresión de acción, esta, era utilizada para designar cualquier clase de actos jurídicos, dentro o fuera de un proceso jurídico.

²⁹ Cfr. SCIALOJA, Vittorio, *Procedimiento Civil Romano*, trad. Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Rendin, Buenos Aires, EJE, 1954, p. 96

El autor en comento nos sigue ilustrando sobre la evolución de la expresión acción durante la evolución del periodo procesal romano mencionando lo siguiente: —Durante el segundo periodo del proceso civil romano —llamado del procedimiento formulario o per formulas—, la **actio** tuvo también diversos significados. Entre otros, se llegó a identificar con la formula misma, es decir, con la instrucción escrita en la que el magistrado designaba al juez que debía continuar conociendo del litigio, ahora en la fase **in iudicio**, y en la que fijaba los elementos con base en los cuales el juez debía emitir su decisión, condenando o absolviendo al demandado. Posteriormente, la palabra **actio** dejó de ser utilizada para designar el aspecto exterior del acto, como era la formula, y paso a ser empleada para aludir a una parte del contenido en la última: el derecho que el actor hacía valer contra el demandado.”³⁰

Como podemos observar el significado que se le dio a la acción en la segunda etapa del proceso civil romano fue la que sirvió como escenario para el impulso que identificó a la acción con el derecho subjetivo sustancial reclamado en juicio.

En lo respecta a la acción José Ovalle opina: —En la actualidad la palabra acción tiene numerosos significados, aun estableciéndola dentro del derecho procesal. Esta multiplicidad de significados la gran existencia de teorías que se han creado para tratar de precisar la naturaleza de la acción, dificultan de manera muy considerable la explicación de la misma.”³¹

De acuerdo con lo establecido por el procesalista Eduardo Couture, en la actualidad la palabra acción tiene en el Derecho Procesal, cuando menos tres significados relevantes distintos: —En primer lugar, se le utiliza como sinónimo del derecho subjetivo material que trata de hacerse valer en juicio. En este sentido, es más común que la parte demandada afirme, al contestar la demanda que la parte actora carece de la acción, es decir, que no tiene el derecho subjetivo material que reclama en juicio; en segundo lugar la palabra acción también suele ser usada

³⁰ Ibídem, p 97.

³¹ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Harla, 4° edición, México, 1996, p. 154

para designar la Pretensión o reclamación que la parte actora o acusadora formulada en sus demanda o en su acusación; y por último la acción también es entendida como la facultad (o el Derecho Publico Subjetivo) que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que una vez realizados los actos procesales correspondientes, emita una sentencia sobre una pretensión litigiosa. Esta facultad o Derecho se tiene con independencia de que la parte que lo ejerza tenga o no razón; de que sea o no fundada su pretensión.”³²

De lo dicho por Couture se puede apreciar que si bien es cierto formula su opinión sobre la acción y considera que la misma se divide en tres etapas, también lo es que su opinión tuvo que tener una base de conocimiento previo en relación a su evolución, por lo que se considera que para llegar a emitir una postura es necesario conocer su evolución a través de la teorías que se han ido implementando.

Ahora bien, procederemos a enunciar las teorías que se han elaborado acerca de la acción, simplemente nos limitaremos a exponer de manera breve aquellas teorías que han representado una etapa trascendente de la evolución del concepto y que han favorecido al estudio de la misma.

La primera teoría es la **Acción como Derecho Material**, al respecto Ricardo Orestano menciona lo siguiente: —al base de esta teoría se encuentra en la definición de Celso de la acción: *Nihil aliud est actio quam ius sibi debeat iudicio persecuendi*, (no es otra cosa la acción que el Derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe).”³³

Establecido lo anterior, respecto a esta teoría Ovalle Favela manifiesta lo siguiente: —Es entendible que en el derecho romano se estableciera a la acción y al

³² COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Depalma, 1974, pp. 60-61.

³³ ORESTANO, Ricardo, *Azione: Storia Del Problema, Azione, DirittiSoggettivi, Persone Giuridiche*, Bolonia, Il Mulino, 1978, p. 29

Derecho Subjetivo Material que se hacía valer a través de aquella, precisamente porque el primer concepto había sustituido al segundo.”³⁴

La concepción que expresó Celso en su célebre fórmula arriba citada, fue la que predominó durante varios siglos en la ciencia jurídica, no obstante fue objeto de algunas precisiones o modalidades, pero su esencia permaneció inalterada hasta mediados del siglo XIX. Una de las modalidades fue la que sostuvo Savigny, dicho autor sostenía que: —eDerecho de accionar era el derecho a la tutela judicial nacido de la lesión de un Derecho, es decir, el Derecho en que se transforma un Derecho al ser lesionado”³⁵

—Especto a lo establecido por Savigny, algunas legislaciones retomaron esa idea, entre ellas el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, fue hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1986, el cual en el artículo 1 en las fracciones I y II, establecía que el ejercicio de las acciones civiles requería, entre otras cosas, la de una obligación. La reforma de 1986, con todo acierto, suprimió estos requisitos de la acción.”³⁶

En consideración a la reforma citada y para su mejor comprensión el artículo decía:

“ARTICULO 1.- El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I.- La existencia de un derecho;

II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;”

Ya con la reforma quedó de la siguiente manera:

“ARTICULO 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales. ”

³⁴ Cfr. OVALLE FAVELA, Ob. cit., p. 156

³⁵ RAMÍREZ ARCILA, Carlos, *La Pretensión Procesal*, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1986, p. 25.

³⁶ Cfr. OVALLE FAVELA, Ob. cit., p. 157

De esta teoría se puede concluir lo siguiente: no puede existir acción sin Derecho; no existe Derecho sin acción y por último la acción sigue la naturaleza del Derecho.

La segunda teoría es la acción como **Derecho a la Tutela Concreta**, la cual Wachh entiende a la acción como: —**un** Derecho que se ejerce ante el Estado para que satisfaga el interés de la tutela jurídica del demandante, en la forma establecida por el ordenamiento jurídico, y frente al adversario, que debe tolerar el acto de tutela.”³⁷

Dentro de esta teoría igualmente destaca el procesalista italiano Chiovenda, que nos menciona: —**al** acción dentro de la categoría de los derechos potestativos, es decir, aquellos que tienden a producir un efecto jurídico a favor de un sujeto y a cargo de otro, el cual no debe hacer nada ni siquiera para librarse de aquel efecto, permaneciendo sujeto a su acción el cual define a la acción como —**el** poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley”³⁸

En cuanto a esta teoría Ovalle Favela nos refiere lo siguiente: —**La** crítica fundamental que se hace a esta teoría, es que contempla el fenómeno de la acción exclusivamente desde el punto de vista del actor que tiene razón y que, por lo mismo, puede obtener una sentencia favorable; pero deja sin explicar los casos en que el actor promueve un juicio, sujeta al mismo al demandado y obtiene una sentencia del juzgador, aunque en sentido adverso a sus intereses. Además, por lo que concierne particularmente a las ideas de Chiovenda, éste parece otorgar una función excesiva a la acción y un papel completamente pasivo al demandada, como si careciera del derecho procesal al defenderse, lo cual es inexacto.”³⁹

La tercera de las teorías es a la acción como **Derecho Abstracto**, la cual en contraposición de la teoría de la acción como Derecho a la tutela concreta, esta señala que: —**esta** es un derecho que corresponde no solo a quien efectivamente

³⁷ WACH, Adolf, *Manual de Derecho Procesal Civil*, traducción. Tomas A. Banzhaf, volumen I, Buenos Aires, Ejea, 1977. Pp. 42-43

³⁸ Cfr. CHIOVENDA, Giuseppe, *Principios de Derecho Procesal Civil*, tomo I, traducción. Jose Casais y Santalo, Madrid, Reus, 1977, pp. 42

³⁹ OVALLE FAVELA, Ob. cit., pp. 159-160

tiene un derecho subjetivo material, es decir, a quien tiene razón, sino a cualquiera que se dirija al juez para obtener una sentencia sobre su pretensión, este fundada o no. Como esta teoría hace abstracto del fundamento de la acción, estima que esta no es el derecho a una sentencia favorable, sino simplemente el derecho a obtener una sentencia sobre una pretensión litigiosa.”⁴⁰

Dentro de esta misma orientación, Hugo Alsina manifiesta lo siguiente: —a acción como un Derecho Publico Subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica.”⁴¹

La diferencia trascendental de las teorías de la acción como Derecho a la Tutela Concreta y la que ve a la acción como Derecho Abstracto es que mientras la primera de ellas manifiesta que la acción solamente la ejerce la persona que está debidamente legitimada para ejercerla en contra de otra persona, por lo que cuando el juzgador que resuelva mediante una sentencia, esta, será invariablemente a favor del de actor, mientras que la segunda ejercerá la acción cualquier persona, teniendo o no el derecho para ejercer acción alguna contra otra persona, por lo que la sentencia que se dicta podrá ser favorable o no del accionante.

De las teorías expuestas consideramos que: de acuerdo al punto de vista, todas tienen un grado de certeza en razón de sus argumentos, sin embargo de acuerdo a la apreciación que tenemos en relación a la práctica cuando una persona pretende hacer valer un derecho y ejercitar su acción en la vía judicial sólo se manifiesta la pretensión o pretensiones sin saber en realidad si el resultado será favorable o no, pero no debemos de dejar de tomar en cuenta que quien la ejercita pretende hacer valer primero un derecho objetivo y en segundo término un derecho subjetivo con la finalidad de que el juzgador lo confirme mediante su tutela, bajo esta situación es de considerarse que la teorías pueden

⁴⁰Ibídem, p. 160

⁴¹ ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Mercantil, tomo I*, Buenos Aires, Ediar, 1963, p. 333

ser aplicadas en diferentes etapas: la teoría del derecho material sería cuando el actor pretende hacer valer su derecho de algo que se le debe o cree que se le debe; la teoría de la tutela concreta es porque el actor cree estar legitimado para ejercer su derecho mediante la acción y cree que resultado va a ser favorable y por último la teoría abstracta, que al ejercitar su derecho mediante la acción la verdad jurídica será decidida por el juzgador favorable o desfavorable en consideración a las pruebas aportadas por las partes.

Una vez establecidas las teorías más relevantes respecto a la evolución de la acción proseguiremos al concepto de acción.

Existen una gran variedad de conceptos respecto de la acción, los cuales algunos de los mas aceptados dentro de la ciencia jurídica tienen influencia de las teorías antes examinadas respecto de la acción, de los conceptos que se toman como referencia es el que nos proporciona Cipriano Gómez Lara el cual dice: —entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.”⁴²

Sin embargo el autor en comento manifiesta que su concepto tiene un problema ya que continua diciendo: —esta definición no es muy específica, ya que abarca varios géneros próximos, extraídos de la variedad de opiniones formadas respecto de la acción.”⁴³

Uno de los conceptos, que a nuestro parecer, mejor expresa la opinión que más se utiliza en el Derecho procesal es la que refiere el procesalista argentino Jorge Clariá Olmedo, el cual ostenta: —la acción procesal es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulado una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto.”⁴⁴

Respecto a la definición que proporciona Jorge Clariá Olmedo, nos refiere Ovalle Favela: —esta es, sin duda, una de las mejores definiciones de la acción,

⁴²GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Oxford, 10° edición, México, 2004, p. 95

⁴³ Ibídem, p. 95

⁴⁴CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., Derecho Procesal Tomo I, Buenos Aires, De Palma, 1982, p. 300

porque recoge, en forma breve y precisa, el contenido fundamental de la acción. No obstante, conviene aclarar que la acción no es un poder, una potestad, una facultad o una posibilidad jurídica...

Se estima que la acción es un verdadero Derecho Subjetivo Procesal, pues si bien confiere a la parte actora la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional para que seguido el proceso correspondiente, emita una sentencia sobre la pretensión expresada en la demanda o en la acusación.”⁴⁵

Expresado lo anterior y de acuerdo con las ideas antes mencionadas se puede establecer con lo referido por el autor en comentario, a la acción —como el Derecho Subjetivo Procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y, lograr, en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución.”⁴⁶

Para efectos la acción tiene requisitos, los cuales deben de ser el interés jurídico y la pretensión.

En cuanto al interés jurídico manifiesta Ovalle Favela lo siguiente: —el interés jurídico se exige como requisito para que proceda el ejercicio de la acción, normalmente consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como en la aptitud de esta para poner fin a dicha situación o estado.”⁴⁷

El siguiente elemento de la acción es la pretensión, Carnelutti nos da el concepto de la pretensión mas aceptado dentro de la ciencia procesal. Así, la pretensión para Carnelutti es: —al existencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio.”⁴⁸

⁴⁵ Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano, Ob. cit., pp. 163-164.

⁴⁶ Ibídem, p. 164.

⁴⁷ OVALLE FAVELA, Ob. cit., pp. 165.

⁴⁸ CARNELUTTI, Francesco, Sistemas de Derecho Procesal Civil, UTEHA, Buenos Aires, 1994, p. 44

Entonces simplificando el concepto que nos refiere el autor en comentario, la pretensión se puede entender como un querer, una voluntad o una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio.

De la anterior definición, Cipriano Gómez Lara realiza las siguientes consideraciones en torno a la pretensión, —al pretensión no siempre presupone la existencia de un derecho y además, por otra parte, también puede existir el derecho sin que exista la pretensión y, consecuentemente, puede también haber pretensión sin que exista el derecho. Por medios extraprocesales, o inclusive por medios procesales algunas veces se logra satisfacer pretensiones sin tener derechos.”⁴⁹

El autor en comentario manifiesta que el concepto de pretensión está relacionado con el concepto de litigio y el de litigio está íntimamente ligado al de proceso, el cual manifiesta lo siguiente: —Para entender lo que es el proceso, primero es necesario referirse al concepto de litigio, el cual no es un concepto esencialmente procesal porque todo proceso presupone un litigio, pero no todo litigio desemboca indefectiblemente en un proceso; es decir, el litigio no tiene esencia procesal, aunque siempre sea el contenido de todo proceso.

El litigio forma parte, en general, de los fenómenos de la conflictiva social o sinergia social, pues el choque de fuerzas contrarias una de las características más importantes de toda sociedad. Cuando dicho choque de fuerzas se mantiene en equilibrio, el grupo social progresa o al menos se mantiene estable; pero cuando las fuerzas no se mantienen en equilibrio, ello se convertirá en un síntoma patológico social, es decir, el grupo social entrara en crisis o se estancara. Carnelutti nos señala la existencia de dos polos en ese choque de fuerzas: uno de ellos es el contrato, en el que hay un pacto de fuerzas; el otro es el delito, en el que el equilibrio de fuerzas se rompe. El punto de equilibrio en esas relaciones implica la subsistencia del vínculo y la estabilidad. Por el contrario, el choque violento de dichas fuerzas ocasionara el rompimiento del equilibrio y, por tanto, de la relación y del vínculo...

⁴⁹GÓMEZ LARA, Cipriano, Ob. cit., pp. 4-5.

De tal suerte, el proceso viene a ser un instrumento para solucionar ciertos tipos de conflictiva social. Es decir, se quiere ver en el proceso un instrumento de solución de la conflictiva social, en cual mantenga ese equilibrio de las relaciones jurídicas contrapuestas que si chocan amenazan la paz social...

Para que exista un proceso se necesita como antecedente del mismo un litigio, porque el litigio es siempre el contenido y el antecedente de un proceso. Es frecuente que los conceptos de proceso y litigio se confundan, al respecto es conveniente no olvidar que siendo el litigio un conflicto de interés, según la idea de Carnelutti, el proceso, en cambio, es sólo un medio de solución o de composición del litigio. El proceso y el litigio están colocados en planos diferentes.”⁵⁰

Al respecto Francesco Carnelutti expresa del litigio lo siguiente: —Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro”⁵¹

Una vez establecido los elementos con los que se instaura el proceso resultara mucho más factible la elaboración de un concepto sobre el proceso.

Para el maestro Rafael de Pina por proceso se entiende —conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente”⁵²

Para Ovalle Favela el proceso es —un conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como principal finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de

⁵⁰ Cfr. *Ibidem*, pp. 6-8.

⁵¹ CARNELUTTI, Francesco, *Ob. Cit.*, p. 44

⁵² PINA VARA, Rafael de, *Ob. Cit.*, p. 420

una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.”⁵³

Establecido lo anterior se puede observar que las diversas confusiones que existen entre los conceptos de proceso, procedimiento y juicio se debe a que no se observan todos y cada uno de los elementos que integran cada uno de los conceptos, ya que solamente para que se pudiera formar el concepto de proceso se analizó varias figuras jurídicas, a lo que nos llevó a que el proceso tiene como principal finalidad el de dar solución a un litigio creado entre dos partes, las cuales para que pueda existir un proceso es menester que exista primeramente un litigio.

2.2 Concepto de Procedimiento.

Una vez analizado el concepto de proceso y de todos los elementos que se necesitan para que pueda nacer el proceso continuaremos este trabajo con el concepto de procedimiento, lo cual al igual es complejo, ya que como se estableció en líneas anteriores de este trabajo, las palabras proceso y procedimiento suelen usarse indistintamente, por lo que Alcalá Zamora y Castillo nos explica que: ~~os~~ términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables. Conviene, sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso...

El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (v. gr., procedimiento incidental o impugnativo. Así, pues, mientras la noción

⁵³ Cfr. OVALLE FAVELA, Ob. Cit., p. 192

de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal...

Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología, de procederé, avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos –constituyan o no relación jurídica- que entre sus sujetos (es decir, las partes y el juez) se establecen durante la sustanciación del litigio.”⁵⁴

De lo que nos señala Alcalá Zamora y Castillo el maestro Cipriano Gómez Lara nos señala lo siguiente: –El proceso es, pues, un conjunto de procedimientos, entendidos como un conjunto de formas o maneras de actuar. Así, en el campo jurídico la palabra *procedimiento* no debe ser utilizada como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos; ejemplo, los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etc. En los procedimientos administrativos encontramos las formas de actuación, las conductas por desarrollar en la actuación del particular frente al estado, como en los casos de solicitar una licencia o permiso, pagar un impuesto o solicitar que se determine monto de éste o tramitar concesiones, registro de patentes o marcas o cualesquiera peticiones regladas.

Resulta evidente que el proceso es un conjunto de procedimientos, pero también es cierto que todo procedimiento no es necesariamente procesal, por lo que preguntarnos cuándo es procesal un procedimiento. Pensamos que un procedimiento es procesal si se encuentra dentro del proceso y posee la nota o característica de proyectividad que identifica a los actos procesales. Por tanto, un procedimiento es procesal cuando está eslabonado con otros, todos ocurridos en el conjunto de actos configurativos del proceso, y que son actos provenientes de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, y los cual enfocan en un acto final de aplicación de una ley general a un

⁵⁴ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 3° edición, México, 2000, pp. 115-116.

caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo.”⁵⁵

De lo expuesto por el Maestro Gómez Lara es evidente que resaltar que aunque varios doctrinarios empleen los términos de proceso y procedimiento indistintamente, es visible que el concepto de proceso engloba en sí el término de procedimiento, es decir que para que se pueda tener un proceso jurídico es menester tener varios procedimientos que en su conjunto tendrán como resultado al proceso, al respecto Eduardo Pallares en su *Diccionario de Derecho Procesal Civil* nos refiere lo siguiente: —La exigencia metodológica imprescindible para el estudio del procedimiento, que se resuelve, como ocurre casi siempre, en una exigencia terminológica, me induce a aclarar y a observar con el mayor rigor posible la distinción entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, y el orden y la sucesión de su realización; el primero de estos conceptos se denota con la palabra proceso; el segundo con la palabra procedimiento. Aun cuando sea tenue, por no decir capilar, la diferencia de significado entre los dos vocablos, y por muy extendida que se halle la costumbre de usarlos indistintamente, invito a los estudiosos a tener en cuenta la distinción, sin cuya ayuda hace casi imposible poner orden en el montón de fenómenos que la teoría del procedimiento debe enseñar a conocer.

No hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o sí se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente.”⁵⁶

⁵⁵GÓMEZ LARA, Cipriano, Ob. cit., pp. 244.

⁵⁶PALLARES, Eduardo, “*Diccionario de Derecho Procesal Civil.*”, Porrúa, 21° edición, México, 1994, p. 639.

Una vez visto lo anterior se puede observar que para que de manera general el proceso es el conjunto de procedimientos, ambos de materia jurídica, los cuales concatenados deberán de proyectar el índole jurídico que se deberán de llevar ante un órgano del estado para que dicho proceso sea factible de que sea catalogado como procedimiento jurídico, además que un debido estudio de los vocablos de proceso y procedimiento nos evitara caer en el error que comúnmente se comete al usar indistintamente los términos de proceso y procedimiento.

2.3 Concepto de Juicio.

Otro de los términos que en ocasiones se confunde con proceso es el de juicio, y esto se debe a que la doctrina especializada al respecto también nos maneja como sinónimos ambos términos, por lo que comenzaremos el estudio de este vocablo con lo que nos ilustra la Enciclopedia Jurídica Mexicana respecto del término juicio: —I Del latín *iudicium*, acto de decir o mostrar el derecho. II. En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso...

En un sentido restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso -la llamada precisamente de juicio- y aun sólo un acto: la sentencia.⁵⁷

Estos dos significados de la palabra juicio eran ya distinguidos con toda claridad por un autor mexicano de la primera mitad del siglo XIX, Manuel de la Peña y Peña, en los siguientes términos: —a palabra juicio, en el lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: algunas veces se toma por la sola decisión o

⁵⁷Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana D-E, 2ª edición, UNAM-PORRUA, México 2004.

sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso.”⁵⁸

El autor en comento es visible que ya desde el siglo XIX la distinción entre las diferentes acepciones del término de juicio es de gran importancia, ya que lo expuesto por la Enciclopedia de Investigaciones Jurídicas en su sentido restringido es solamente las Sentencia que emite el juez, y no todo el proceso que se desarrolla como se elabora la diferencia del mismo concepto dado por la Enciclopedia de Investigaciones Jurídicas.

Ahora bien, el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Pallares, manifiesta que el término de Juicio tiene varias acepciones, los cuales dentro de uno manifiesta algo similar a lo que se maneja en la Enciclopedia Jurídica Mexicana.

Es menester puntualizar que en la doctrina se contemplan como punto medular a las Partes Esenciales del Juicio, el cual el autor en comento nos describe lo siguiente: —Ène importancia determinar cuáles son las partes esenciales del juicio porque el artículo 14 constitucional exige que se respeten las formalidades esenciales del juicio (sic), para que el procedimiento no pueda ser tachado de atentatorio. Algunos autores clásicos consideraban como tales, la demanda, el traslado de ella, la contestación, las pruebas y **LA SENTENCIA**.”⁵⁹

En consideración a lo antepuesto, es visible que el concepto correcto de Juicio no es la connotación que muchas personas le dan a este término, es decir, el de sinónimo de Proceso, si no que este término solamente se refiere al estudio que realiza el juzgador para que se dicte la sentencia que a Derecho corresponda.

2.4 Procedencia de los Juicios Mercantiles.

Para poder estudiar la procedencia de los juicios en materia mercantil, primeramente es necesario analizar los artículos 4, 75 y 76 del Código de

⁵⁸ PEÑA Y PEÑA, Manuel de la, *Lecciones de Practica Forense Mexicana Tomo II*, México, 1835, p. 2.

⁵⁹ PALLARES, Eduardo, Ob. Cit., p. 458.

Comercio, puesto que en el artículo 1049 establece: —~~So~~ juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4°, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.”, mencionando los llamados actos de comercio ya analizados en el capítulo anterior.

Comencemos con el numeral 4 del Código de Comercio que nos menciona lo siguiente:

“Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.”

En este numeral podemos observar que el Código sujetará bajo su potestad a todas aquellas personas que aunque en derecho no son comerciantes se les aplicara la legislación mercantil, los cuales deberán de ventilar los conflictos que se llegasen a presentar en el ejercicio de sus actividades.

Otra cuestión importante para resaltar es que el Código en comento en su numeral 3 fracción I, manifiesta que se reputan en derecho comerciantes a las personas que teniendo la capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; con lo que podemos observar, que, cualquier persona puede ser en derecho comerciante, realicen o no de manera ordinaria actos de comercio, ya que el mismo numeral 4 manifiesta que de manera accidental realicen operaciones de comercio se sujetaran a la legislación mercantil.

El numeral 75 del Código de Comercio, y en relación al artículo 1049 nos establece lo siguiente:

~~La ley reputa actos de comercio.~~

- I. *Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados labrados;*
- II. *Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;*
- III. *Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;*
- IV. *Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;*
- V. *Las empresas de abastecimientos y suministros;*
- VI. *Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;*
- VII. *Las empresas de fábricas y manufacturas;*

- VIII. *Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;*
- IX. *Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;*
- X. *Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, de casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;*
- XI. *Las empresas de espectáculos públicos;*
- XII. *Las operaciones de comisión mercantil;*
- XIII. *Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;*
- XIV. *Las operaciones de bancos;*
- XV. *Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;*
- XVI. *Los contratos de seguros de toda especie;*
- XVII. *Los depósitos por causa de comercio;*
- XVIII. *Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;*
- XIX. *Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;*
- XX. *Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de causa extraña al comercio;*
- XXI. *Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no so naturaleza esencialmente civil;*
- XXII. *Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;*
- XXIII. *La enajenación que el propietario o el cultivador haga los productos de su finca o de su cultivo;*
- XXIV. *Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;*
- XXV. *Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.
En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial"*

Prosiguiendo con el numeral 75 del Código de Comercio nos enumera 24 actos que la propia ley toma como actos de comercio, los cuales siguiendo lo que nos estable el numeral 1049 del Código en comentario cuando se quiera ventilar o resolver algún conflicto se sujetaran a lo que establece, es decir, se resolverán bajo la procedencia de un juicio mercantil; en la fracción 25 nos deja la ventana abierta para que en el caso de que un acto su naturaleza pero tenga rasgos mercantiles se podrá ventilar en materia mercantil.

Prosiguiendo con el último de los artículos que nos refiere al numeral 1049 del Código de Comercio, el 76 del Código de Comercio que menciona:

"No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio."

En este artículo nos refiere a los actos que no se tomaran como actos de comercio, y que por ende no se sujetaran a un proceso mercantil.

Una vez analizado todos los artículos a los que nos remite el artículo 1049 del Código en comento, es visible que para que pueda proceder un juicio mercantil tendrá que estar previsto en los numerales 4 y 75 del mismo Código, ya que el artículo 76 manifiesta que cuales actos no se tomaran como actos de comercio y por ende no será aplicable las leyes mercantiles.

Ahora bien, con lo expuesto en el primer capítulo de este trabajo en lo referente a los actos mixtos, para que se pueda delimitar la procedencia de un juicio en materia mercantil bastara con que una sola de las parte sea comerciante se ventilara dicha contienda en un juicio mercantil, esto según lo establecido por el numeral 1050 del Código de Comercio que nos menciona lo siguiente:

“Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.”

Establecido lo anterior para que proceda la vía mercantil bastara con que una sola de las partes tenga el carácter de comerciante y el acto sea realizado en ejercicio de su función, sin importar que la otra no sea comerciante.

2.5 Generalidades del Procedimiento Mercantil.

El artículo 1055 del Código de Comercio en su segunda parte nos manifiesta en ocho fracciones que todos los juicios mercantiles se deberán de someterse a lo que establece el artículo en estudio, exceptuando el juicio oral, que con las reformas tiene su propio procedimiento.

Comenzaremos con la primera fracción del artículo 1055 que nos menciona lo siguiente:

“Artículo 1055.- Todos los ocursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;”

En esta fracción el legislador nos menciona que todos los recursos o promociones así como todas las actuaciones que se presenten ante la autoridad judicial deberán de escribirse de manera clara y en idioma español, los cuales deberán de estar firmados por las partes del juicio, y en el caso de que sea difícil esto las partes deberán de estampar su huella digital, cabe aclarar que no se menciona que falange se deberá de usar para que sea estampado, y otra persona firmara a su ruego estableciendo estas las circunstancias que imposibilitaron la firma.

Se puede observar que el legislador omitió en esta fracción establecer el **-Protesto lo Necesario**", ya que sin este requisito dicha petición que se realice al Órgano Jurisdiccional no se tomara en cuenta.

En lo que refiere al Protesto lo Necesario, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el siguiente criterio:

*“Época: Novena Época
Registro: 192843
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 127/99
Página: 32*

PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL "PROTESTO LO NECESARIO" Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.

Al señalar el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, como requisito en la demanda, el relativo a que el quejoso manifieste "bajo protesta de decir verdad" los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, estableció, con este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad. Ahora bien, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo. De igual forma, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad o pecuniarias, establecidas en el artículo 211 de la Ley de Amparo. De ahí que la frase "Protesto lo necesario", que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocurrente manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas.

Contradicción de tesis 16/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito, 18 de mayo de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 127/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

De lo que se puede observar en esta Jurisprudencia establecida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que se deberá de poner en el escrito de demanda la frase de —**Protesto lo Necesario**”, ya que en dicha Jurisprudencia establece que —*De ahí que la frase "Protesto lo necesario", que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocurrente manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, **ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas.***”

Esta Jurisprudencia es de aplicación obligatoria para los juzgados que conozcan de las diversas demandas (en este caso de naturaleza mercantil), lo anterior atendiendo a lo que nos establece el numeral 217 de la Ley de Amparo, el cual nos establece para quienes serán obligatorias las Jurisprudencias emitidas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho menciona:

“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.”

La fracción segunda del artículo 1055 nos refiere lo siguiente:

“Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;”

En este punto el legislador desde un personal punto de vista dejo a un criterio muy ambiguo, ya que solo refiere que cualquier documento que se presentase en otro idioma diferente al español deberá de presentarse

acompañado con su respectiva traducción, pero en el supuesto que la contraparte no estuviera de acuerdo con esa traducción no nos refiere que se tendrá que realizar.

Aplicando la supletoriedad, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su numeral 132 nos menciona lo siguiente:

“Artículo 132.- De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.”

Este artículo nos ilustra sobre el procedimiento que se debe de realizar cuando alguna de las partes presente algún documento que este en idioma distinto al español.

La fracción tercera del artículo que se está estudiando nos detalla lo siguiente:

“En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;”

En esta tercera fracción nos refiere, que, para el órgano jurisdiccional así como para las partes en sus escritos deberán de poner cualquier cantidad numérica (de cualquier índole) con letra, además de cómo se deberá de salvar las correcciones que se realicen tanto en los escritos presentados por las partes así como las actuaciones realizadas por el órgano jurisdiccional.

Siguiendo con la fracción cuarta del artículo 1055 del Código en estudio nos refiere lo siguiente:

“Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;”

En esta fracción observamos que el Código establece que todas las actuaciones que se realicen dentro del procedimiento y ante el órgano jurisdiccional deberán de ser autorizadas por el mismo, ya que si no son

autorizadas dichas actuaciones serán declaradas de nulas por el mismo órgano jurisdiccional.

En la fracción quinta del artículo 1055 del Código de Comercio nos establece lo siguiente:

“Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;”

Con lo establecido en esta fracción el Código describe la forma en que el órgano jurisdiccional deberá de trabajar con todas las promociones que las partes presente ante oficialía de partes.

En la fracción sexta del artículo 1055 del Código de Comercio establece que:

“Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;”

En esta fracción podemos observar que los documentos que se presenten en cualquier momento durante el procedimiento deberán de obrar en autos del mismo expediente, quedando bajo el Seguro del Tribunal (Juzgado que conoció del asunto) con un número de registro los documentos originales, además de que el personal del juzgado tendrá la obligación de mostrar a las partes dichos documentos originales bajo cualquier circunstancia.

La fracción séptima del numeral 1055 del Código de Comercio, en lo personal me parece muy significativa, ya que establece lo siguiente:

“El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y”

Esta fracción si realmente se llevara a cabo la impartición de justicia realmente seria pronta y expedita, pero debido a la carga de trabajo del propio juzgado es sumamente difícil que se realice, al respecto Eduardo Castillo Lara nos

refiere lo siguiente: -No es fácil que el secretario del juzgado respectivo dé la cuenta antes citada con todos los pendientes al día siguiente, por ejemplo, por el exceso de trabajo o lo complicado de la mayoría de los asuntos. En cuanto a que el acuerdo que se prepare será reservado, significa que se dicta sin presencia de las partes, lo que es del todo lógico porque no imagino a las partes oyendo los acuerdos cuando están siendo redactados por el Secretario de Acuerdos del juzgado respectivo e insistiendo sobre la procedencia o no de los términos del acuerdo que se dicte en cada caso.”⁶⁰

Cabe mencionar que en los juzgados del Poder Judicial de la Federación (Juzgados de Distrito), esta fracción se cumple a pie de la letra, ya que dichos juzgados realizan el acuerdo correspondiente en veinticuatro horas y realizan la publicación de dicho acuerdo en cuarenta y ocho horas.

En la octava y última fracción del artículo 1055 del Código de Comercio nos establece que:

“Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.”

Con esta fracción el mismo Código le otorga facultades al Juzgador para que en el caso que se llegase a realizar alguna omisión durante el procedimiento el mismo ordene la substanciación del procedimiento.

Al respecto a esta fracción Castillo Lara nos menciona lo siguiente: —Ésta es una facultad que no tenían los jueces en materia mercantil. Es muy parecida a la contenida en el art. 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF), aunque en éste se aclara al final del texto de dicho precepto que la regularización está limitada a que el juez no revoque sus propias determinaciones.”⁶¹

⁶⁰ CASTILLO LARA, Eduardo, *Procedimientos Mercantiles*, Oxford, México, 2008, p. 29.

⁶¹CASTILLO LARA, Eduardo, *Ob. Cit.*, p. 30

2.6 Diversos tipos de procedimientos mercantiles.

Para el estudio de este capítulo nos puede ilustrar la primera parte del primer párrafo del artículo 1055 del Código de Comercio que nos indica lo siguiente:

“Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial...”

Con este artículo podemos observar que el propio Código de Comercio nos establece los tipos juicios que conocerá la materia mercantil los cuales serán ordinarios, ejecutivos, especiales y orales, principal procedimiento en estudio de este trabajo.

Comencemos con el Juicio Ordinario, que al respecto el artículo 1377 del Código de Comercio nos indica lo siguiente:

“Artículo 1377.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación.

También se tramitarán en este juicio, a elección del demandado, las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago.”

No se hablara de la procedencia del juicio ordinario mercantil debido a que en el próximo capítulo se estudiara más a fondo este tipo de juicio.

El procedimiento de un Juicio Ejecutivo es necesario para que proceda es necesario que el acreedor acompañe a su demanda algún documento que tenga aparejada ejecución, según lo establece el artículo 1391 del Código de Comercio, que menciona lo siguiente:

“Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;

III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. (Se deroga)

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;

VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y

IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.”

El artículo arriba citado nos establece la procedencia de un juicio ejecutivo mercantil, además de hacer una serie enunciativa mas no limitativa de documentos que traen aparejada ejecución, lo anterior se observa por la fracción IX de dicho artículo establece “~~los~~ demás documentos”, es decir, todos aquellos documentos que ya sea por disposición de la ley o por sus características le misma ley les otorgue la característica de documentos que traigan aparejada ejecución. La substanciación se encuentra contenida en el Código de Comercio del artículo 1391 al 1413.

Conforme a los Juicios Especiales, el procedimiento deberá de estar establecido en alguna legislación especializada, es decir juicios establecidos en cualquier otra ley derivada del Código de Comercio.

La existencia de esta clase de juicio se establece en el numeral 1055 del Código de Comercio que:

*“Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos **o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial...**”*

Dentro de los juicios especiales tenemos al procedimiento especial de fianzas (artículo 93 Ley Federal de Instituciones de Fianzas), concurso mercantil (artículo 9 Ley de Concurso Mercantil), prenda sin transmisión de posesión (346 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), reclamación por usuarios

financieros (artículo 73 Ley de Protección y Defensa al Usuarios de Servicios Financieros, reclamación ante la Procuraduría Federal del Consumidor (Artículo 117 Ley Federal de Protección al Consumidor), robo o extravió de título de crédito (art 42 LGTOC), prácticas monopólicas (art 32 Ley Federal Competencia Económica),

Por último, nos encontramos con los juicios orales, los cuales fueron implementados con las reformas del 27 de enero de 2011 y 9 de enero de 2012 al Código de Comercio, en dichas reformas se incorporaron al Código un título denominado —El Juicio Oral Mercantil”; dicho título anexa los artículos del 1390 bis al 1390 bis 50, en dichas reformas del Código de Comercio busco seguir el modelo implementado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con las reformas realizadas al mismo con fecha del 10 de septiembre de 2009 a los artículos 691 y 969, en los cuales nos hablan del juicio oral civil y su procedencia.

No se hablara de la procedencia del juicio oral mercantil debido a que en el siguiente capítulo se estudiara tanto la procedencia del juicio ordinario y oral mercantil.

CAPÍTULO III.

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL JUICIO ORDINARIO Y ORAL MERCANTIL.

3.1 Procedencia del Juicio Ordinario Mercantil.

Analizados los cuatro tipos de procedimientos existentes en materia mercantil que regula el propio Código de Comercio, oral, ordinario, ejecutivo y especial; se analizara en este capítulo las etapas tanto del juicio ordinario mercantil como del juicio oral, esto para poder determinar que para que proceda un juicio oral mercantil no sea necesario la inclusión de una cuantía determinada.

Respecto de la procedencia del Juicio Ordinario Mercantil el Doctor Vicente Fernández Fernández nos menciona lo siguiente: —Los juicios mercantiles suelen dividirse en dos grandes rubros: los especiales, es decir, que tengan una tramitación especial ya sean en el Código de Comercio o en alguna ley especial mercantil y los ordinarios, que, por exclusión, serán aquellos que precisamente no tienen determinada una tramitación particular o especial. Normalmente las reglas de los juicios ordinarios son más completas que las de los juicios especiales y a estos últimos se les aplican supletoriamente las reglas de juicios ordinarios, como sucede en los mercantiles, siendo relevante destacar, que sigue siendo incompleta la regulación actual del Código de Comercio, aun para el juicio ordinario.”⁶²

De lo que el autor en comento nos establece podemos observar que el realiza dos separaciones tajantes respecto de los juicios en materia mercantil, los especiales y los ordinarios, pero también nos refiere que esos dos tipos de juicios mercantiles se complementan entre sí, ya que refiere que los juicios ordinarios por los regular tienden a estar mucho mejor reguladas por lo que provocan que los juicios especiales tengan que tomar de manera supletoria disposiciones respecto del juicio ordinario.

⁶² FERNANDEZ FERNANDEZ, Vicente, *Derecho Procesal Mercantil y Juicio Oral*, 6ª edición, Porrúa - Tecnológico de Monterrey, México, 2014, p. 169.

El mismo autor continua haciendo referencia a la procedencia del juicio ordinario mercantil mencionando que: —Si bien la regla general de procedencia del juicio ordinario mercantil, deriva de aquellos asuntos que no tengan tramitación especial, no excluye la posibilidad de promover un juicio en la vía ordinaria, aun cuando existan disposiciones especiales para la contienda, ya sea por voluntad el actor o porque la acción haya prescrito en la vía especial, como su cede con los juicios ejecutivos mercantiles, que, cuando ha prescrito la acción ejecutiva, se pueda ejercitar la vía ordinaria.”⁶³

Al respecto del Juicio Ordinario Mercantil, Carlos Arellano García menciona que: —al regla general sobre la tramitación de juicios mercantiles se puede expresar diciendo que si no hay un procedimiento especialmente regulado en el Código de Comercio o en la legislación mercantil especial, la tramitación ha de seguirse en juicio ordinario mercantil”⁶⁴

3.2 Procedencia del juicio oral mercantil.

Ahora bien, en el Libro Quinto del Código de Comercio se le denomina —“los Juicios Mercantiles” y en el Título Segundo de dicho libro que comprende del artículo 1377 al 1390 se establece los juicios ordinarios.

Para estudiar la procedencia del Juicio Ordinario Mercantil el numeral 1377 del Código de Comercio nos establece que:

–Artículo 1377.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación.

También se tramitarán en este juicio, a elección del demandado, las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago.”

De lo que se desprende del texto del artículo arriba citado se insta que para que un Juicio Ordinario proceda es necesario que no tenga alguna tramitación

⁶³ Ibídem, p. 169.

⁶⁴ Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Procesal Civil, 8ª edición; Porrúa, México, 2001, P. 673.

especial en el propio código o por alguna otra ley de naturaleza mercantil, además de que nos establece que en este tipo de procedimiento siempre se podrá apelar, es decir se podrá interponer recurso ordinario alguno durante el procedimiento.

A tal efecto podemos mencionar el artículo 1339 del Código de Comercio:

“Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$539,756.58 por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.”

Como podemos observar para que proceda el juicio ordinario mercantil es necesario que admita el recurso de apelación y el artículo en cita nos da los montos para que las resoluciones no sean apelables, a contrario sensu, si del monto excede las cantidades establecida o su actualización es procedente el juicio ordinario mercantil.

En conclusión son dos los elementos que se deben para que proceda el juicio ordinario mercantil:

1. Que no tenga una tramitación especial.
2. Que las resoluciones sean apelables.

3.3 Etapas del juicio ordinario mercantil.

Una característica general de todo proceso ya sea judicial o de cualquier índoles, es que está formado por diversas etapas, además de que dichas etapas suelen variar de un tipo de proceso a otro; es por ende que a continuación se estudiarán las diversas etapas en que se divide el juicio ordinario mercantil, en el cual se pueden observar seis etapas.

3.3.1 Demanda.

Como en cualquier proceso judicial, el juicio ordinario mercantil dará comienzo con un escrito inicial denominado como demanda, el cual existen una diversidad de autores que nos manifiestan diversos conceptos de demanda, pero no es tema principal de este trabajo de investigación, pero a nuestro parecer el concepto de demanda que nos refiere Carlos Arellano García es el más completo ya que manifiesta lo siguiente: —.al demanda es el acto jurídico procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción contra otra persona física o moral, denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que se enuncian...”⁶⁵

Del concepto dado por el autor en comentario se puede concluir que, la demanda, es el acto procesal del actor en el cual le hace de conocimiento al Órgano Jurisdiccional una pretensión que está intentando en contra de otra persona, pero no solo se hace del conocimiento dicha pretensión, si no que se buscara que dicho órgano jurisdiccional declare la existencia de dicha pretensión con forme al derecho aplicable al asunto.

Ahora bien, en lo concerniente a la demanda en un Juicio Ordinario Mercantil nos puede ilustrar la primera parte del artículo 1378 del Código de Comercio, ya que nos establece algunos de los requisitos que deberá de contener dicha demanda.

“Artículo 1378.- En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061...”

Podemos observar que en este numeral del Código de Comercio no nos establece cual es la forma que deberá de tener dicho escrito de demanda,

⁶⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos, Ob. Cit., p 129-130.

solamente hace unas pequeñas referencias de lo que deberá de exhibir en dicha demanda, respecto a este numeral el Doctor Vicente Fernández Fernández manifiesta lo siguiente: —El artículo 1378 del Código de Comercio solamente se dicen algunas obligaciones que se tienen, como la de mencionar los documentos relacionados con la demanda y los testigos a los que les constan los hechos. Dado que es indudable que la demanda debe revestir una forma y elementos indispensables, por la importancia y trascendencia jurídica inherentes, el hecho de que el Código de Comercio no regule dicha forma y requisitos, no implica que no se exijan estos, razón por la cual es necesario aplicar el régimen de supletoriedad previsto para tal efecto.”⁶⁶

Ahora bien, con lo que nos establece el numeral 1378, así como con lo que nos menciona el Doctor Fernández podemos observar que en el Código de Comercio no se establece cuales deberán de ser los requisitos que tendrá dicha demanda, pero en el numeral en cita nos refiere a otro artículo también del Código de Comercio, el 1061, en el cual nos menciona de manera enunciativa algunas formas que deberá de contener el escrito de demanda:

“ART. 1061.-Al primer escrito se acompañarán precisamente:

- I. *El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;*
- II. *El documento o documentos que acrediten el carácter con litigante se presente en juicio en el caso de tener representación le alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;*
- III. *Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley.*

Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes

⁶⁶ FERNANDEZ FERNANDEZ, Vicente, Ob. Cit., p 171

no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto; no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.”

Con este numeral nos encontramos también con el problema de que en el Código de Comercio no nos establece cual deberá de ser la forma que tendrá de revestir la demanda en un Juicio Ordinario Mercantil, por lo que deberemos de remitirnos supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que de manera general nos establece los requisitos que deberá de contener la demanda; al respecto de este tema Vicente Fernández nos establece lo siguiente: Hemos ya comentado el problema que entraña la supletoriedad en la materia mercantil, puesto que en los juicios en los que aún se apliquen los códigos procesales civiles locales, en cada entidad se utilizarán reglas a veces diferentes, mientras que, los juicios en los que se aplique el Código Federal de Procedimientos Civiles, también tendrán disposiciones diversas. Así, en el caso del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los requisitos de la demanda son los que enseguida se ponen, los que se plasman siguiendo el orden en el que se asientan en demanda: 1) EL PREMIO, que contiene A el rubro, requisito no previsto en el código pero que la costumbre forense ha impuesto, en

el que se asientan datos de identificación del juicio que se está iniciando, con los nombres de las partes y el tipo de juicio y en posteriores promociones, número de expediente y secretaría; **B)** el tribunal al que se dirige la manda, requisito esencial que implica que dicho tribunal sea el competente para conocer del litigio que se plantea, siendo necesaria la aplicación de los criterios competenciales generales y las reglas especiales que rigen para la materia mercantil; **C)** nombre del actor o promovente, precisa si lo hace por su propio derecho o en representación, personalidad deberá acreditar con el documento respectivo. Asimismo, deberá de ponerse especial atención en el caso de que exista litisconsorcio, a fin, determinar si es voluntario o necesario, ya que de ser éste último, los litisconsortes deberán comparecer como parte actora; **D)** domicilio para oír y recibir notificaciones, mismo que será un domicilio convencional que el actor proporcione para que las notificaciones que se deban hacer con el carácter de personales, se practiquen en dicho domicilio, el cual, desde luego, deberá ubicarse en el lugar del juicio; **E)** **AUTORIZACIONES** para oír y recibir notificaciones y, en su caso, otorgar facultad de mandatario judicial, ésta última pudiendo recaer solamente en personas con cédula profesional que las acredite para ejercer la profesión de abogado o con carta de pasante de la carrera de derecho, sin que mandatario tenga facultades para absolver o articular posiciones, se pronunció la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 155/2006; **F)** la vía intentada, esto es, el tipo de juicio que se está promoviendo, que en este caso será la vía ordinaria mercantil; **G)** la acción que se ejercita, no siendo necesario precisar nombre, siempre y cuando quede claro qué es lo que se pretende clamar con la demanda; **H)** el nombre del demandado o demandados cuando haya litisconsorcio pasivo, determinando si es facultativo forzoso, pues en este último caso, se debe demandar a todos los litisconsorcio el domicilio del demandado, el cual debe ser en el que habite ahí se debe practicar el emplazamiento, puesto que de hacerse de convencional sin que se entienda la diligencia con el demandado, traer la ilegalidad del mismo; **J)** el objeto u objetos que se recia que comúnmente se le

conoce con el capítulo de prestaciones, es precisar exactamente qué se reclama al demandado, tanto como acción o suerte principal, como sus accesorios.”⁶⁷

Con lo que nos expone el autor en comentario podemos observar que nos refiere los requisitos que deberá de contener el proemio que deberá de contener el escrito de demanda.

El autor en comentario nos sigue mencionando sobre los requisitos sobre la demanda estableciendo lo siguiente: —~~Lo~~ hechos. Este es uno de los elementos más relevantes demanda, porque son precisamente los que le darán sustento a la intentada, de ahí que se exija un orden que además permita que mandado conozca de manera precisa el por qué se le está demandando y esté en posibilidad de defenderse en estricto apego a su derecho de audiencia...

Los fundamentos de derecho. Si bien la demanda debe contener un capítulo en el que especialmente se asienten los preceptos jurídicos aplicables tanto al fondo como al procedimiento, realmente lo relevante de estos fundamentos, es lo que se mencione al narrar los hechos, porque si bien en ellos se expone al juez la problemática o controversia, es importante hacerle ver cómo el orden jurídico tutela a favor del actor el derecho en disputa, señalando aquellos artículos o preceptos aplicables, así como la invocación de jurisprudencias en las que se hayan tratado aspectos relacionados con la litis planteada...

Los puntos petitorios. Si las prestaciones son las exigencias que se hacen para con el demandado, lo que se le reclama, los petitorios son las solicitudes que se le hacen al juzgador, empezando porque se le reconozca personalidad jurídica y tenga por presentada la demanda, admitiéndola a trámite; después se le pide emplace al demandado y seguido juicio en sus trámites, dicte sentencia definitiva que entraña el objeto la acción; también se le pedirá que tenga por señalado domicilio para ir notificaciones y tenga por autorizados a los profesionistas que, en su defecto, haya mencionado para tal efecto...

⁶⁷ Ibidem, P.P. 171-172.

Lugar y fecha de la demanda. Es un elemento no esencial dado que lo que trasciende es el lugar en dónde se presenta materialmente la demanda, así como el día y la hora de su recepción.

El protesto. Es un requisito formal que representa la manifestación actor de conducirse de buena fe en el proceso. Es diferente a una protesta de decir verdad que se requiere en determinados actos procesales.

La firma del actor o de quien promueve en su nombre. Requisito esencial que debe contener la demanda, puesto que si no la firmara sería da jurídica, no podría surtir efecto legal alguno. De no saber o no r firmar, deberá estampar su huella digital y firmar al lado otra persona a su ruego, asentando dichas circunstancias.”⁶⁸

Con lo que nos plantea el autor en comentario podemos observar que en lo que nos establece son los requisitos que deberá de observarse en el escrito de demanda, es decir su forma que deberá de revestir dicha demanda.

3.3.2 Contestación.

En la última parte del primer párrafo del numeral 1378 del Código de Comercio nos establece:

—Admitida la demanda se emplazara al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.”

En el escrito de contestación a la demanda deberá de contener los elementos del escrito inicial de demanda, con la salvedad de que en la contestación se deberán de contestar los hechos que se mencionaron en el escrito de demanda.

⁶⁸ Ibidem, P.P. 172-173.

Del mismo modo en el escrito de contestación se deberán de hacer valer en ese escrito de contestación a la demanda, según lo que nos establece el artículo 1379 del Código de Comercio:

“Artículo 1379. Las excepciones que tengan el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes”.

Del mismo modo en la contestación se podrá interponer la reconvencción en atención al artículo 1380 del Código de Comercio que dice:

“Artículo 1380. En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvencción en los casos en que proceda. De la reconvencción se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días, y con dicha contestación se dará vista el reconveniente para los mismos fines que se indican en el último párrafo del artículo 1378 de este Código.

El juicio principal y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirá en la misma sentencia”.

3.3.3 Desahogo de vista.

Una vez que la parte demandada realiza la contestación a la demanda, el juzgado tendrá dar vista de esta, es decir, de la contestación, a lo que la parte actora deberá de responder, en este escrito de desahogo de vista el actor deberá de manifestar lo que a su derecho convenga, además de que en el mismo de deberá de mencionar al juez los testigos que hayan presenciado los hechos, además de mencionar los documentos que estén relacionados con los hechos de la contestación realizada por el demandado, esto se desprende del último párrafo del artículo 1378 del Código de Comercio que establece:

“Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.”

Del mismo modo que al actor se le da vista de la contestación de la demanda, al demandado en lo principal se le dará vista de la contestación de la reconvencción, para lo que el actor en la reconvencción manifieste lo que a su

derecho convenga, esto se establece en el artículo 1380 del Código de Comercio que establece:

En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvencción en los casos en que proceda. De la reconvencción se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días, y con dicha contestación se dará vista el reconveniente para los mismos fines que se indican en el último párrafo del artículo 1378 de este Código.”

3.3.4 Ofrecimiento de Pruebas.

Una vez contestada la demanda y en su caso si se hubiera presentado reconvencción contestada esta también, el Órgano Jurisdiccional ya sea de manera oficiosa o a petición de cualquiera de las partes, deberá mandar abrir el periodo probatorio, según lo establece el numeral 1382 del Código de Comercio:

“Artículo 1382. Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere”.

La etapa de ofrecimiento de prueba está regulada en los numerales 1383 y 1384 del Código de Comercio que nos establecen lo siguiente:

“Artículo 1383. Según la naturaleza y calidad del negocio el Juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el Juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente.

Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, se recibirán a petición de parte dentro de términos hasta de sesenta y noventa días naturales, se tratare de pruebas a desahogarse dentro de la República Mexicana, o fuera de ella, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- I. Que se solicite durante los diez primeros días del periodo probatorio;*
- II. Que se indiquen los nombres, apellidos, y domicilio de las partes o testigos, que hayan de ser examinados cuando se trate de pruebas confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos; y*
- III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan que testimoniarse o presentarse originales.*

El Juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará si los interrogatorios exhibidos para la confesional o la testimonial guardan relación con los puntos controvertidos o si los documentos y los testigos fueron nombrados al demandar o contestar la demanda, y si no reúnen estos requisitos se desecharán de plano.

De no exhibirse el pliego de posiciones, o los interrogatorios a testigos con las copias correspondientes de éstos, no se admitirán las pruebas respectivas.

En el caso de concederse el término extraordinario, el Juez por cada prueba para la que concede dicho término determinará una cantidad que el promoverte deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio. En ningún caso las cantidades que se ordenen se depositen como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente del importe de sesenta días del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, teniendo el Juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.

El que proponga dichas pruebas deberá exhibir las cantidades que fije el Juez, en billete de depósito dentro del término de tres días, y en caso de no hacerlo así, no se admitirá la prueba.

La prueba para la cual se haya concedido el término extraordinario y que no se reciba, dará lugar a que el Juez haga efectiva la sanción pecuniaria correspondiente en favor del colitigante.

Las pruebas que deban recibirse fuera del lugar del juicio, se tramitarán mediante exhorto que se entregue al solicitante, quien por el hecho de recibirlo no podrá alegar que el mismo no se expidió con las constancias necesarias, a menos de que lo hagan saber al tribunal exhortante dentro del término de tres días, para que devolviendo el exhorto recibido corrija o complete el mismo o lo sustituya.

Transcurrido el término extraordinario concedido, que empezará a contar a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a las partes, según certificación que haga la secretaria, sin que se haga devolución del exhorto diligenciando, sin causa justificada, se hará efectiva la sanción pecuniaria y se procederá a condenar en costas”.

“Artículo 1384. Dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el Juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieran conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días”.

Con lo que nos refieren los artículos antes mencionados se puede observar que el plazo para que las partes puedan ofrecer las pruebas que crean que sean las más convenientes será de diez días, una vez pasados esos diez días

concedidos a las partes, el Órgano Jurisdiccional contara con treinta días para que se desahoguen dichas pruebas.

3.3.5 Audiencia de desahogo de pruebas.

Como se establece en líneas anteriores, el Órgano Jurisdiccional después de los diez días con que cuentan las partes para ofrecer pruebas el Juez admitirá las pruebas que conforme a derecho procedan y deberá señalar día y hora para su desahogo, las cuales se desahogaran en un lapso no mayor de treinta días, lo que nos da como resultado un total de cuarenta días para esta etapa probatoria.

Al respecto los numerarios 1385, 1386 y 1387 del Código de Comercio nos pueden ilustrar ya que nos mencionan lo siguiente:

“Artículo 1385. Transcurrido el término de pruebas, el Juez en todos los casos en que no se haya concluido el desahogo de las mismas, mandará concluir las en los plazos que al efecto se autorizan en este Código”.

“Artículo 1386. Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el Juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite”.

“Artículo 1387. Para las pruebas documentales y supervenientes se observará lo que dispone este Código, y en su defecto lo que al efecto disponga la ley procesal de la entidad federativa que corresponda”.

Cabe hacer mención que el numeral 1383 del Código de Comercio hace referencia a la posibilidad de que se puedan desahogar pruebas fuera del lugar de donde se esté llevando el juicio, en el cual se deberán de aumentar el periodo para el correcto desahogo de las pruebas que se desahogaran, al respecto de esta situación el Doctor Vicente Fernández nos refiere lo siguiente: –Cuando existan pruebas por desahogarse fuera de la entidad federativa en la que se sigue el proceso, el interesado podrá solicitar dentro del periodo de ofrecimiento, que se conceda un plazo extraordinario que permita su desahogo, plazo que podrá ser de hasta sesenta días si las diligencias de prueba se llevarán a cabo dentro de la

República Mexicana y de hasta noventa si se practicaren fuera del país. Dado que la práctica de las diligencias de prueba se realizarán vía exhorto o carta rogatoria, según sea el caso, es necesario que el oferente exhiba los pliegos de posiciones, tratándose de confesional, o los interrogatorios, si se tratare de testimonial; asimismo, de concederse el periodo extraordinario, el juez exigirá que el oferente exhiba garantía por cada prueba, para hacerse efectiva a favor de la contraria, de no desahogarse en el periodo concedido.”⁶⁹

Acerca de de lo que nos refiere el numeral y al autor en comento se puede observar que el legislador trato de evitar que cualquiera de las partes trataran de retrasar el desarrollo del Juicio Ordinario, ya que además de establecer un tiempo máximo para el desahogo de dichas pruebas además se tendrán que garantizar para que se llevan a cabo, ya que si no se pueda realizar el correcto desahogo de las pruebas la garantía se hará efectiva que se dejo por el concepto de estas pruebas.

3.3.6 Alegatos.

Para el maestro Rafael de Pina Vara un alegato es él: —azonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes (o las personas que puedan estar autorizadas al efecto) pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir.

Los alegatos pueden ser verbales o escritos.”⁷⁰

Es decir los alegatos son los escritos con los cuales las partes trataran de crear convicción en el juzgador de que en todo lo actuado y de lo que se desprende de autos ellas tienen la razón y por ende les asiste el derecho.

En lo que respecta a los alegatos en el Juicio Ordinario Mercantil los alegatos están regulados en el numeral 1388 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

⁶⁹ Ibídem, p. 187

⁷⁰ PINA VARA, Rafael de, Ob. Cit., p 75.

-Artículo 1388.- Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días.”

3.3.7 Sentencia.

Una vez pasado el término común de los tres días que el numeral 1388 otorga a las partes para que realicen sus alegatos el juez deberá de emitir un auto en el cual se citara a las partes para que escuchen la sentencia definitiva que recaerá sobre el Juicio.

La sentencia deberá de ser emitida por el Juzgador en un plazo de quince días, estos quince días se desprenden de la segunda parte del segundo párrafo del numeral 1077, en la última parte del numeral 1388 y en los artículos 1389 y 1390 del Código de Comercio que establecen lo siguiente:

“Artículo 1077.-...Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente...”

“Artículo 1388.-...y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días.”

“Artículo 1389.- Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia.”

“Artículo 1390.- Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia, se pronunciará ésta.”

Además de los quince días que nos hacen referencia los artículos en comento, pero del numeral 1077 se pueden observar dos cosas importantes; la primera es que el juzgado podrá gozar de ocho días más para que emita dicha

sentencia en el supuesto de que para que emita dicha sentencia se tenga que estudiar un expediente voluminoso.

Además de que la sentencia deberá de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, según lo establece el numeral en comento.

Respecto de la sentencia en materia mercantil el Doctor Vicente Fernández nos establece lo siguiente: ~~La~~ sentencia, además de estar debidamente fundada y motivada debe cumplir con otros requisitos esenciales: 1) la congruencia, que se cumple cuando el juez resuelve sobre las acciones deducidas y las excepciones opuestas, sin poder entrar al análisis de cuestiones no expuestas por las partes; 2) la exhaustividad, que involucra un estudio minucioso de lo expuesto por las partes, el no poder dejar de analizar o resolver algún aspecto planteado por el actor en su demanda o del demandado al contestarla; 3) la claridad, en sentido de precisar exactamente fue la decisión del juez, si condena o absuelve al demandado, no dejando dudas de si una prestación se declara procedente o no.”⁷¹

De lo que nos establece el autor en comento el Código de Comercio hace referencia en varios artículos respecto de cómo deberá de ser la sentencia.

“Artículo 1325.- La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.

Artículo 1327.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”

“Artículo 1328.- No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.”

3.4 Etapas del juicio oral mercantil.

Durante el desarrollo del Juicio Oral Mercantil se pueden distinguir cinco etapas, las cuales se establecieron después de las reformas al Código de Comercio del 27 de enero de 2011 y 9 de enero de 2012, con estas reformas fue

⁷¹ FERNANDEZ FERNANDEZ, Vicente, Ob. Cit., p 190.

creado un título especial que va del artículo 1390 bis al 1390 bis 50 en los cuales se regulan todas las etapas del Juicio Oral Mercantil, las cuales serán analizadas en las líneas siguientes.

3.4.1 Demanda y Ofrecimiento de Pruebas.

Es curioso observar que aunque estamos ante Juicio Oral, el artículo 1390 bis 11 del Código de Comercio nos establece que se deberá de presentar una demanda, la cual deberá de presentarse por medio de un escrito.

Al respecto de lo señalado anteriormente, Vicente Fernández manifiesta lo siguiente: –Aún y cuando estamos en presencia del juicio oral, como ya se ha dicho, hay actos que serán realizados como en cualquier otro proceso: tal es el caso de la demanda y su contestación, que deberán formularse por escrito.”⁷²

Con lo que respecta a los requisitos de la demanda, el legislador, con las reformas realizadas al Código de Comercio se tomó la libertad de establecer los requisitos que deberán de tener dicho escrito inicial de demanda, dichos requisitos los enumera el artículo 1390 bis 11 el cual a continuación transcribimos.

“Artículo 1390 Bis 11.- La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

- I. El juez ante el que se promueve;*
- II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;*
- III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;*
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;*
- V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.*
Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;*
- VII. El valor de lo demandado;*
- VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y*

⁷² *Ibíd*em, p 335

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.”

De los requisitos que nos enumera el artículo arriba citado, se puede observar dichos requisitos son esencialmente los mismos que deberá de contener cualquier otra demanda, con la salvedad de que en la fracción VII establece que se deberá de ofrecer todas las pruebas con que el actor pretenda acreditar frente al Órgano Jurisdiccional que le asista el derecho, por lo que se desprende que el escrito de demanda de un juicio oral mercantil no tendrá algo especial o distintivo del procedimiento oral, ya que es sabido que el escrito de demanda de un juicio ejecutivo mercantil también se deberán de ofrecer las pruebas que el actor pretenda hacer valer frente al Órgano Jurisdiccional.

3.4.2 Contestación a la Demanda y Ofrecimiento de Pruebas.

Una vez realizada la notificación a la parte demandada, esta tendrá que realizar su contestación a la demanda en un término de nueve días hábiles, la cual al igual que el escrito de demanda se realizara de manera escrita, del mismo modo en la contestación de la demanda se deberá de anexar las pruebas con que cuente el demandado, al respecto de la contestación a la demanda Vicente Fernández establece lo siguiente: –Una vez emplazado el demandado, contará con un plazo de nueve días para formular su contestación igualmente por escrito, en la que deberá seguir los términos de la demanda, por lo que deberá también ofrecer sus pruebas en ese momento y, además, podrá interponer excepciones tanto procesales como de fondo, sin que exista alguna restricción al respecto, de tal manera que podrá hacer valer cualquiera de las se prevén en las reglas generales de los juicios mercantiles.”⁷³

De lo que nos menciona el autor en comentario se puede deducir que además de que en la contestación se deberá de anexar las pruebas, el demandado deberá de hacer valer las excepciones que crea conveniente, además de que se podrá

⁷³ *Ibíd*em, P, 340

interponer la reconvencción, según lo crea conveniente el demandado, esto último lo establece el artículo 1390 bis 18 del Código de Comercio.

Veamos que nos establece el Código de Comercio al respecto de la contestación al escrito de demanda.* es el supra

“Artículo 1390 bis 13. En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código.

El juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, salvo que se tratare de pruebas supervenientes, en términos del artículo 1390 bis 49; que se refieran a hechos no controvertidos o ajenos a la litis, o bien sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Si las partes incumplen los requisitos anteriores, el juez desechará las pruebas.”

En este artículo observamos que tanto con la demanda como en la contestación a la demanda se deberá de ofrecer al Órgano Jurisdiccional las pruebas con que las partes tengan en su poder, las cuales deberán de estar relacionadas a cada uno de los hechos narrados en sus escritos respectivos, además de que dichas pruebas no deberán de estar contrarias al derecho ni a la moral.

“Artículo 1390 Bis 14.- Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de nueve días entregue su contestación por escrito.”

En este artículo nos menciona sobre el emplazamiento que se le deberá de realizar al demandado, además de que documentos se deberán de anexar, estableciendo que la contestación a la demanda deberá de realizarse en un plazo de nueve días.

“Artículo 1390 Bis 17.- El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma.”

En este artículo observamos que el escrito de contestación deberá de contener las mismas características que en el escrito de demanda, además de que en dicha contestación el demandado deberá de interponer las excepciones que crea más adecuadas para su defensa, una vez contestada la demanda el Órgano Jurisdiccional le dará vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la contestación que se haya realizado.

“Artículo 1390 bis 18.- El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma. Si no se admite, el juez publicará únicamente un acuerdo para enterar a la parte que la solicitó sobre la reserva del derecho.

Si en la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la que sea competencia del juicio oral en términos del artículo 1390 bis, se reservará el derecho del actor en la reconvencción para que lo haga valer ante el Juez que resulte competente.

Lo anterior, salvo que la acción de reconvencción provenga de la misma causa que la acción principal, supuesto en el cual cesará de inmediato el juicio para que se continúe en la vía correspondiente.”

En el primer párrafo del artículo arriba citado se desprende que la demandada con el escrito de contestación a la demanda podrá presentar también la reconvencción, a la cual la parte actora en lo principal, demandada en la reconvencción tendrá que contestar la reconvencción en un plazo de nueve días.

En el segundo párrafo nos establece algo muy interesante, puesto nos que manifiesta que en el supuesto de que dentro de la reconvencción se reclame un monto mayor al que establece el artículo 1390 bis, el cual remite al artículo 1339, por concepto de suerte principal, el juez le reservara su derecho para que lo haga valer ante el juez que resulte competente, atendiendo a la cuantía del negocio,

además de que en el párrafo tercero continua manifestando que en el caso de que la acción que se ejercite en la reconvenición proceda de la acción intentada en la demanda el juicio oral mercantil cesara de inmediato, en el cual se deberá de seguir dicho juicio en la vía correspondiente.

Lo concerniente a la cuantía se estudiara más adelante

“Artículo 1390 Bis 19.- El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.”

En el supuesto de que el demandado se allane a todas y cada una de las pretensiones del actor, el juez solamente citara a las partes para la audiencia de juicio en las cuales se dictara sentencia del asunto respectivo.

También se puede dar el supuesto que el demandado omita dar contestación a la demanda; la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en su numeral 332 establece lo siguiente:

“ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.”

El numeral de aplicación supletoria al Código de Comercio nos establece que en el supuesto de que la parte demandada no haya dado contestación a la demanda, los hechos marcados en el demanda se tendrán por ciertos siempre y cuando el emplazamiento se haya llevado a cabo personalmente con el demandado, en cualquier otro supuesto de que la notificación no se haya realizado de forma personal los hechos se entenderán por negados.

Al respecto de ese punto Vicente Fernández nos establece lo siguiente:
-Como al crearse el capítulo especial de la justicia oral no se preveía nada respecto a la falta de contestación a la demanda, en la iniciativa de la reforma de 9 de enero de 2012, se propuso agregar al artículo 13 Bis 16, la precisión de que “se

presumirán confesados los hechos del demanda que se dejaren de contestar”. No obstante, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios legislativos, Segunda, se determinó su improcedencia argumentando que:

“...se desprende que la reforma le resta celeridad y no contribuye a la economía procesal porque establece mayores trámites para la substanciación del procedimiento oral.

Por otra parte, se aprecia que el principal objeto de reformar este artículo es incluir la declaración de rebeldía cuando se deje de contestar la demanda; lo que es inconsistente con el esquema general de preclusión regulado en el artículo 1078 del Código de Comercio, que dispone lo siguiente: “Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.

En virtud de lo anterior, las comisiones estiman que no es necesaria tal reforma a este artículo.”

Con lo anterior, a decir del legislador, no es necesaria la declaración de rebeldía pero se confundió al considerar que tampoco era la necesaria la precisión de las consecuencias de la falta de contestación de la demanda, porque la declaración de rebeldía no entraña necesariamente la confesión ficta, por lo que dejó la incertidumbre de dicha falta de contestación a la demanda.”⁷⁴

Al respeto de lo que nos refiere el autor en comentario se puede observar que los legisladores estimaron que no era necesario que se decretara la rebeldía del demandado al no realizar la contestación de la demanda, lo anterior para una economía procesal y el juicio continúe de forma normal.

De lo que se establece anteriormente y de aplicación analógica al Juicio Oral Mercantil nuestros más altos tribunales emitieron la siguiente tesis aislada:

⁷⁴ *Ibíd*em, P 344.

*“Época: Novena Época
Registro: 163034
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.874 C
Página: 3251*

REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

“En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.". Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.”

Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.”

Como se mencionó en líneas anteriores (supra pág. 79), tanto de la parte actora como la parte demandada deberán de presentar en el momento de presentar el escrito de demanda y el escrito de contestación deberán de ofrecer las pruebas que crean convenientes para poder mostrar su acción o sus excepciones, respectivamente, ya que después de que se haya contestado la

demanda y en su caso de contestada la reconvención el juez deberá de dar fecha para que se lleve a cabo la audiencia preliminar, al respecto nuestros más altos tribunales establecen lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2005347
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV
Materia(s): Civil
Tesis: I.2o.C.10 C (10a.)
Página: 3205

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA, RESULTA EVIDENTE QUE LAS OFRECIDAS EN ESE ESCRITO NO DEBEN SER ADMITIDAS.

El artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio señala, expresamente, que en los juicios orales mercantiles las pruebas deberán ser ofrecidas en los escritos de demanda y su contestación, así como en los de reconvención y su contestación, y en el de desahogo de vista que se dé con las contestaciones, de manera que si las partes ofrecen pruebas con posterioridad a éstos, el Juez no deberá admitirlas, salvo que se trate de pruebas supervenientes. Por tanto, si la contestación a la demanda se presenta de manera extemporánea y la demandada es declarada en rebeldía, resulta evidente que no podrán admitirse las pruebas ofrecidas en ese escrito de contestación, porque no se ofrecieron dentro del plazo que al efecto fija la ley, esto es, al no tenerse por contestada la demanda por la extemporaneidad de su presentación, resulta evidente que las pruebas tampoco fueron ofrecidas en el momento procesal oportuno y, por ende, es improcedente su admisión.

Amparo directo 566/2013. BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bancomer. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Abril Hernández de la Fuente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

De lo que nos refiere la Tesis Aislada en comento se desprende que una vez que las partes presentan la demanda y contestación respectivamente, deberán de ofrecer las pruebas, ya que si omiten ofrecerlas y lo hacen con posterioridad no deberán de ser aceptadas por el juez, salvo solo aquellas que sean pruebas supervenientes.

3.4.3 Audiencia Preliminar y su Desarrollo.

Una vez que se contestó la demanda y en su caso la reconvenición, el Juez deberá de dar fecha para que se realice la audiencia preliminar, esto es visible en el numeral 1390 bis 20 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

“Artículo 1390 Bis 20.- Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvenición, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.”

Con lo que establece el artículo 1390 bis 32 del Código de Comercio nos menciona cuales son los objetivos de la audiencia preliminar, puesto que nos establece lo siguiente:

“Artículo 1390 Bis 32.- La audiencia preliminar tiene por objeto:

- I. La depuración del procedimiento;*
- II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez;*
- III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;*
- IV. La fijación de acuerdos probatorios;*
- V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y*
- VI. La citación para audiencia de juicio.”*

En cuanto a la primera fracción del artículo en comento, Juan Carlos Ortiz Romero nos refiere lo siguiente: —~~Así~~entendemos que la audiencia preliminar tiene como primer objetivo la depuración del procedimiento; esto es, que en la mixtura del proceso ésta sería la primera ocasión en que las partes tendrían que estar frente al juez, quien examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá a resolver las excepciones procesales que las partes señalen con el fin de depurar el procedimiento.”⁷⁵

De lo que nos dice el autor se desprende que el primer objetivo de la del audiencia preliminar es el de verificar que las partes estén realmente legitimadas para poder comparecer en el juicio, además de resolver las excepciones procesales que puedan poner fin al procedimiento, al respecto de la misma

⁷⁵ ORTIZ ROMERO, Juan Carlos, Ob. Cit., p 46

fracción Vicente Fernández nos establece lo siguiente: ~~Por~~ lo que hace a la depuración del procedimiento, ésta consistirá en revisar las cuestiones de legitimación procesal, resolviendo en ese momento las impugnaciones presentadas respecto a la personalidad de las partes. Desde luego, si se determina que el actor carece de personalidad, el juicio; deberá sobreseerse; de ser el demandado el que carezca de ella, se tendrá por no contestada la demanda y seguirá el juicio en rebeldía.

No debe pasar desapercibido, que de ser fundada la impugnación de personalidad de alguna de las partes, el juez debe analizar si la deficiencia es subsanable o no, porque de serlo, debe conceder los diez días a que se refiere el artículo 1126 del Código de Comercio, precisamente para que pueda ser subsanada tal deficiencia, con lo cual tendría que suspenderse la audiencia preliminar y continuarse después de dicho plazo.”⁷⁶

Lo anterior se puede observar que el legislador reforzó esta primera fracción del artículo en comento introduciendo el numeral 1390 bis 34 que nos establece lo siguiente:

“Artículo 1390 Bis 34.- El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este Código.”

En la segunda fracción de la audiencia preliminar podemos observar que se tratará de que las partes lleguen a un acuerdo, esto tratara de que el juez sea en encargado de observar y además de procurar que las partes lleguen a dicho convenio, al respecto de este punto Vicente Fernández nos refiere lo siguiente: ~~Una~~ vez depurado el procedimiento, se pasará a la etapa de conciliación y/o mediación de las partes por conducto del Juez. Aquí, vemos que parte relevante del Juicio Oral, es esta fase en la que el juez buscará a toda costa que no se llegue a la etapa del juicio, donde el juez no solamente propiciará el acercamiento entre las partes, sino que intervendrá de manera activa, haciéndoles ver las

⁷⁶ FERNANDEZ FERNANDEZ, Vicente, Ob. Cit., p 348.

ventajas de llegar a un convenio y, lo más importante, proponer soluciones. Será de gran trascendencia la labor que realicen los jueces porque sin perder la imparcialidad que en todo momento deben tener, está en posibilidad y, más aún, está obligado a dar propuestas concretas a las partes para llegar a un convenio, para que de ser así, aprobarlo en el acto con el carácter de cosa juzgada. Es importante la precisión que se hace en el Código de Comercio, en el sentido de que de no haber convenio, todo lo que se haya dicho y propuesto en esa fase no podrá ser invocado por las partes con posterioridad.”⁷⁷

Es importante ver que tanto el legislador como el autor en comentario ponen énfasis a la conciliación o a la mediación entre las partes, pero sin menos cavar el actuar del juez de manera imparcial, lo anterior para que las partes puedan llegar a un convenio entre las partes y dicho convenio sea elevado a sentencia, lo anterior observando el numeral 1390 bis 35 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

“Artículo 1390 Bis 35.- En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia.

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación.”

La fracción tercera del numeral que se está analizando nos establece la fijación de acuerdos sobre los hechos no controvertidos, es decir, que las partes le harán saber al Juez cual o cuales son realmente los puntos litigiosos sobre los que versara el juicio propiamente.

Esa fracción esta robustecida con el numeral 1390 bis 36 del Código de Comercio que nos establece lo siguiente:

⁷⁷ Ibídem, p 349

“Artículo 1390 Bis 36.- Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.”

La fracción cuarta nos describe la fijación de acuerdos probatorios, al respecto de este punto Vicente Fernández nos refiere lo siguiente: —~~B~~alzado lo anterior, se podrán llevar a cabo acuerdos probatorios. Fijada la litis y en específico los hechos controvertidos, ambas partes pueden acordar las pruebas idóneas para su demostración, como por ejemplo, una pericial única o testigos también comunes, lo que evitaría duplicidad de medios de prueba y, además, facilitar la labor del juzgador en cuanto al valor probatorio que se dará a cada medio de prueba.”⁷⁸

Visto lo que nos refiere el autor en comentario se observa que la fijación de acuerdos probatorios tiene como finalidad que las partes eviten ofrecer pruebas iguales y con ello se retrase el juicio, trayendo consigo la celeridad procesal durante el juicio oral mercantil.

La fracción quinta del numeral que se está analizando nos refiere sobre la admisibilidad de las pruebas, esto hace mención que una vez que las partes llevaron a cabo los puntos probatorios el juez se pronunciara sobre la admisibilidad de las pruebas que las partes ofrecieron en el escrito de demanda o en la contestación de la misma, al respecto los párrafos segundo y tercero del numeral 1390 bis 37 nos refiere lo siguiente:

“...En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este Título.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás, pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el

⁷⁸ *Ibíd*em, 350

nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio...”

Al respecto de este punto Vicente Fernández nos refiere lo siguiente: *Independientemente de que haya habido acuerdos probatorios o no, el juzgador debe decidir cuáles pruebas son de admitirse y cuáles se desechan, ordenando la preparación de las que así lo requieran, con la encomienda para las partes de realizar los actos necesarios para dicha preparación, con el apercibimiento de declararlas desiertas en caso no cumplir con dicha carga procesal.”⁷⁹*

En este punto de la audiencia decidirá sobre cuáles son las pruebas que fueron aceptadas por parte del juez, las cuales deberán de ser desahogadas en la audiencia de juicio la cual se desarrollara más adelante.

La fracción sexta nos refiere que una vez que se han aceptado las pruebas que el juez crea más conveniente, este deberá de dar fecha para que se desarrolle la audiencia de juicio.

El último párrafo del numeral 1390 bis 37 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“En el mismo proveído, el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días.”

Un punto importante a destacar es que durante el desarrollo de la audiencia preliminar establece varios puntos importantes en los cuales es necesario que se presenten las partes a dicha audiencia, lo anterior debido a que en diversos puntos menciona la participación activa de ambas partes; pero el mismo Código de Comercio establece la posibilidad de que dicha audiencia se realizara con o sin la comparecencia de alguna de las partes, lo anterior atendiendo al numeral 1390 bis 33 que establece lo siguiente:

“Artículo 1390 Bis 33.- La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes.

⁷⁹ *Ibíd*em, p 350.

A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a \$2,159.03, ni superior a \$5,397.57, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253 fracción VI de este Código.”

De lo anterior se desprende que si bien en la audiencia preliminar se buscara que las partes puedan llegar a un acuerdo o convenio y que dicho convenio sea elevado a categoría de sentencia también se advierte que si algunas de las partes no se presenta a dicha audiencia solo se le impondrá una sanción pecuniaria, faltando a mi parecer que se le declarara desierta en alguna prueba que se pudiera perfeccionar con su participación.

3.4.4 Audiencia de Juicio y su Desarrollo.

Una vez terminada la audiencia preliminar, el juez deberá de dar fecha dentro de los diez a cuarenta días siguientes para que se realice la audiencia de juicio, en la cual se realizara el desahogo de las pruebas que se aceptaron en la audiencia preliminar.

Respecto de la audiencia de juicio Vicente Fernández nos menciona lo siguiente: —~~a~~ llamada audiencia de juicio, no es otra cosa que la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que existe en todos los juicios mercantiles. Lo novedoso no tiene que ver con la oralidad puesto que la manera en la que se desahogarían las pruebas es la que siempre han tenido; la oralidad la vemos con los alegatos que en los juicios ordinarios mercantiles y los ejecutivos son escritos.”⁸⁰

De lo referido por el autor en comento, podemos establecer que la primera característica de oralidad está fundamentalmente en los alegatos, los cuales se desarrollaran en la denominada audiencia de juicio, estos alegatos se desarrollaran de manera verbal.

El Código de Comercio en su numeral 1390 bis 38 nos establece lo siguiente al respecto de la audiencia de juicio:

⁸⁰ Ibídem, p 350

“Artículo 1390 bis 38.- Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente. Al efecto contara con las más amplias facultades como rector del procedimiento: dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este Título, por caso fortuito o de fuerza mayor.”

Visto lo que nos establece el artículo en comento es posible observar que en el caso en que las partes no hayan preparado el correcto desahogo de las pruebas que fueron aceptadas en la audiencia preliminar se dejaron de recibir, trayendo como consecuencia que la audiencia de juicio no se difiera y con ello el procedimiento se observe una celeridad al evitar que las audiencias se estén difiriendo por causas imputables a alguna de las partes, al respecto de este punto el párrafo segundo del artículo 1390 bis 25 nos establece una clara contradicción ya que nos establece lo siguiente:

“...Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá suspenderla o diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resulte materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.”

Estamos frente a una clara contradicción respecto a las audiencias ya que parte de las audiencias, es decir las reglas generales que deberán de seguir nos establece una posibilidad de que las audiencias puedan ser suspendidas ya que no se menciona cuál de ellas podrán ser diferidas, pero de lo que nos menciona la misma reforma podemos deducir que la audiencia de juicio no se podrá suspender bajo ninguna circunstancia; solo por causa mayor no imputable a las partes o al propio juez.

Al respecto del desahogo de las pruebas en la audiencia de juicio Ortiz Romero nos establece lo siguiente: —Otro presupuesto es que el orden de desahogo debe de llevarse a cabo de acuerdo con el orden que el juez considere pertinente; esto nos lleva a pensar que puede variar el orden de desahogo de las pruebas, no solo por las diferencias de criterio de los juzgadores, sino porque el orden puede cambiar entre los asuntos del mismo juez, ya que depende de lo que

estime pertinente para cada caso. Esto, en atención también a que el juez cuenta con las más amplias facultades como rector del procedimiento, situación que técnicamente nos parece muy importante examinar, ya que las bases de la reforma al CCom, en relación con el juicio oral, no implica un cambio de sistema, como la reforma que se dio en materia penal.”⁸¹

Visto lo que nos refiere el autor en comentario se observa que el juzgador es el que definirá sobre cuál será el orden en que se realizara el desahogo de las pruebas, esto según lo estime conveniente el juez para que se pueda llegar a la verdad y con ello se dicte una sentencia que a derecho respete.

El segundo párrafo del artículo 1390 bis 38 del Código de Comercio nos establece la parte de los alegatos, los cuales deberán de realizarse de manera oral una vez que se han desahogado todas y cada una de las pruebas que se hayan preparado debidamente, veamos que nos establece el párrafo en comentario:

“...En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos...”

Al respecto de los alegatos Ortiz Romero nos refiere sobre los alegatos que deberán de hacer las partes basándose en la reforma del 2011 al Código de Comercio: —Era la reforma de 2011 se puntualizaba que en la audiencia sólo se concedería el uso de la palabra por una sola vez a cada una de las partes y durante un máximo de 15 minutos para formular sus alegatos, lapso en el cual el juez tomaría las medidas para que las partes se sujetaran al tiempo indicado.”⁸²

De lo que nos establece el autor en comentario observamos que en la reforma el legislador si tomo un lapso de tiempo máximo con que contaban las partes para que pudieran realizar sus alegatos, pero en lo que se terminó plasmando en el Código de Comercio observamos que solo nos refiere que dichos alegatos solo se les dará el uso de la voz una sola vez a las partes si señalar el tiempo que tendrán para formularlos.

⁸¹ ORTIZ ROMERO, Juan Carlos, Ob. Cit., p 57

⁸² Ibídem, p 58

3.4.5 Sentencia.

Una vez realizados los alegatos de las partes se citara a las partes para que se dicte la sentencia correspondiente al asunto, de lo anterior nos ilustra el último párrafo del numeral 1390 bis 38 del Código de Comercio que nos establece lo siguiente:

–Enseguida se declarará el asunto visto y citará a las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de 10 días siguientes en la que se dictará la sentencia correspondiente.”

De lo que nos refiere la última parte del artículo en comento se desprende que una vez que se termine la audiencia de juicio se citara a las partes para que se dicte sentencia del asunto, esta se deberá de dictar en un lapso de diez días siguientes a diferencia del juicio ordinario mercantil en el que dicha sentencia se deberá de dictar dentro de los quince días siguientes a la que se realizó la citación para oír sentencia.

El mismo Código de Comercio nos sigue estableciendo sobre la citación para oír sentencia lo siguiente:

“Artículo 1390 bis 39.- El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutive. Acto seguido se quedara a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito.

En caso de que la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiera al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de la misma.”

Podemos observar que el juez deberá de realizar una pequeña síntesis del porque realizo esa sentencia, pero no pudiendo leer los considerandos de la sentencia, ya que el mismo artículo en comento hace mención que solo se podrá leer los resolutive, esto provoca que el juez tenga que estar pendiente de todos los asuntos que este tramitándose ante él, ya que deberá de ser coherente con esas razones que deberá de establecer a las partes.

Al respecto del numeral en comento Ortiz Romero nos menciona lo siguiente: —Después de los 10 días, en otra audiencia que no se encuentra establecida en el contexto de las audiencias, quizá porque se entiende que es la

resultante del juicio oral donde se oyeron los alegatos y se recibieron las pruebas de las partes, el juez expondrá, de forma oral y breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutive. Parece mentira, pero estas disposiciones ocasionan más trabajo procesal al juzgado y en especial al juez, que debería ocupar ese tiempo en otras audiencias o para dictar sentencias. El artículo señala que desde esta audiencia, que denominaremos *Audiencia de Lectura de Sentencia*, quedara a disposición de las partes copia de la sentencia. En caso de que en la fecha y hora fijadas para esta audiencia no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de la misma.”⁸³

Respecto de la sentencia que se dicte dentro del juicio oral mercantil, esta deberá de contar con los elementos de una sentencia de juicio ordinario mercantil, es decir, deberá de ser clara y precisa además de resolver la Litis que fue planteada en la audiencia preliminar.

3.5 Recursos.

En los capítulos XXIV y XXV del Título Primero del Libro Quinto del Código de Comercio nos establece los recursos que podrán ser invocados en los Juicios Mercantiles, los cuales son la revocación, reposición y apelación, al respecto de los recursos Vicente Fernández nos establece lo siguiente: —Aber los recursos medios que la ley prevé para oponerse a la determinación del juzgador, se está partiendo en principio, de la posibilidad de que los jueces se equivoquen, pero quien puede determinar esa situación debe ser, normalmente, un tribunal superior al que emitió la resolución impugnada, así como el que todo recurso debe estar expresamente previsto en la ley para su procedencia.”⁸⁴

De lo que nos refiere el autor en comentario se observa que el juez que emite un determinado auto durante el proceso no podrá modificar el mismo ese auto,

⁸³ Ibídem, p 61.

⁸⁴ FERNÁNDEZ FERNANDEZ, Vicente, Ob. Cit., p 193.

para que pueda ser modificado se tendrá que realizar por medio de un Tribunal Superior.

Por otra parte para que se pueda invocar algún tipo de recurso que prevé el propio Código de Comercio es necesario que se violenten las garantías del debido proceso a cualquiera de las partes, ya que dichos recursos tienen como finalidad el de modificar, revocar o confirmar el auto que dictó el juez ante quien se está llevando dicho proceso mercantil.

De lo que mencionamos en líneas precedentes se desprende que el juez que emitió un auto durante el procedimiento no podrá ser modificado por el mismo, pero el propio Código de Comercio en el primer párrafo del numeral 1334 nos habla del recurso de revocación, en el cual les da la facultad de modificar sus propias determinaciones, veamos que nos menciona el artículo citado:

“Artículo 1334.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.”

Respecto de este punto Vicente Fernández nos indica lo siguiente: ~~La~~ regla general de los recursos consiste en que las resoluciones revisadas por un tribunal superior al juez que dictó la resolución, pero hay casos en los que se permite excepcionalmente que quien emitió resolución la revise y, en su caso, modifique o revoque: tal es el caso precisamente del recurso de revocación, que por exclusión es el medio de impugnación que procede contra los decretos, es decir, resoluciones de mero trámite y contra los autos que no fueren apelables, siendo relevante, entonces, determinar cuáles autos sí son apelables. En este sentido, de conformidad con el artículo 1341 del Código de Comercio, son apelables los autos que causen un gravamen o agravio que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva o cuando la ley expresamente lo establezca, de tal manera que los autos que no causen un gravamen irreparable, pueden ser impugnados mediante el recurso de revocación, el cual se interpondrá ante el mismo juez en un plazo de tres días y lo resolverá el propio juzgador, como un caso de excepción

precisamente a la regla de que los jueces no pueden modificar o revocar sus propias determinaciones.”⁸⁵

De lo que nos alude el autor y el artículo en comentario podemos observar que del recurso de revocación se interpondrá ante el mismo juez que dictó dicho auto o decreto, además de que dicho recurso de revocación será resuelto por el propio juez que realizó dicho auto o decreto, trayendo consigo una excepción a la regla de que el juez no podrá modificar sus propias determinaciones.

Al respecto del recurso de revocación se han establecido criterios de nuestros más altos tribunales, los cuales me permito citar a continuación:

*“Época: Novena Época
Registro: 163734
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Septiembre de 2010
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 59/2010
Página: 157*

REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS.

De la interpretación conjunta de los artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio, se advierte que como la apelación no procede en juicios mercantiles cuando el monto del contrato sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, los autos recaídos en esos negocios pueden revocarse por el juez que los dictó, sin que sea factible considerar que el artículo 1339 del citado Código impide interponer el recurso de revocación en asuntos de dicha cuantía, al referir que sólo son recurribles las resoluciones dictadas durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos, ya que la intención del legislador al usar la expresión "recurribles" fue referirse al recurso de apelación, como se advierte del segundo párrafo del indicado artículo 1339, el cual establece que las sentencias recurribles, conforme al supuesto previsto en su primer párrafo, son apelables. Por tanto, los autos dictados en juicios mercantiles, cuando por su monto se ventilan en juzgados de paz o de cuantía menor, o el

⁸⁵ *Ibíd*em, p 196-197.

monto es inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, son impugnables mediante el recurso de revocación.

Contradicción de tesis 51/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Luisa Reyes Retana Esponda.

Tesis de jurisprudencia 59/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez.”

“Época: Novena Época

Registro: 173454

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: III.5o.C.106 C

Página: 2352

REVOCACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. OBLIGACIÓN DE AGOTARLA A FIN DE PREPARAR EL AMPARO DIRECTO, NO OBSTANTE QUE NO TENGA EFECTOS SUSPENSIVOS.

No puede estimarse como supuesto de excepción a la interposición del referido medio de defensa, la circunstancia relativa a que su presentación no paralice el procedimiento natural, ya que las partes deben agotarlo con el objeto de no consentir los perjuicios que pudieran ocasionárseles; sin que sea obstáculo que en el momento en que se resuelva el proceso de origen se encuentre en diversa fase, de forma que no pudiera volverse al periodo anterior donde se cometió la transgresión, puesto que de todas formas debió hacerse valer, habida cuenta que sólo así se habría colmado la exigencia en mención para no aceptar el actuar del Juez de instancia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 570/2006. Destiladora San José de Gracia, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Edgar Estuardo Vizcarra Pérez.”

En el segundo párrafo del numeral 1334 nos habla sobre el recurso de reposición, ya que nos menciona lo siguiente:

“De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.”

De lo que nos refiere el segundo párrafo del artículo 1334 podemos observar que el recurso de reposición se hará valer solamente contra los decretos y autos emitidos por el Tribunal Superior, es decir segunda instancia, al respecto de este recurso Vicente Fernández nos establece lo siguiente: —Polo que hace al recurso de reposición, su procedencia es contra los autos o decretos dictados en segunda instancia, es decir, que tiene la misma naturaleza jurídica que la revocación, solo que el legislador le dio un nombre diferente, para distinguir uno de otro, dependiendo la instancia en la que se encuentre el juicio. Como se dijo en el caso de la revocación —que es procedente contra el auto dictado por el juez de primera instancia desechando el recurso de apelación—, tratándose del auto dictado por el tribunal de alzada que desecha o declara inadmisibile una apelación, la Primera Sala del Máximo Tribunal, arribo a la misma conclusión al resolver la contradicción de tesis 3/2005, es decir, que sí es impugnabile a través del recurso de reposición, al estar prevista su procedencia de manera expresa.”⁸⁶

La jurisprudencia a la que alude el autor en comentario es la siguiente:

*“Época: Novena Época
Registro: 178152
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Junio de 2005
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 45/2005
Página: 106*

REPOSICIÓN. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DESECHA LA APELACIÓN EN UN JUICIO MERCANTIL Y DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.

De la interpretación literal del artículo 1334 del Código de Comercio se advierte que procede el recurso de reposición contra cualquier decreto o auto dictado por los tribunales superiores, aun de los que serían apelables si se tratara de primera instancia. Ahora bien, si la ley es clara al determinar la procedencia de un medio de impugnación contra determinado tipo de resoluciones judiciales, no se puede hacer una interpretación en contrario, por lo que, contra la resolución del tribunal de alzada que desecha o declara inadmisibile una apelación en materia

⁸⁶ *Ibíd*em, p 197-198.

mercantil sí procede el recurso de reposición. Ello es así porque el citado numeral establece en forma genérica la procedencia de la reposición en contra de todos los autos y los decretos dictados en segunda instancia, sin excluir expresamente aquellos que resuelvan sobre la no admisión del recurso de apelación, de manera que debe agotarse este medio ordinario de defensa antes de acudir al juicio de amparo.

Contradicción de tesis 3/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Noveno Circuito, Primero en Materia Civil del Sexto Circuito y Décimo Tercero en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 45/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de abril de dos mil cinco.”

Podemos puntualizar de la jurisprudencia conjugado con lo que nos refiere Vicente Fernández, de lo que ya se había establecido, que el recurso de reposición será interpuesto en contra de las determinaciones que realice el tribunal de alzada o mejor dicho en la segunda instancia, de lo que se puede establecer que tanto el recurso de revocación y el de reposición en esencia tienen la misma finalidad, el que ya sea que el juzgado en el caso de la revocación o la sala en el de la reposición, modifiquen ,revoquen o confirmen dicho auto, trayendo con ello como se expresó en líneas anteriores una excepción a la regla de que los jueces no podrán modificar sus propias resoluciones.

Al respecto de la procedencia del recurso de reposición se encuentra la siguiente jurisprudencia:

*“Época: Décima Época
Registro: 2004580
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 76/2013 (10a.)
Página: 918*

REPOSICIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DE TRÁMITE DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN ESA VÍA HAYA SIDO EMITIDA

DE MANERA UNITARIA O COLEGIADA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

De la interpretación gramatical de los artículos 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1,334 del Código de Comercio, se desprende que el recurso de reposición procede contra todos los autos y contra todos los decretos que se dictan por los tribunales en el trámite de la segunda instancia, sin importar si son dictados de forma unitaria o colegiada, pues limitar la procedencia del recurso de reposición sólo a las resoluciones que emita uno de los magistrados integrantes de la Sala, resulta contrario a la obligación derivada de los artículos 14 y 17 constitucionales pues, en ese supuesto, el juzgador estaría restringiendo, sin sustento legal alguno, una procedencia genérica establecida por el legislador. Sin que el numeral 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tenga el alcance de cambiar la naturaleza jurídica del citado recurso horizontal.

Contradicción de tesis 213/2013. Suscitada entre el Noveno y Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de junio de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que respecta a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos por lo que se refiere al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis de jurisprudencia 76/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de junio de dos mil trece.”

Ahora bien, el término para poder solicitar los recursos que se están estudiando será dentro de los tres días siguientes al que haya surtido efectos la notificación del auto que se va a combatir, esto se desprende del numeral 1335 del propio Código de Comercio que establece lo siguiente:

“Artículo 1335.- Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.”

El recurso de apelación está regulada por el Capítulo XXV del Libro Quinto del Código de Comercio, dentro de los artículos 1336 al 1343, primeramente veamos que nos refieren los autores al respecto de este recurso.

Para Vicente Fernández su importancia radica en que en el proceso ya que parte del principio de que el juicio deberá de tener siempre una segunda instancia, en la cual se revisara de manera colegiada lo actuado ante el juez de primera instancia.”⁸⁷

De lo referido por el autor en comentario estamos acorde en que es el recurso más sobresaliente, ya que el tribunal de alzada analizara la forma en que actuó el juez de primera instancia, pero al mi parecer es un tanto limitado este recurso, ya que en dicho recurso se estudiara solamente sobre lo que las partes aportaron al juez, es decir que las partes no podrán aportar nuevas pruebas a tribunal de alzada, el fallo que se dite en la apelación versara sobre las pruebas que se aportaron en primera instancia.

El Código de Comercio nos establece la finalidad del recurso de apelación en el artículo 1336, el cual nos establece lo siguiente:

“Artículo 1336.- Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes.”

Ahora bien, con lo que nos establece el artículo 1338 nos refiere a que la apelación se puede admitir en dos efectos, el devolutivo y el suspensivo, pudiendo ser el efecto devolutivo de tramitación inmediata o conjunta, veamos que menciona el artículo:

“Artículo 1338.- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero pudiendo ser éste, de tramitación inmediata o conjunta con la definitiva, según sea el caso.”

Acerca de de las diferentes clases en que la apelación puede ser admitida Vicente Fernández nos dice lo siguiente: Según los efectos en los que se admite y tramita el recurso de apelación, se encuentran los que ya conocemos tradicionalmente, es decir, la apelación en efecto devolutivo, en efecto suspensivo y se suma ahora la apelación en efecto preventivo. Conforme a la tramitación y

⁸⁷ Cfr. Ibídem, p 198

sustanciación, a partir de las reformas de 2008, tenemos la apelación de tramitación inmediata y la de tramitación conjunta.”⁸⁸

Al respecto de la apelación preventiva se deberá de presentar un escrito ante el mismo juez dentro de un término de tres días contados a partir del día siguiente a que el auto emitido por el juez y que se está apelando surta efectos para las partes, además de que en el escrito de apelación preventiva se podrá o no expresar los agravios de los que se duele el apelante, esto según lo establece el primer párrafo del numeral 1344 del Código de Comercio que nos menciona lo siguiente:

“Artículo 1344. En los casos no previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente de aquél en que surta efectos su notificación, deberá hacer saber por escrito su inconformidad apelando preventivamente ésta sin expresar agravios; de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo, se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva.”

Ahora bien, si no se presentaron los agravios en el escrito de apelación preventiva se deberán de presentar dentro del término de nueve días siguientes al que se emitió la sentencia definitiva, esto se desprende del segundo párrafo del artículo en comento que establece lo siguiente:

“Dentro del plazo de nueve días a que se refiere el artículo 1079, el apelante, ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer también en escrito por separado los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la sentencia definitiva, para que el tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva.”

Una cuestión interesante es que el primer párrafo del artículo en comento hace referencia que si el apelante no presenta el escrito de apelación preventiva se le tendrá por precluido el derecho para poder apelar un determinado auto y en consecuencia el tribunal de alzada estará imposibilitado para poder estudiar si se

⁸⁸ Ibídem, p, 205.

presentó un agravio en contra del apelante; en contra posición a ese párrafo existe una jurisprudencia que establece que ese requisito de presentar la apelación preventiva no importa para que el tribunal de alzada estudie si se causo o no un agravio en contra del apelante, siempre y cuando se establezca de manera clara cuales fueron dichas violaciones.

*“Época: Décima Época
Registro: 2005036
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 73/2013 (10a.)
Página: 348*

APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. EL APELANTE PUEDE EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES PROCESALES EN EL MISMO ESCRITO DE APELACIÓN PRINCIPAL.

El artículo 1339 del Código de Comercio prevé que tratándose del recurso de apelación de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, los agravios que el apelante haga valer se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 del mismo ordenamiento. Por su parte, este último numeral estatuye que el apelante, ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer, también en escrito por separado, los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva. Así, es posible que la parte que resultó vencida en el juicio mercantil interponga recurso de apelación contra la sentencia definitiva y, conforme a los referidos artículos 1339 y 1344, haga valer -en el mismo escrito de apelación- los agravios contra las determinaciones procesales dictadas por el juez de origen durante la tramitación del juicio principal. Ahora bien, de la concatenación de ambas disposiciones se concluye que la circunstancia de que el apelante pueda expresar agravios contra las determinaciones procesales ocurridas durante el procedimiento mercantil en el mismo escrito en que se contienen los agravios contra la sentencia definitiva, no constituye impedimento para que el tribunal de alzada efectúe su análisis, siempre que el apelante agrupe los agravios enderezados contra autos, interlocutorias o resoluciones del procedimiento, de manera que el tribunal competente pueda identificarlos destacadamente y realizar su estudio de manera preferente.

Contradicción de tesis 564/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de junio de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que respecta a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos por lo que se refiere al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa Portillo.

Tesis de jurisprudencia 73/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de junio de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Con lo que respecta a la apelación de tramitación inmediata Vicente Fernández nos establece lo siguiente: —La apelación de tramitación inmediata,

como su nombre lo indica, tiene como atributo principal el que se resuelva sin tener que esperar a que sea dictada la sentencia definitiva. Debe interponerse por escrito, ante el mismo juez, en un plazo de nueve días si se trata de la sentencia definitiva y de seis días si son autos o interlocutorias. Al interponerse el recurso se deben exponer los agravios que cause la resolución combatida y señalar las constancias de apelación. El juez deberá pronunciarse sobre la admisión y, en su caso, otorgará un plazo de tres días para que el apelado conteste los agravios, tratándose de autos o interlocutorias y de seis sí la apelación fue contra la sentencia definitiva. Una vez transcurridos los plazos señalados, con o sin desahogo, se remitirá al tribunal de alzada para su resolución, el que una vez calificar la admisión, determinará si fue fundada o no, pudiendo confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.”⁸⁹

Podemos observar que la apelación de tramitación inmediata a comparación de la de tramitación preventiva se deberá de presentar con agravios, ya que esta se resolverá aun en supuesto de que aun no exista sentencia definitiva de asunto, además de que el termino para presentar la apelación será de nueve días en el caso de que se esté apelando una sentencia definitiva y de seis contra cualquier auto, a diferencia de la de tramitación preventiva que será de tres días.

Por otra parte en la tramitación de un juicio Oral Mercantil el cual procede por cuantía, no se podrá interponer el recurso de apelación, esto atendiendo al numeral 1340 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

“Artículo La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a \$562,264.43 por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339.”

Al respecto de este punto Vicente Fernández nos ilustra mencionando lo siguiente: –Con la reforma de 9 de enero de 2012, se estableció de manera expresa en el segundo párrafo del artículo 1390 Bis, que —~~contra~~ ^{contra} las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno”, de

⁸⁹ Ibídem, p. 207.

tal manera que podemos afirmar sin duda alguna, que juicio oral mercantil no habrá ni apelación ni revocación ni reposición, lo que origina que las resoluciones dictadas por el juzgador gozan de definitividad; ni los decretos, ni los autos, ni las sentencias podrán ser impugnadas mediante recurso ordinario alguno.”⁹⁰

Podemos deducir que si en el Juicio Oral Mercantil el propio Código de Comercio no admite ningún tipo de recurso ordinario, si se podrá interponer el Juicio de Amparo Directo, ya que dicho Juicio no es recurso Ordinario, además de que también se podrá interponer Amparo Indirecto en contra de cualquier auto que este violentando las garantías del debido proceso, esto en atención a lo que nos establece la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo ya que nos establece sobre la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto, que establece lo siguiente:

“V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;”

Podemos observar que en la fracción arriba mencionada solamente establece que procederá en ~~—~~“contra de actos en juicios”, de lo que se puede deducir que el Juicio de Amparo Indirecto si procede en contra de cualquier acto que se reclame durante la tramitación de un Juicio Oral Mercantil, sin que este acto sea la sentencia definitiva, ya que en contra de esta procederá el Juicio de Amparo Directo.

⁹⁰ Ibídem, p 360.

CAPÍTULO IV.

DIFERENCIA ENTRE EL JUICIO ORDINARIO Y ORAL MERCANTIL.

4.1 Cuantía.

Primeramente tenemos como principal diferencia a cuantía, ya que para que pueda llevarse un Juicio Oral Mercantil es necesario que se cumpla una determinada cuantía, este debe de ser solo por concepto de suerte principal sin que se tomen en cuenta los intereses ni demás accesorios, según lo establecido por el numeral 1390 bis del Código de Comercio.

Para el maestro Rafael De Pina la cuantía es él: —Importe de lo reclamado en juicio. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 255) dispone que la demanda deba de expresar el valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez. Según el artículo 144 del mismo código: la competencia se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”⁹¹

De la definición que nos da el Maestro Rafael de Pina de cuantía, podemos observar que la cuantía es el valor de lo que el actor está solicitando al demandado; en el caso de que se quiera iniciar un Juicio Ordinario Mercantil el propio Código de Comercio no nos establece una cuantía determinada para que se pueda iniciar dicho Juicio, ya que en la primera parte del primer párrafo del artículo 1377 menciona que se ventilaran en un Juicio Ordinario Mercantil aquellas contiendas que no tengan señalada tramitación especial señalada en las leyes mercantiles, en la última parte del numeral en comento nos establece que será Juicio Ordinario Mercantil siempre y cuando sea susceptible de apelación.

Esta última parte del numeral en comento nos remite al numeral 1339 del mismo Código, en este numeral nos establece que solo se podrá apelar cuando se trate de negocios mayores a quinientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y seis mil pesos con cincuenta y ocho centavos 00/100 M.N.

⁹¹ PINA VARA, Rafael De, Ob. Cit., p 205

En este orden de ideas y con lo establecido en el capítulo anterior, para que proceda el Juicio Oral Mercantil se necesita de que no sobrepase la cuantía que establece el numeral 1339 del Código de Comercio, ya que él en Juicio Oral Mercantil sus sentencias no serán susceptibles de algún tipo de recurso Ordinario.

Concatenando lo anteriormente expuesto se puede establecer que para la procedencia de un Juicio Ordinario Mercantil no es necesario que se cumpla una determinada cuantía, con el simple hecho de que en ninguna ley mercantil establezca una tramitación especial será un Juicio Ordinario, y para que pueda llevarse un Juicio Oral es menester que no se sobrepase el monto que establece el primer párrafo del artículo 1339, al respecto nuestros más altos tribunales durante la reforma de 27 de enero de 2011 emitieron la siguiente tesis aislada:

“Época: Novena Época

Registro: 161351

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Agosto de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.12o.C.24 C

Página: 1309

CUANTÍA DEL NEGOCIO EN JUICIOS MERCANTILES. DEBE ATENDER A LAS PRESTACIONES LÍQUIDAS PRECISADAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA PARA ESTABLECER LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA, CON INDEPENDENCIA DEL ORDEN EN QUE SE HUBIEREN RECLAMADO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, sólo son apelables las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración los intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de la presentación de la demanda. En ese tenor, si la cuantía del negocio (suerte principal) debe entenderse como la especificación económica del asunto disputado en juicio, ya sea por el valor de los bienes que se afectan o por el monto del crédito determinado por la ley o por las partes, con exclusión de los intereses y accesorios reclamados; es inconcuso que para establecer tal supuesto, se debe atender a la cantidad líquida reclamada por las partes (con exclusión de los accesorios), para establecer la procedencia del medio ordinario de defensa, con independencia del

orden en que se hubieren reclamado las prestaciones en la demanda, dado que lo que interesa es que se pueda determinar qué clase de medio ordinario de defensa en los asuntos de índole mercantil procede, al existir cantidad líquida reclamada.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 287/2011. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 30 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretaria: Maribel Argüello Batista.”

De lo que nos establece la tesis aislada antes mencionada, se desprende que se deberá de precisar la cuantía de lo que se está reclamando para que de este modo se establezca cual será la vía idónea para ventilar el asunto, cabe destacar que esta tesis aislada fue emitida antes de la reforma de 9 de enero de 2012 al Código de Comercio, en el cual quedo una cuantía inferior a quinientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y seis mil pesos con cincuenta y ocho centavos 00/100 M.N. para que se pueda iniciar un Juicio Oral Mercantil, dicha cantidad se deberá de actualizar en términos de los artículo 1339 párrafos segundo y tercero, y 1340 del código de Comercio que establecen lo siguiente:

“Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.”

“Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a \$562,264.43 por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339.”

De lo que nos refieren los artículos arriba citados se desprende que la cantidad sobre la que no deberá de exceder para que se pueda iniciar un Juicio Oral Mercantil se incrementará, lo cual no tiene razón de ser, ya que esta cuantía al ir incrementando se podrán iniciar Juicios Orales Mercantiles de mucho mayor cuantía, y este al poseer más celeridad que a comparación de uno Ordinario, este, podrá caer en desuso, al respecto de este punto Vicente Fernández nos refiere lo siguiente: —~~B~~almente no tiene sentido la restricción de la cuantía. Si la intención

era hacer más ágiles los procesos mercantiles, debió haberse previsto el juicio oral para todos los procesos sin importar la cuantía, dado que aquellos que la excedan seguirán las reglas generales de los juicios en donde, además, sí existe aún el recurso de apelación, que ya desde antes de los juicios orales, no procedía en los juicios de cuantía menor a los \$200,000.00 (la cual se actualiza cada año), lo que ya de por sí los ha vuelto más rápidos, al no tener una segunda instancia.

Parece ser que la idea simplemente fue sustituir los juicios ante juzgados de cuantía menor, por un lado, subiendo la cuantía y, por el otro, estableciendo reglas especiales nuevas, es decir, éstas de los juicios orales.”⁹²

En lo que nos establece el autor en cometo estamos de acuerdo, ya que desde nuestro muy particular punto de vista al no dejar una cantidad determinada se corre el riesgo que el juicio ordinario se vuelva obsoleto por los lapsos de tiempo que manejan, y las partes al querer que su asunto se resuelva de manera más rápida optaran por el Juicio Oral Mercantil.

Otro supuesto que se pudo dar, es que en un futuro el legislador previera que la cuantía al ir incrementando de manera anual, los procesos mercantiles se resuelvan bajo un único Juicio Oral Mercantil, al ser más rápido, lo que traería que los Juzgados se saturaran de trabajo, ya que podrían caer en responsabilidad si no se cumplen cabalmente los términos para un juicio oral.

4.2 Juez Competente para Cada Tipo de Juicio.

De lo establecido en líneas precedentes sobre la cuantía se desprende algo de vital importancia y que a las partes en litigio no deben de pasar, ya que de esto depende si el asunto se ventilará con un determinado juez o si el juez ante quien se presenta el litigio es el adecuado, es decir la competencia, ya que se puede presentar la demanda ante el juez que el actor crea que es el competente y la acepte a trámite, y en el momento de emitir la sentencia establezca que es incompetente y no estudie el fondo del asunto por razón de la misma competencia,

⁹² FERNANDEZ FERNANDEZ, VICENTE, Ob. Cit., pp. 330-331.

al respecto de la competencia para el maestro Rafael De Pina establece lo siguiente: —Potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto// Idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos.”⁹³

Lo que podemos observar de lo que nos establece el Maestro De Pina es que la competencia existe en los órganos jurisdiccionales, la cual será establecida por el propio Estado para que pueda conocer dicho órgano de diferentes asuntos presentados ante su potestad, en este sentido para el maestro Gómez Lara la competencia es: —eámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.”⁹⁴

De los dos autores que se mencionaron anteriormente se desprenden dos cosas primordiales para la competencia, la primera, que solamente la tiene un Órgano establecido por el propio Estado para que ante el propio Órgano (jurisdiccional en este caso) conozca de determinados actos presentados ante su imperio; y la segunda, que para esos actos que les son presentados a dichos órganos puedan actuar conforme lo establezcan las leyes, y con ello comiencen a producir efectos frente a terceros.

Con cierta regularidad suele pasar que se confundan los términos Jurisdicción y Competencia por los estudiantes de la ciencia jurídica, dicha confusión se podría deber a que entre estos términos existe una relación muy estrecha; la jurisdicción para el maestro Rafael de Pina es: —Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir.

La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.”⁹⁵

⁹³ PINA VARA, Rafael De, Ob. Cit., p. 172.

⁹⁴ GOMEZ LARA, Cipriano, Ob. Cit., p. 145.

⁹⁵ PINA VARA, Rafael De, Ob. Cit., p 339.

Con lo que nos establece De Pina Vara sobre la jurisdicción es el poder que tiene el Estado, el cual les otorga a los jueces que resuelvan cosas que les sean presentados ante ellos, además de que nos establece que la jurisdicción la establece el propio Estado.

Al respecto de la confusión que suele presentarse sobre los términos de Jurisdicción y Competencia el Maestro Gómez Lara nos ilustra manifestando lo siguiente: —Ómúnmente, determinado órgano jurisdiccional tiene jurisdicción y competencia, pero también puede darse el caso de la competencia sin jurisdicción, por ejemplo cuando el juez es competente pero no ha conocido del caso, es decir, no ha habido todavía ejercicio de la acción (juez competente potencialmente). También puede haber ejercicio de jurisdicción sin competencia, en el supuesto del juez que actúa fuera de sus atribuciones.”

De los conceptos dados sobre la jurisdicción y competencia y atendiendo a lo que nos establece sobre la relación existente entre la jurisdicción y competencia se desprende que para que un Órgano Jurisdiccional pueda establecer su Jurisdicción al asunto que le sea planteado es menester que la parte actora haga valer su derecho subjetivo por medio de una acción, estudiada anteriormente, ya que si la parte demandada no hace valer su derecho subjetivo el Órgano Jurisdiccional carecerá de competencia y el Órgano Jurisdiccional se verá imposibilitado de de conocer y de pronunciar una sentencia al respecto del asunto.

En lo referente a la competencia el maestro Cipriano Gómez Lara nos indica que hay dos tipos de competencia, la objetiva o genuina y la subjetiva, veamos que nos menciona al respecto de estos dos tipos de competencia: —~~a~~ competencia genuina es la objetiva porque se refiere al órgano jurisdiccional, con abstracción de quien sea su titular en ese momento. La competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o las personas

físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano.”⁹⁶

De los dos tipos de competencia a las que alude Gómez Lara, la que nos interesa para el Juicio Oral Mercantil es la objetiva, ya que es la que tendrá el Órgano Jurisdiccional para conocer del asunto, la cual la que nos interesa es la competencia por cuantía, ya que el Juicio Oral Mercantil es procedente determinando su cuantía, cabe mencionar que tradicionalmente se ha establecido que la cuantía es por territorio, grado materia y la que se estableció anteriormente por cuantía o importancia del asunto.

Al respecto de la competencia por cuantía se establece que durante la evolución de la ciencia jurídica se ha optado por establecer una serie de Órganos Jurisdiccionales, los cuales conocerán dependiendo de la cantidad de lo que esté en litigio, esto por ser una forma en que dichos Órganos se pudieran ir especializando en determinados asuntos o en este caso determinada cuantía, al respecto de este punto Cipriano Gómez Lara nos establece lo siguiente en relación a la competencia por cuantía: —cásen todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poca monta, como los pleitos entre vecinos o los litigios de mercado, que plantean cuestiones de poca importancia económica y de otra índole...

Se procura que el proceso sea rápido, barato. En muchos casos, el juez actúa como amigable componedor y se comporta más como un juez de equidad que de derecho. A estos tribunales se les llama de diferente manera: *juzgados municipales, juzgados de paz, juzgados menores, juzgados de poca importancia, juzgados de cuantía menor*”⁹⁷

De lo que nos establece Gómez Lara se desprende que para él la competencia por cuantía lo relaciona a asuntos de poca importancia, además de que el proceso que se lleva en los mismos asuntos se goce de más celeridad,

⁹⁶ GOMEZ LARA, Cipriano, Ob. Cit., p.146.

⁹⁷ Cfr. Ibídem, p 147.

pero en el punto de vista personal la competencia por cuantía no se refiere solo a los asuntos de poca importancia económica, simplemente el legislador se limitó a establecer una determinada cantidad para ciertos asuntos, ya que la reforma que se realizó para la implementación del juicio oral en un principio estableció la cantidad de doscientos mil pesos, la cual no es poco dinero, y con la segunda reforma para el juicio oral se estableció la cantidad de quinientos mil pesos, lo cual seguimos en la idea de que la cantidad que se estableció para la procedencia del juicio oral mercantil no es de poca monta como lo establece Gómez Lara.

Con base a lo planteado en líneas anteriores podemos observar que el juez que conocerá de un Juicio Oral Mercantil será un juez de cuantía menor, en este caso según lo marca la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal conocerá del Juicio Oral Mercantil un Juez de Paz Civil, en el caso de un Juicio Ordinario Mercantil será competente un juez de primera instancia, esto mediante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En materia federal, el Poder Judicial de la Federación deberá de conocer de cualquier tipo de asuntos no importando la cuantía del asunto, esto se desprende de la Jurisdicción Concurrente que establece el artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

“Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;”

De lo que se desprende del artículo en comento observamos que los tribunales dependientes del Poder Judicial de la Federación no tienen la facultad de desechar un asunto tomando en consideración el valor de dicho asunto, al respecto de la competencia concurrente Vicente Fernández nos manifiesta lo siguiente: —La competencia concurrente tiene su origen y aplicación precisamente en el proceso mercantil. Efectivamente, el artículo 104 de nuestra Carta Magna,

establece el régimen de competencia para los tribunales federales, precisando que conocerán: 1) de las controversias en materias civil (desde luego incluida la mercantil) y penal, que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales...

Las controversias mercantiles las encontramos ubicadas en el primer supuesto, es decir, que tienen su origen en el cumplimiento y aplicación de una ley federal: el Código de Comercio. El carácter federal de nuestra legislación mercantil tiene su fundamento en la fracción X del artículo 73 constitucional, que faculta al Congreso de la Unión para legislar precisamente en la materia de comercio, de tal manera que toda la legislación que se expida sobre esta materia es de carácter federal y, por ello, la competencia para conocer de los litigios en los que se aplique la misma, está determinada, por regla general, a los tribunales federales.

La excepción a la regla anterior, la constituye precisamente la llamada competencia concurrente, prevista en la fracción II del artículo 104 constitucional, reformado el 6 de junio de 2011 (antes era la fracción I), al prescribir que en las controversias del orden civil o mercantil *“a elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.”*...

La competencia concurrente se cruza con el procedimiento convencional, de tal manera que es posible que las partes, al celebrar el contrato hayan pactado que conocerá del juicio el juez de determinado lugar o ciudad, pero si no precisaron si el juez será local o federal, el actor tiene expedito su derecho a decidir presentar su demanda ante el tribunal local o federal.”⁹⁸

De lo que nos expone el autor en comentario se desprende que la Competencia Concurrente emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que esta figura se ejerce mediante la propia elección del actor en el momento en que decide ante qué juez presentará la demanda; al respecto de la Competencia Concurrente nuestros más altos tribunales han emitido los siguientes criterios:

⁹⁸ FERNANDEZ FERNANDEZ, VICENTE, Ob. Cit., pp. 28-29

“Época: Novena Época

Registro: 164576

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 17/2010

Página: 536

JURISDICCIÓN CONCURRENTES. SI EN EL CONTRATO MERCANTIL LAS PARTES NO ESPECIFICAN EL FUERO DEL TRIBUNAL A CUYA COMPETENCIA SE SOMETEN, DEBE QUEDAR A SALVO SU DERECHO PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL O LOCAL DE SU ELECCIÓN.

Del artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que las controversias del orden mercantil suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales en las que sólo se afecten intereses particulares, la jurisdicción es concurrente y, por tanto, pueden conocer del juicio tanto los juzgados y tribunales federales como los locales del orden común, a elección del actor. Por otra parte, de los artículos 1092 y 1093, del Código de Comercio, se advierte que en los asuntos de carácter mercantil será competente el juez a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente (cláusula de sumisión expresa) y que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede. Ahora bien, cuando en un contrato mercantil se establece que las partes pactan someterse a la competencia de los tribunales de la ciudad en la que se celebró, pero omiten señalar el fuero de dichos tribunales, en tal caso se alude a una cuestión de competencia territorial que no delimita el carácter de la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales, aun cuando en el lugar donde se celebró el acuerdo de voluntades sólo resida el juez del orden común, ya que si no se señaló el fuero del tribunal a cuya competencia se someten resultan igualmente competentes los del fuero federal que los del local, pues ambos tienen jurisdicción en ese territorio. Por tanto, si en un contrato mercantil sólo se dice que las partes se someten a la jurisdicción del juez de determinado lugar sin especificar su fuero, debe quedar a salvo el derecho del actor para acudir al tribunal federal o local de su elección.

Contradicción de tesis 296/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 17/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de enero de dos mil diez.”

“Época: Novena Época

Registro: 178229

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Junio de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C.124 C

Página: 783

COMPETENCIA. SI LA JURISDICCIÓN ES CONCURRENTENTE EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE DECLINARLA ADUCIENDO RAZONES DE CUANTÍA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN COMÚN, EN VIRTUD DE QUE A NIVEL FEDERAL NO EXISTEN JUZGADOS EN MATERIA CIVIL DE CUANTÍA MENOR.

De acuerdo al contenido del artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existe una jurisdicción concurrente entre Jueces Federales y Locales para conocer de juicios ejecutivos mercantiles, a elección del actor, cuando únicamente se afecten intereses particulares. Sin embargo, esa jurisdicción dual no autoriza a los Jueces Federales para declinar la competencia del asunto, aduciendo razones de cuantía previstas en la legislación común, habida cuenta que conforme a la Constitución Federal y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cuantía del negocio no es un elemento que se tome en cuenta, como en otras legislaciones, para determinar la competencia de los tribunales federales, de ahí que un Juez de Distrito no pueda declararse incompetente en un juicio ejecutivo mercantil por razón de la cuantía, en virtud de que a nivel federal no existen juzgados en materia civil de cuantía menor.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 606/2004. Jesús Álvaro Martínez Caballero. 25 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Francisco Juri Madrigal Paniagua.”

Cabe aclarar que los criterios antes citados fueron emitidos antes de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al artículo 104, ya que las voces nos establecen la fracción I, que ahora están en la fracción II del mismo artículo, además de que el Poder Judicial de la Federación mediante los

Juzgados de Distrito deberán de conocer de cualquier tipo de asunto mercantil sin importar la cuantía del asunto.

4.3 Los Asuntos de Cuantía Indeterminada.

En el propio Código de Comercio menciona los llamados Asuntos de Cuantía Indeterminada, es decir, aquellos asuntos que el monto de lo que está en litigio no se puede cuantificar, no obstante, que en el propio Código de Comercio en los requisitos de la Demanda del Juicio Oral Mercantil en las fracciones IV y VII del artículo 1390 bis 11 establece que *“El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios”* y *“El valor de lo demandado”*, respectivamente, por lo que en el escrito de demanda se deberá de establecer el valor de lo que se está solicitando al demandado, por lo que se deberá de establecer con exactitud la cantidad de que se está solicitando, sin que la cantidad exceda para que se lleve mediante un Juicio Oral, ya que si no se puede establecer de manera clara el valor de lo demandado, es decir, un asunto de cuantía indeterminada no será procedente el Juicio Oral Mercantil, esto atendiendo a lo que nos establece el numeral 1390 Bis 1 del Código de Comercio:

“No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.”

Al respecto de los Asuntos de Cuantía Indeterminada el Maestro Vicente Fernández nos establece lo siguiente: “También existía la duda de los juicios de cuantía indeterminada, puesto que no decía nada al respecto en el Código de Comercio. Para resolver ese vacío lo que podemos hacer es aplicar por analogía las prescripciones en materia de apelación, es decir, cuando se dice que la apelación no procederá en los juicios de cuantía menor, así como en los de cuantía indeterminada, aquí podemos concluir que en dichos procesos en donde no existe el tema de la cuantía, no serán aplicables en juicios orales, dado que estos en estricto sentido, aplicaran a aquellos que si tienen una cantidad precisa y que este en los rangos que señala el Código de Comercio reformado.

Ya con la reforma del 9 de enero del 2012, se dejó claro que la vía oral no será procedente en los asuntos de cuantía indeterminada”⁹⁹

De lo que nos establece el autor en comentario, se desprende la comparación entre la procedencia de la apelación en los Juicios Orales Mercantiles y los de Cuantía Indeterminada, es decir, por ningún motivo se podrá llevar un Juicio Oral Mercantil cuando no se establezca la cuantía, sin embargo no se debe confundir, ya que si bien es cierto que los asuntos de cuantía indeterminada no procede el Juicio Oral Mercantil; el recurso de apelación si se podrá interponer en dichos asuntos, según con lo que establece el numeral 1339 bis.

“Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.”

Al respecto de la procedencia de la apelación en los Asuntos de Cuantía Indeterminada nuestros más altos tribunales han emitido el siguiente criterio:

“Época: Novena Época

Registro: 162933

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 89/2010

Página: 61

APELACIÓN. RESULTA PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS, AUTOS, INTERLOCUTORIAS O RESOLUCIONES DICTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL, CUANDO EL MONTO DEL NEGOCIO RESULTE DE CUANTÍA INDETERMINADA.

La improcedencia del recurso de apelación en los juicios mercantiles respecto de asuntos de cuantía inferior a los doscientos mil pesos establecida en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, constituye una disposición excepcional, puesto que el legislador excluyó de forma limitativa la procedencia de ese medio de defensa cuando la controversia impulsó una cuantía inferior a doscientos mil pesos; esto es, el creador de la norma no hizo extensiva la hipótesis normativa a los demás juicios mercantiles ni a otro tipo de procedimientos judiciales. En esta lógica, el tratamiento que debe darse a asuntos de cuantía indeterminada, al no estar previstos como tales en el Código de Comercio, es el que imponen las reglas generales, es decir, las que regulan los juicios ordinarios, de tal suerte que los autos, interlocutorias y sentencias dictadas

⁹⁹ *Ibíd*em, p. 333.

durante el procedimiento pueden ser impugnadas a través del recurso de apelación. Aunado a lo anterior, se estima que debe atenderse la regla establecida en el artículo 238 del Código Federal de Procedimientos Civiles, -misma que señala que "sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de mil pesos, y en aquellos cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero"-, por resultar complementaria al Código de Comercio. Así, se considera que la regla aplicable es la establecida en el artículo 1339, en el sentido de que contra las resoluciones dictadas en el procedimiento y sentencias recaídas en asuntos de cuantía indeterminada procede el recurso de apelación.

Contradicción de tesis 79/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Undécimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de septiembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Luisa Reyes Retana Esponda.

Tesis de jurisprudencia 89/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez

Nota: Por ejecutoria del once de enero de dos mil doce, la Primera Sala declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 19/2011 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva."

Cuadro Comparativo.

ORDINARIO.	ORAL.
TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.	
15 DIAS.	9 DIAS.
TERMINO PARA CONTESTAR LA RECONVENCION.	
9 DIAS.	9 DIAS.
TERMINO PARA DESAHOGO DE VISTA.	
3 DIAS.	3 DIAS.
OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.	
10 DIAS.	SE OFRECEN EN LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN.
AUDIENCIA PRELIMINAR.	
NO APLICA.	DENTRO DE LOS 10 DIAS SIGUIENTES.
AUDIENCIA DE JUICIO.	
NO APLICA.	10 A 40 DIAS
ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS	
30 DÍAS	10 A 40 DIAS.
ALEGATOS.	
3 DIAS.	15 MINUTOS EN AUDIENCIA DE JUICIO

SENTENCIA.	
15 DIAS Y PRORROGA DE 8 DIAS.	10 DIAS.

4.4 Principios Rectores en el Juicio Oral Mercantil.

Con la implementación del Juicio Oral Mercantil se observaron que el legislador durante la reforma establecieron diversos principios, estos principios se pueden observar estampados en el artículo 1390 bis 2 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

“En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.”

Con este artículo se puede observar que el legislador en el Juicio Oral Mercantil, optó no solamente por el establecer como punto medular la oralidad, con la reforma se establecieron diversos principios los cuales deberán de observarse durante el desarrollo del Juicio Oral Mercantil, los cuales se desarrollaran a continuación.

El primer principio que establece el artículo 1390 bis 2 es el de oralidad, pero en este punto encontramos una contradicción evidente ya que el artículo 1390 bis 13 establece que:

“En los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista...”

En este punto podemos observar que la oralidad comenzará en el momento en que la audiencia preliminar se lleve a cabo, puesto que el artículo 1390 bis 9 en su primer párrafo del Código de Comercio establece:

“Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias...”

Además de lo que nos establece la primera parte del numerario 1390 bis 23 del mismo ordenamiento que establece lo siguiente:

“Artículo 1390 Bis 23.- Las audiencias serán presididas por el juez. Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella...”

Visto lo anterior la oralidad se podrá observar durante el desarrollo de la audiencia preliminar y la de juicio, ya que todo lo que los litigantes realicen durante el proceso de estas audiencias deberá de realizarse de manera oral, esto aunado a que el artículo 1339 bis 39 establece que el juez deberá de exponer de manera oral la sentencia.

En lo concerniente al Principio de Publicidad se refiere a que las audiencias deberán de ser públicas, esto con el fin de que todo lo que realice el órgano jurisdiccional sea de manera transparente, en el sistema legal mexicano este sistema existe, todas las audiencias son públicas puesto que cualquier persona puede estar presente durante una audiencia pero los tribunales carecen de las instalaciones necesarias para que se pueda llevar cabalmente este principio, llámese tribunales locales o federales.

Al respecto de este punto el Código de Comercio en el artículo 1390 bis 23 en su primer párrafo establece lo siguiente:

“...Serán públicas, siguiendo en lo que les sean aplicables las reglas del artículo 1080 de este Código y las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Este numerario nos remite a otro del mismo ordenamiento, para ser más específicos su primera fracción, en el cual nos establece dos principios, el de publicidad y el de igualdad, los cuales se establecieron para el Juicio Oral Mercantil, veamos que dice el artículo 1080 del Código de Comercio:

“Artículo 1080.- Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

I. Siempre serán públicas, manteniendo la igualdad entre las partes, sin hacer concesiones a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra, evitando disgresiones y reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento, el cual debe ser continuado, y en consecuencia resolverán en la misma cualquier cuestión o incidente que pudieran interrumpirla;”

Con Principio de Igualdad el Juez tendrá la obligación de escuchar a las partes en igualdad de circunstancias, esto es, que las partes en el momento de

acudir ya sea a la audiencia preliminar o de juicio deberán de estar en las mismas condiciones ante el juzgador, con el fin de que se pueda tener acceso a la justicia.

El Principio de Inmediación establece que las partes deberán de estar presentes durante las audiencias, esto con el fin de que puedan intercambiar sus posiciones de manera oral.

En el numeral 1390 Bis 21 del Código de Comercio establece que es una obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, pero en el mismo código establece la posibilidad de que las partes no asistan a dichas audiencias, las cuales el artículo 1390 bis 33 establece el cómo se procederá en el caso de que asistan.

“Artículo 1390 Bis 33.- La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes.

A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a \$2,159.03, ni superior a \$5,397.57, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253 fracción VI de este Código.”

Con el de Contradicción las partes tendrán la oportunidad de desvirtuar lo que su contraria establezca durante el desarrollo de las audiencias, esto se llevara primeramente durante la audiencia preliminar, ya que será en el momento donde las partes estarán frente a frente y se podrán establecer que pruebas serán aceptadas o no para su desahogo en la audiencia de juicio, esto con lo que se haya establecido y hecho valer por las partes durante el desarrollo de la audiencia preliminar.

En lo referente al Principio de Continuidad se establece que el Juicio Oral Mercantil deberá de resolverse de una sola vez y de forma sucesiva, esto con la finalidad de que exista la mayor proximidad entre el momento en que el juzgador reciba las pruebas y se emita la sentencia respectiva.

Este principio es observable en el momento de las audiencias tanto preliminar como la de juicio, ya que ambas se deberán de concluir en el día para las que fueron programadas por el Órgano Jurisdiccional.

Al respecto del Principio de Concentración va de la mano al de Continuidad, ya que establece que las audiencias se deberán de establecer en una sola o si esto no fuera posible deberá de realizarse en el menor número de ellas, esto con el fin de que las actuaciones se realicen separadas unas de otras.

El legislador previó que durante el desarrollo de las audiencias de los Juicios Orales Mercantiles pudieran alargarse de manera tediosa, por lo que estableció la posibilidad de que las audiencias se pudieran establecer recesos o en el peor de los casos suspenderse o diferirla estableciendo en ese acto fecha y hora para su continuación, esto se desprende del numeral 1390 bis 25 del Código de Comercio que establece:

–Artículo 1390 Bis 25.- Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá suspenderla o diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.”

Podemos establecer que los principios que lejos de ser novedosos el legislador opto por establecerlos para que se pudiera observar que bajo que principios rectores deberán de observarse la substanciarse este Juicio Oral Mercantil, pero se desprende que algunos de estos principios ya estaban establecidos de manera dispersa en el propio Código de Comercio como es el caso del de Publicidad y el de Igualdad.

4.5 Propuesta.

La propuesta en concreto es que los juicios orales no deben ser procedentes por cuantía.

Lo anterior se justifica con lo siguiente:

Primero nos preguntaríamos ¿Porque el legislador implementó el Juicio Oral Mercantil con base a cuantía?

Consideramos en relación a lo anterior que no tiene justificación en razón de que si los principios de los juicios orales son: oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración

Entonces porque no otorgarles este beneficio a cualquier juicio, ya que creemos que con la implementación el juicio oral mercantil sólo se trató de incluir a la materia mercantil en un juicio de moda y no así en la eficiencia de un procedimiento. Es así que del análisis comparativo que se realizó (supra pag del análisis) ambos juicios llevan las mismas etapas bajo diferente procedimiento, los términos son iguales; en cuestión de recursos ordinarios uno los admite y el otro no, pero al final ambos en última instancia llegan al Juicio de Amparo, pero la diferencia estrecha es que uno más que otro llega al amparo pero que dicho juicio nadie nos garantiza la prontitud de una resolución.

De lo anteriormente se guisa cual es el beneficio de la cuantía radica en los plazos que se manejan, pero como se estableció en líneas precedentes los términos son muy parecidos entre el ordinario y el oral, ya que si el legislador busco para el Juicio Oral una tramitación mucho más rápida esta se ve truncada en el momento en que se tendrá que resolver de manera definitiva por el Amparo Directo, puesto que los tribunales Federales debido por la carga de trabajo tardan para dictar sentencia del asunto en cuestión, esto aunado a que debido a que el Juicio Oral Mercantil no acepta recurso ordinario alguno se les está saturando de trabajo a estos tribunales y por consiguiente la resolución definitiva tardara mas.

El punto principal para determinar como único criterio para establecer la procedencia del Juicio Oral no debe de ser la cuantía, puesto que como se estableció en el presente trabajo los litigios que versen sobre grandes cantidades no se podrán ventilar sobre juicios orales, ya que fueron excluidos de los que se podrían denominar beneficios que brinda el establecer el Juicio Oral con los que el legislador estableció que se deberían de resolver dichos juicios, ya que atendiendo a la cuantía que nos establece el propio Código de Comercio (§ 539,756.58) si la parte actora en el momento de cuantificar la cantidad que se le debe se percata

que la cantidad excede por un peso ya no podrá gozar de los —beneficios” con que cuenta este Juicio Oral Mercantil.

En este punto se establece que los Poderes Legislativo y Judicial no se encuentra trabajando en la misma frecuencia, ya que el Legislativo en su afán de implementar e introducir al país un tipo de proceso —novedoso” no analizó si el Judicial contaba con todos los medios necesarios para la implementación del Juicio Oral en cualquiera de sus ramas (familiar, penal, mercantil) y de sus tribunales ya sea en el ámbito local o federal, esto en virtud de que las instalaciones con que se cuentan actualmente no se tiene con los medios necesarios para que realicen cabalmente las audiencias del Juicio Oral mucho menos aun el personal judicial cuentan con la preparación adecuada para que se logre la conciliación entre las partes, la cual es el punto medular del Juicio Oral, del mismo modo los abogados postulantes carecen de los aptitudes adecuadas para que se realicen de manera fluida las audiencias correctas dentro del Juicio Oral ya que estos postulantes poseen otro tipo de tradición jurídica, en el cual predominaba la forma escrita, además de que es visible la falta de una coordinación entre estos dos poderes, puesto que antes de que el Juicio Oral Mercantil entrara en vigor se realizaron reformas sin ver de manera clara los resultados que se obtenían por la implementación de este tipo de juicio, por lo que lejos de observar si se estaba llegando a la finalidad de estas reformas decidieron simplemente subsanar los errores que el legislativo creyó que contenían.

Proponemos en este punto que al ser la cuantía un obstáculo para que se logre la implementación total de los juicios orales, estos deberán de incluir todos los ordinarios y con ello incluir a todos los juicios ordinarios los beneficios que se les concedió a estos juicios, esto visto la exposición de motivos que motivaron las reformas en las que se incluyó el juicio oral mercantil al código de comercio, ya que incluían que la oralidad se implementara en los juicios ordinarios ya que estos representaban la mayoría de los asuntos que ingresaban a los juzgados.

Visto lo anterior se establece que la introducción del Juicio Oral Mercantil como un medio para la resolución de conflictos mercantiles no es novedoso ni

mucho menos, simplemente se trato de implementar para que el sistema jurídico mexicano este más acorde a las necesidades y a los cambios que la sociedad requiere, es decir, simplemente se busco implementar un sistema que entro de moda alrededor del mundo, pero el legislador conto con una mala técnica legislativa ya que no es acorde con lo que estableció en la exposición de motivos se buscaba la implementación de la oralidad en los juicios ordinarios pero únicamente se estableció un nuevo procedimiento en el que será procedente mediante la cuantía y dejando sin efecto lo que se buscaba que la oralidad se implementara en los Juicios Ordinarios; con esto se propone que si bien la cuantía no deberá de ser tomada en cuenta para que proceda el Juicio Oral se deberá de resolver los todos los Juicios Ordinarios mediante el Oral y con esto se podrá observar que los principios que se observan en los Juicios sean visibles en todos los Procesos tal y como se establece en la exposición de motivos que originaron las reformas donde se origino el Juicio Oral, esto aunado a que como se estableció durante el desarrollo de este trabajo si la cuantía se incrementara de manera anual el Juicio Oral a la postre absorberá al Juicio Ordinario, a continuación se incluye la exposición de motivos de las reformas al Código de Comercio de 27 de enero de 2011 y 9 de enero de 2012:

“Fecha de publicación: 27/01/2011
Categoría: DECRETO

PROCESOS						LEGISLATIVOS
EXPOSICION			DE			MOTIVOS
CÁMARA		<i>DE</i>		<i>ORIGEN:</i>		<i>DIPUTADOS</i>
EXPOSICIÓN			<i>DE</i>			<i>MOTIVOS</i>
México,	<i>D.F.</i>	<i>jueves</i>	<i>2</i>	<i>de</i>	<i>abril</i>	<i>de 2009.</i>
INICIATIVA			<i>DE</i>			<i>DIPUTADOS</i>
Gaceta			<i>No.</i>			<i>2730-II</i>
<i>QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SUSCRITA POR INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA</i>						

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los que suscriben, diputados federales de la LX Legislatura, someten a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, conforme a la siguiente Exposición de Motivos

La aspiración del Constituyente de 1917 fue contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda social por instrumentos estatales que, además de solucionar conflictos y ordenar la restitución de los bienes y derechos perdidos, contasen con la prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias. Así, en este ánimo por contar con un sistema más acorde con el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos en que vivimos, en la LX Legislatura hemos sido testigos de la necesidad de adecuar los ordenamientos mercantiles. Es el caso de la serie de reformas y adiciones realizadas en el Código de Comercio, en busca de un mejor sistema de impartición de justicia. Asimismo, cabe resaltar el interés que han presentado diversos legisladores por esta clase de reformas, atendiendo a un espíritu de justicia pronta y expedita. Mediante esta iniciativa se propone la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, pues representan el mayor porcentaje de asuntos que conocen los jueces en esta materia, dejándose salvos los asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el mismo código, como los ejecutivos mercantiles, especiales de fianzas y ejecución de prenda sin transmisión de la posesión, a efecto de evitar incongruencias en ellos. En la estructura normativa de esta propuesta nunca dejan de observarse como principios los de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración. Una de las novedades radica en el establecimiento de la garantía de acceso a la justicia en igualdad de condiciones a personas con capacidades diferentes y a grupos vulnerables, mediante la designación de intérpretes para personas que no puedan hablar, oír, padezcan invidencia o no hablen el idioma español, con lo cual se garantiza el efectivo acceso a la justicia. Dada la naturaleza del procedimiento oral, se consideró necesario dotar al juez con mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio. Al efecto se le otorgan las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden en las audiencias, incluido el poder de mando de la fuerza pública, la limitación del acceso del público a ellas y la facultad de decretar recesos, de estimarlo necesario, sin que ello implique dilación del procedimiento. A fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se propone suprimir la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, con la finalidad de agilizar el procedimiento y cuidando el respeto pleno de la garantía de audiencia. Asimismo, se tienen por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudan las partes. Para lograr la agilidad del desarrollo de las audiencias y acorde con la oralidad que impera en

ellas, se establece la incorporación tecnológica para su registro, sin que ello implique el desuso de otras formas establecidas de registro, como los medios tradicionales, teniendo además la factibilidad de que los medios electrónicos utilizados habrán de ser considerados instrumentos públicos, y constituyen prueba plena. Con independencia de los medios que se utilizan para el registro de las audiencias, se propone también que se instruya un acta para describir en forma breve el lugar y la fecha en que tuvo lugar la diligencia, así como los nombres de las personas que intervinieron en la audiencia, lo que brinda mayor certeza jurídica.

En la estructura del juicio oral se establece la figura de la audiencia preliminar, que tiene como propósito depurar el procedimiento, conciliar a las partes con la intervención directa del juez, fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos para dar mayor agilidad al desarrollo del desahogo de pruebas, fijar acuerdos probatorios, pronunciarse respecto a la admisión de pruebas para evitar duplicación en su desahogo y pasar a la fase siguiente del procedimiento. Asimismo, se dota al juez de las más amplias facultades de dirección para efectos de conciliar a las partes, con el propósito de solucionar aún más rápido las controversias que se plantean ante los tribunales. Acorde con lo anterior, se conmina la asistencia de las partes mediante la imposición de una sanción, dado que es necesaria su presencia a fin de lograr acuerdos conciliatorios entre ellas.

Con la finalidad de que el procedimiento sea ágil y el desahogo de pruebas se realice en una sola audiencia (audiencia de juicio), se establece la carga para las partes en la preparación de sus pruebas y que, de no encontrarse debidamente preparadas, se dejarán de recibir. Lo anterior, para que el juicio oral no pierda agilidad, lo que evita en la medida lo posible tácticas dilatorias y el retardo injustificado del procedimiento.

Esta forma se ha utilizado en materia de arrendamiento inmobiliario en el Distrito Federal, con gran éxito, desde 1993. Con ello se han logrado la agilidad y veracidad de solucionar los conflictos de la materia, lo que lleva consigo beneficios integrales en la impartición de justicia. Ahora bien, por la importancia de que los órganos jurisdiccionales cuenten con las medidas necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, porque el cumplimiento de éstas es de orden público, y ante la ausencia en el Código de Comercio de una disposición específica que regule los medios de apremio, se adiciona el artículo 1067 Bis, para regularlas expresamente, y por idénticas razones se incluyen también en el juicio oral mercantil.

Esta legislatura ha tenido particular interés en los medios de solución de controversias alternativos y, dada la relevancia del arbitraje en este sentido para la materia comercial, se considera necesario reglamentar puntualmente la intervención judicial y los requisitos por observar cuando se solicite la remisión al arbitraje a que se refiere el artículo 1424 del Código de Comercio.

Respecto a la designación de árbitros, la adopción de medidas previstas en el articulado, la solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas y la consulta sobre honorarios del tribunal, se establece que su tramitación será en vía de jurisdicción voluntaria. En tal sentido, se hace la remisión a los preceptos correspondientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se prevé dar firmeza a las resoluciones del juez en la intervención que tiene en el arbitraje, mediante el establecimiento de la improcedencia de recurso alguno contra sus resoluciones, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros. Para hacer más ágil el reconocimiento y la ejecución de los laudos, se establece que no se requiere homologación, salvo que se soliciten tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento. También se regula la forma de tramitación del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje. Se prevé la responsabilidad del tribunal arbitral y de quien la solicita por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse. Así, en virtud de la relevancia que tiene formar leyes más adecuadas a la realidad, que brinden justicia rápida y equitativa, y en consideración de todo lo mencionado, se propone el siguiente proyecto de

Fecha de publicación: 09/01/2012

Categoría: DECRETO

PROCESOS		LEGISLATIVOS	
EXPOSICION	DE	ORIGEN:	MOTIVOS
CAMARA	DE	ORIGEN:	SENADORES
EXPOSICIÓN	DE		MOTIVOS
México,	D.F.	jueves	14 de abril de 2011.
INICIATIVA	DE	SENADOR	(GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI)
Gaceta		No.	249
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.			
SENADOR MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, LXI LEGISLATURA			
HONORABLE			PRESENTE ASAMBLEA:
El suscrito Rogelio Humberto Rueda Sánchez, Senador de la Republica ante la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 8, 164, y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente: Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código de Comercio, al tenor de la siguiente			

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

Desde principios del año dos mil ocho, se ha iniciado una serie de transformaciones al Código de Comercio, tendientes a dotar de mayor eficiencia y eficacia los procedimientos de carácter jurisdiccional relacionados con la materia mercantil.

Así, en marzo de 2008, la LX legislatura del Honorable Congreso de la Unión tuvo a bien aprobar una reforma cuyo objetivo primordial fue modificar el procedimiento mercantil a fin de hacerlo más claro y eficiente. Sobre todo para las entidades federativas quienes, por mandato constitucional, cuentan con jurisdicción concurrente y son quienes atienden la mayoría de los asuntos de orden mercantil.

En este orden de ideas, se incluyó como legislación supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles y a los Códigos de Procedimientos Civiles de cada una de las entidades federativas, en aquellos casos en que las instituciones establecidas en la legislación adjetiva federal no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera. De igual manera, se sustituyó, como legislación supletoria, al Código Civil para el Distrito Federal por el Código Civil Federal.

También la reforma afinó algunos artículos en torno a las disposiciones relativas al ofrecimiento de pruebas, tal y como son la confesional y la pericial, pues existían deficiencias en las instituciones comentadas, que no se ajustaban a las nuevas disposiciones predominantes en la mayoría de las legislaciones adjetivas de las entidades federativas. Asimismo se modificaron diversas disposiciones de carácter adjetivo en el Código de Comercio, tendientes a agilizar el desahogo de las pruebas periciales, obligando a los peritos a rendir sus dictámenes en tiempo y forma adecuados.

Especial mención amerita la ACUERDO GENERAL 53/2011 transformación del sistema de recursos en materia mercantil, pues esta reforma introdujo la figura de la apelación preventiva, figura procesal que mostró sus bondades en los procedimientos de arrendamiento en el Distrito Federal y que hoy ha tenido también resultados positivos en materia mercantil. De igual manera se estableció la inapelabilidad de asuntos cuya suerte principal fuera inferior a 200,000 pesos, dejando al gobernado en aptitud de proceder a solicitar juicio de amparo, como mecanismo de combate a la resolución. Cabe precisar que se estableció una fórmula puntual para efecto de indexar esta cantidad y que ésta incremente en términos de la inflación. A dos años de la vigencia de estas disposiciones han dado frutos, pues se ha reducido el trabajo de los Tribunales de alzada -principalmente en el ámbito local- en más del 30%, con lo cual, los recursos presupuestales asignados a los Poderes Judiciales locales pueden ser focalizados a atender otro tipo de necesidades. Se precisó la posibilidad de que los terceros llamados a juicio cuenten con la posibilidad de apelar la sentencia definitiva, siempre y cuando les perjudique la resolución. Por último y no por ello menos importante, se adecuaron los plazos de contestación de la demanda.

En diciembre del mismo año, se promovió una segunda reforma al Código de Comercio, cuyo principal objetivo fue complementar la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de abril de 2008, en materia procesal mercantil, sustituir los términos de suplencia por supletoriedad y precisar el método de actualización de las cantidades que sirven de base para considerar la cuantía de los asuntos, al tiempo que se adecuaron algunos términos procesales. Por último, el pasado tres de noviembre de 2010, esta soberanía tuvo a bien aprobar una tercera reforma al Código de Comercio, cuyo objeto fue crear un procedimiento preponderantemente oral para asuntos cuya suerte principal no fuera mayor a 220,533.48 pesos. Lo anterior, a efecto de hacer este procedimiento especial, en su totalidad irrecurrible. En esta reforma se introdujo la remisión a la tramitación del procedimiento arbitral conforme a lo previsto en los artículos 1464 a 1480; de igual manera se buscó que, para hacer más ágil el reconocimiento y ejecución de los laudos a que se refieren los artículos 1461 a 1463 se establezca que no se requiere de homologación, salvo que se solicite tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento. Ahora bien, tras una ardua revisión de las disposiciones recientemente aprobadas por el Honorable Congreso de la Unión, vinculadas a los procedimientos contenciosos de orden mercantil, realizada no sólo por quienes suscribimos la presente iniciativa, sino por juzgadores de varias entidades federativas y por prestigiados jurisperitos especialistas en el tema, se concluyó que se han vuelto indispensables una serie de adecuaciones al marco jurídico normativo referido, con la finalidad de darle mayor viabilidad y contundencia a estas disposiciones. El objetivo general de la presente iniciativa es precisar algunos conceptos establecidos en el articulado que permitirán dar mayor certeza a las disposiciones que conforman el sistema de recursos así como el título especial del Juicio Oral Mercantil y del procedimiento arbitral, regulados en el Código de Comercio. En esta lógica, se considera necesario modificar los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, a efecto de precisar que el monto para considerar inapelables los asuntos, será aquél cuya suerte principal sea menor a \$300,000.00 pesos, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, cantidad que se actualizará en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México. Lo anterior pretende facilitar la tramitación de controversias. De igual manera, se considera necesario reformar el artículo 1390 bis para establecer que en el juicio oral mercantil se sustanciarán todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1340 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, sin que se determine en cantidad líquida, dado que el aumento de tal cantidad depende de la variación que sufre cada año el Índice Nacional de Precios al Consumidor, por lo que la finalidad

perseguida es que no exista un desfazamiento en las cuantías para los juicios de cuantía mayor y menor así como con los de justicia oral. También se hace necesario señalar expresamente que en contra de las resoluciones pronunciadas en estos juicios no procederá recurso ordinario alguno ya que esto permitiría la agilización de los procedimientos.

En otras palabras, se hará más asequible la justicia para quienes menos tienen y podrán resolver sus controversias con un procedimiento regido por la transparencia, la oralidad y la expeditéz. Por otro lado, los abajo firmantes consideramos necesario que se modifique la redacción del artículo 1390 bis 6, ya que la falta de emplazamiento no puede convalidarse por el solo hecho de hacerse sabedora del juicio la demandada, pues la omisión del emplazamiento no puede ser convalidada mediante cualquier escrito, por resultar ésta omisión violatoria de garantías al dejar en un claro estado de indefensión a dicha parte; a diferencia de cuando se contesta la demanda y el órgano jurisdiccional la tiene por contestada, caso éste en que si se puede convalidar un emplazamiento defectuoso.

Se propone suprimir la parte final del artículo 1390 bis 8, en virtud de que se considera innecesario hacer la mención especial sobre los medios de prueba al establecerse por el artículo en su parte primera que operan las reglas generales del Código, lo que incluye desde luego a los medios de prueba.

Respecto a la modificación que se propone del artículo 1390 Bis 9, por considerar que la redacción del mismo podría ocasionar confusiones en cuanto a la forma en que deben realizarse las peticiones de las partes en el juicio oral; se estima adecuada la nueva redacción que se propone porque clarifica más la idea del legislador y se torna más comprensible la intervención de las partes en el juicio.

Se considera necesario hacer algunas precisiones al artículo 1390 bis 16 ya que se considera indispensable que el juez pueda establecer la contumacia en que incurra la demandada por no haber producido su contestación a la demanda. También es necesario insertar un tercer párrafo que establezca la consecuencia procesal del hecho de no contestar la demanda. En este orden de ideas, se considera necesario modificar el primer párrafo del artículo 1390 bis 23 para establecer que las audiencias se desarrollarán oralmente debido a que la característica principal del juicio es la oralidad. También se considera indispensable establecerle facultades específicas a los juzgadores para que puedan mantener el orden en las audiencias, por lo que se propone la adición de tres párrafos más en los que se especifiquen facultades de control de las audiencias.

Se propone corregir, en el artículo 1390 bis 26, la referencia recientemente aprobada al Código de Comercio, en que se introdujo "cualquier otro idóneo como los tradicionales a juicio del juez" para el registro de las audiencias ya que esto propiciaría que los Estados no buscasen introducir los medios electrónicos "video grabación" para implementar la reforma e iría en contra del espíritu de la misma.

También se precisa en éste artículo el momento en que los peritos deben acreditar su calidad científica, técnica, artística o industrial, para establecer con nitidez que será en la audiencia. Se estima que en la parte final de la fracción III del artículo 1390 bis 41, se suprima la expresión de la declaración de confeso, debido a que en este procedimiento oral mercantil la prueba confesional es distinta a la anquilosada prueba de confesión que se regula en la parte general de Código de Comercio, ya que como se señaló en la exposición de motivos de la primera iniciativa, el objeto de la nueva prueba de confesión es transformarla esencialmente en una declaración de parte y por lo tanto es inconducente la declaración de confeso que se tradujo en la reforma anterior. Se propone modificar el artículo 1414 bis 9, para evitar distinciones entre medidas de apremio ya sean generales y/o especiales; pues con ello se elimina la referencia a los salarios mínimos que ha sido la tendencia que han impreso las tres reformas anteriores. Aunado a lo anterior, con la adecuación propuesta se logra una armonización con el artículo 1067 bis del Código y que fue motivo de la reforma aprobada por esta soberanía en noviembre del año próximo pasado. Por otro lado se considera que la distinción que realiza el numeral 1414 bis 9, es innecesaria e inoportuna, pues se trata de una misma persona toda vez que la denominación del funcionario es la "Secretario Actuario" y por tanto no podría dar lugar a interpretar que fuesen dos funcionarios distintos el "Secretario" o el "Actuario". Por otro lado, se precisa necesario incluir en el artículo 1467 del Código, dentro de las Instituciones que deberá consultar el juzgador, a los corredores públicos, ya que estos en términos de la Ley Federal de Correduría Pública, también pueden fungir como árbitros"¹⁰⁰

¹⁰⁰ <http://legislacion.scjn.gob.mx/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=467&IdRef=50&IdProc=1> 28/10/2014 13:10 hrs.

CONCLUSIONES:

PRIMERA: De lo establecido en el primer capítulo se concluye que gracias al establecimiento de los diversos gremios y corporaciones de comerciantes durante la Edad Media, fue posible que el Derecho Mercantil pudiera florecer y hacer que el movimiento del dinero resultara mucho más fácil para los propios comerciantes, además de que se establecieron los primeros tribunales Mercantiles.

SEGUNDA: Por otra parte el Derecho Mercantil, siendo una rama jurídica muy antigua no se ha podido realizar un concepto adecuado, esto debido a que esta rama es sumamente extensa, aunado a que no simplemente se pueden observar Normas Jurídicas dentro del Derecho Mercantil, puesto que se le puede incluir características económicas a esta rama jurídica.

TERCERA: Una figura jurídica esencial para el Derecho Mercantil es el llamado Acto de Comercio, esta figura al igual que el concepto de Derecho Mercantil ha sido infructífera para establecer un concepto apropiado, esto debido a que el Acto de Comercio en si mismo se desprende de un Acto Jurídico en materia Civil, por lo que no se logra distinguir la diferencia entre uno y otro, además de que el propio Código de Comercio solamente se limita a enunciar ciertos actos que a su parecer serán regulados por la materia mercantil, pero en ningún momento hace la diferencia que se pudiera observar entre el Acto Jurídico y el Acto de Comercio.

CUARTA: Para que se pueda entender de manera clara el concepto de proceso se tiene que estudiar los conceptos de acción, pretensión y litigio, los cuales en su conjunto darán como resultado el proceso.

QUINTA: Para que se pueda llevar a cabo un proceso se necesita de una serie de procedimientos, el cual para que sea catalogado como jurídico deberá de llevarse ante un Órgano Jurisdiccional, además de que la palabra juicio está mal empleada, ya que esta solo denota al razonamiento lógico jurídico que realiza el juzgador para poder emitir la sentencia respectiva del asunto que le sea presentado.

SEXTA: En materia Mercantil el Código de Comercio establece cuatro distintos tipos de procesos, el ejecutivo, especial, ordinario y con las reformas realizadas al Código de Comercio el oral, los cuales cada uno tiene su procedencia determinada en el propio Código.

SÉPTIMA: El proceso Ordinario Mercantil tendrá lugar cuando las pretensiones que se soliciten a la parte demandada no se funden en una cuantía determinada, no se tenga un documento que tenga aparejada ejecución o la misma el propio proceso se establezca en una ley especializada la cual derivara del propio Código de Comercio.

OCTAVA: Para que pueda ser procedente un Proceso Oral Mercantil debemos de atender solamente a la cuantía que nos establece el propio Código de Comercio, la cual se actualizara de manera anual.

NOVENA: A diferencia de otros tipos de procesos, en el Oral Mercantil no se podrá interponer recurso ordinario alguno, sin embargo el Juicio de Amparo ya sea indirecto o directo si se podrán interponer en el Proceso Oral Mercantil.

DÉCIMA: Durante las reformas al Código de Comercio que originaron el Juicio Oral Mercantil se puede observar una mala técnica legislativa, esto a razón de que de las exposiciones de motivos de estas reformas se menciona de que los Juicios Ordinarios deberán de resolverse mediante el Juicio Oral Mercantil, debido a que el volumen que ingresan de estos asuntos son los que más ingresan a los Órganos Jurisdiccionales.

DÉCIMA PRIMERA: La existencia de la regulación del Juicio Ordinario Mercantil en el Código de Comercio no es razón de ser, ya que con el paso del tiempo tendrá que desaparecer debido a que la cuantía se incrementara.

DÉCIMA SEGUNDA: Existe una falta de coordinación entre los Poderes Legislativo y Judicial, puesto que el primero simplemente se limito a establecer un tipo de proceso sin importar si el segundo cuenta con los medios necesarios para que se lleve a cabo el Juicio Oral Mercantil.

BIBLIOGRAFIA.

ACOSTA ROMERO, Miguel y otro, “Nuevo Derecho Mercantil”, Editorial Porrúa S.A., México 2000.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso*, “Autocomposición y Autodefensa”, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 3° edición, México, 2000.

ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Mercantil,

ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Procesal Civil, 8° edición; Porrúa, México, 2001, tomo I, Buenos Aires, Ediar, 1963.

BARREAR GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, 2ª Edición Editorial Porrúa S.A. México DF. 1998.

CARNELUTTI, Francesco, Sistemas de Derecho Procesal Civil, UTEHA, Buenos Aires, 1994,

CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles, Vol. I 4ª Ed. Editorial Oxford México DF. 2003

CASTILLO LARA, Eduardo, El Juicio Oral Mercantil, Editorial LIMUSA, México, 2013

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M, Obligaciones Civiles y Mercantiles, México, Porrúa, 2009.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil Primer curso, 4ª edición Porrúa, México 2007.

CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., Derecho Procesal Tomo I, Buenos Aires, De Palma, 1982.

COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, De palma, 1974.

DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, 28ª edición, Porrúa, México DF. 2002.

DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Derecho Bancario y contratos de Crédito, 2ª edición, Oxford, México 2001.

ESTRADA PADRÉS, –Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil”, 6ª edición, Porrúa, México, 2004.

FERNANDEZ FERNANDEZ, Vicente “Derecho Procesal Mercantil y Juicio Oral”, 5ª edición, PORRUA / TECNOLOGICO DE MONTERREY, México, 2013.

GARCÍA LÓPEZ, José R; **ROSILLO MARTÍNEZ** Alejandro, –CURSO DE DERECHO MERCANTIL”, Porrúa, México 2003,

GARRIGES, Joaquín. –Curso de Derecho Mercantil”, Tomo I, 7ª Edición Editorial Porrúa México DF. 1979.

GOMEZ LARA, Cipriano, –Teoría General del Proceso”, 10ª edición, Oxford, México, 2004.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. “Enciclopedia Jurídica Mexicana”, 2ª edición, UNAM-PORRUA, México.

MANTILLA MOLINA, Roberto L. –Derecho Mercantil” 29ª edición, Porrúa, México, 1993

MUÑOZ, Luis, –Derecho Mercantil I”, Cárdenas editor, México, 1973.

ORESTANO, Ricardo, –Azione: Storia Del Problema, Azione, Diritti Soggetti, Persone Giuridiche”, Bolonia, Il Mulino, 1978.

ORTIZ ROMERO, Juan Carlos, –Juicio Oral Mercantil Comentado.”, Oxford, México, 2013

OVALLE FAVELA, José, –TEORIA GENERAL DEL PROCESO” 4ª ED, Editorial Harla, México, 1996.

PALLARES, Eduardo, –Diccionario de Derecho Procesal Civil.”, Porrúa, 21ª edición, México, 1994,

PEÑA OVIEDO, Víctor, –JUICIO ORAL CIVIL Y MERCANTIL”, editorial FLORES EDITOR Y DISTRIBUIDOR, México, 2013

PEÑA Y PEÑA, Manuel de la, Lecciones de Practica Forense Mexicana Tomo II", México, 1835

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, La Ciencia del Derecho Mercantil", UNAM-Porrúa, México 2002.

RAMÍREZ ARCILA, Carlos, La Pretensión Procesal", Temis, Santa Fe de Bogotá, 1986.

SCIALOJA, Vittorio, "Procedimiento Civil Romano", trad. Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Rendin, Buenos Aires, EJEA.

TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano", 9ª Ed. Editorial Porrúa. S.A., México, DF. 1978.

VIVANTE, César. Derecho Mercantil", Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México DF. 2002.

WACH, Adolf, Manual de Derecho Procesal Civil", traducción. Tomas A. Banzhaf, volumen I, Buenos Aires, Ejea, 1977.

FUENTES DE METODOLOGIA Y TECNICAS DE INVESTIGACION.

AZÚA REYES, Sergio T. Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica", 3º edición, Editorial Porrúa S. A. México 1999.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Metodología, Docencia e Investigación Jurídica", 7º edición, Editorial Porrúa S. A. México 1999.

MARTINEZ PICHARDO, José. Lineamientos para la Investigación Jurídica", 5ª Ed. Editorial Porrúa. S.A., México DF. 1999.

WITKER VELAZQUEZ, Jorge y otro. Metodología Jurídica", 2º edición, Editorial Mc Graw-Hill. México 2002.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO DE COMERCIO

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY DE AMPARO.

JURISPRUDENCIA

Suprema Corte de Justicia de la Nación, (Poder Judicial de la Federación)
Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la
Federación de 1917 a diciembre 2014. (Antes IUS)

PÁGINAS WEB.

WWW.SCJN.GOB.MX 28/10/2014 HORA 13:10 hrs.